

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACIÓN 2014
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



**“EL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO DERECHO DE
CONTROL Y GARANTÍA SEGÚN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS
PRESENTADO POR:**

**BALCÁCERES ZOMETA, ILCIA MARLENE
CERÓN FAUSTINO, DAMARIS ARELY
MEDRANO RAMÍREZ, MARINA ADELAIDA**

**DOCENTE ASESOR:
LIC. MARCO ANTONIO ALDANA GUTIÉRREZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2016

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Ing. Luis Argueta Antillón
RECTOR**

**Msc. Óscar Noé Navarrete
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Msc. Ana María Glower de Alvarado
VICERRECTORA ACADÉMICA**

**Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya
SECRETARIA GENERAL**

**Lic. Francisco Cruz Letona
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO**

**Ing. René Mauricio Mejía Monge
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Lic. Miguel Ángel Paredes
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Licda. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LICDA. JUANA ISABEL RÍVAS VARGAS
(PRESIDENTE)**

**LIC. JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA
(SECRETARIO)**

**LIC. MARCO ANTONIO ALDANA GUTIÉRREZ
(VOCAL)**

AGRADECIMIENTOS

A **Dios** en primer lugar por permitirme alcanzar mi meta y no desampararme nunca a lo largo de toda mi vida.-

A mis **padres** por su infinito amor, sacrificio y lucha constante para brindarme la mejor herencia que un hijo puede recibir.-

A mis **hermanos** por su apoyo incondicional, que después de mis padres ellos son mi razón de ser.-

A mi **abuelita** por llevarme siempre en sus oraciones y por sus invaluable consejos.-

A mis **primas y familia** en general por estar siempre brindándome su apoyo en todo momento.-

A mis **compañeras de tesis**, a quienes no conocía pero Dios permitió iniciáramos juntas esta carrera Universitaria, a las cuales hoy puedo llamar no amigas sino hermanas.

A todos infinitas gracias...!!!

ILCIA MARLENE BALCÁCERES ZOMETA.

AGRADECIMIENTOS

A **DIOS TODOPODEROSO**, el único que se merece toda honra y toda gloria, por haberme dado sabiduría y fortaleza permitiéndome alcanzar este triunfo en mi vida.

A mis padres, **JORGE ALBERTO CERÓN CORTÉZ** y **DELMY FAUSTINO DE CERÓN**, por el amor, apoyo, paciencia, dedicación y comprensión incondicional que me brindan en todo momento. Por los consejos que día con día me daban para seguir adelante en este trayecto de mi vida. Por tanto esfuerzo y motivación para que yo alcanzara esta meta.

A mis hermanos, **NINCY JOEL CERÓN FAUSTINO**, **DELMY VERENISSE CERÓN FAUSTINO** y **JORGE MISAEL CERÓN FAUSTINO**, por el cariño y comprensión que siempre me brindan, y haber soportado mis estados de ánimos cuando me encontraba en situaciones difíciles.

A mis tíos y primos porque siempre me motivaron para seguir adelante en esta meta que me propuse y por el apoyo que me brindaron durante todo este tiempo, porque creyeron en que podía lograrlo.

A mis amigos y amigas con quienes compartí muchas aventuras durante este tiempo y que siempre nos motivábamos unos a otro.

A un amigo muy especial, **MAURICIO VLADIMIR BONILLA** (Q.D.D.G), con quien comenzamos juntos esta carrera compartiendo el mismo sueño de ser profesionales, pero que lamentablemente el destino nos lo quitó repentinamente.

DAMARIS ARELY CERÓN FAUSTINO.

AGRADECIMIENTOS

Por este gran éxito y fruto de nuestros esfuerzos a lo largo de nuestra preparación para ser profesionales en el área del derecho, doy gracias a Dios por proveernos cada día de lo necesario y esencial para lograr concluir con esta meta.

Así también expreso mis más sinceros agradecimientos a mi familia, especialmente a mi madre, por ser mi mano derecha a lo largo de esta carrera, quien siempre me brindó su apoyo incondicional en todo momento; a mis mejores amigos de la comunidad y de la U, gracias por ser mis aliados y haber compartido conmigo su amistad en las buenas y en las malas; y a Alexander Solórzano, por todo el apoyo, paciencia y comprensión que siempre me demostró cada día, en la elaboración de la presente.

A todos ellos gracias por ser una bendición en mi vida, y que Dios les bendiga siempre.

MARINA ADELAIDA MEDRANO RAMÍREZ.

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
ABREVIATURAS	viii
SIGLAS	viii
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO DERECHO DE CONTROL Y GARANTÍA.....	1
1.1. Antecedentes Históricos	1
1.1.1. Edad antigua.....	2
1.1.2. Edad media.....	3
1.1.3. Revolución industrial.....	4
1.1.4. Época moderna y contemporánea a nivel internacional	7
1.1.5. Los derechos de la niñez en la historia de El Salvador.....	13
CAPITULO II	
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO UN NUEVO DERECHO DE CONTROL Y GARANTIA.....	21
2.1. Conceptos.....	21
2.1.1. ¿Qué es el trabajo?	21
2.1.2. Diferentes tipos de trabajo	22

2.2. ¿Qué es el derecho del trabajo?	23
2.2.1. Objeto del derecho del trabajo	25
2.3. ¿Qué es la niñez?	25
2.4. ¿Qué es una niña o niño?	26
2.5. ¿Qué es un adolescente?	26
2.6. Trabajo infantil	27
2.7. Trabajo de los menores	28
2.8. Objeto de la regulación del trabajo de los menores	28
2.9. Características del trabajo de los menores	29
2.10. Principales formas de trabajo del niño, niña y adolescente	30
2.10.1. ¿Qué trabajos desempeñan las niñas y niños?	30
2.11. Formas de trabajo infantil.....	31
2.12. Clasificación del trabajo de los adolescentes.....	33
2.12.1. Tipos de trabajo	33
2.12.2. Principios diferenciadores del trabajo de los menores de la mano de obra infantil	35
 CAPITULO III	
 CAUSAS Y CONSECUENCIAS QUE CONDICIONAN EL CONTROL Y GARANTÍA DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO DERECHO.....	
	37

3.1. Principales causas que conllevan a los adolescentes a trabajar	38
3.1.1. Factores económicos	39
3.1.2. Factores sociales	43
3.1.3. Factores jurídicos.....	46
3.2. Principales consecuencias que sufren los adolescentes trabajadores frente a la desprotección laboral	51
3.2.1. Consecuencias en la formación académica.....	52
3.2.2. Consecuencias en la salud física.....	54
3.2.3. Consecuencias económicas	57
3.2.4. Consecuencias psicológicas	57

CAPITULO IV

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO DERECHO DE CONTROL Y GARANTÍA.....	59
4.1. Fundamento jurídico	59
4.1.1. Constitución de la República.....	60
4.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño	62
4.1.3. Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo.....	62
4.1.4. Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	64
4.1.5. Código de Trabajo	65

4.1.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	66
4.1.7. Acuerdo ministerial 241 listado de actividades y trabajos peligrosos en los que no podrán ocuparse niños, niñas y adolescentes.....	94

CAPITULO V

EL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES EN LEGISLACIONES DE PAISES LATINOAMERICANOS	97
5.1. El trabajo de los adolescentes en la legislación de Guatemala	98
5.1.1. Definición de trabajadores adolescentes	99
5.1.2. Sector formal.....	99
5.1.3. Sector informal.....	99
5.1.4. Edad mínima.....	100
5.1.5. Protección	100
5.1.6. Aprendizaje	100
5.1.7. Principios	101
5.1.8. Aprendices	101
5.1.9. Discapacidad	101
5.1.10. Prohibición	101
5.1.11. Capacitación	102
5.1.12. Garantías	102
5.2. El trabajo de los adolescentes en la legislación de Chile.....	103

5.2.1. Compromisos internacionales.....	103
5.2.2. Normativa jurídica	105
5.3. El trabajo de los adolescentes en la legislación de Argentina.....	106
5.3.1. La edad de los menores.....	107
5.3.2. Marco legal especial para los menores.....	107
5.3.3. Jornada de trabajo	108
5.3.4. Vacaciones	108
5.3.5. Descanso al mediodía.....	109
5.3.6. Trabajo en locales y a domicilio	109
5.3.7. Educación técnica y capacitación	109
5.3.8. Protección especial frente a los riesgos laborales	110
5.4. El trabajo de los adolescentes en la legislación de Colombia.....	111
5.4.1. Prohibición	111
5.4.2. Excepción única.....	112
5.4.3. Prohibición de despedir.....	113
5.4.4. Obligaciones especiales del empleador.....	113
5.4.5. Prohibiciones especiales al empleador	114
5.4.6. Prohibición de trabajo nocturno y suplementario	114
5.4.7. Trabajos prohibidos para menores de edad.....	115

5.4.8. Vacaciones anuales remuneradas. Duración (Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia)	116
5.4.9. Calzado overoles para trabajadores menores	117
5.4.10. Jornada máxima. Duración	117
5.4.11. Salario mínimo legal	117

CAPITULO VI

CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL CONTROL Y GARANTÍA DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO UN NUEVO DERECHO ...	118
--	-----

6.1. Ministerio de Trabajo y Previsión Social	120
---	-----

6.1.1. Funciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	121
---	-----

6.1.1.1. Inspección del trabajo	123
---------------------------------------	-----

6.1.1.2. Permisos de trabajo	123
------------------------------------	-----

6.2. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia	124
---	-----

6.3. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	127
---	-----

6.4. Juzgados Especializados y Cámaras Especializados en Niñez y Adolescencia.....	131
--	-----

CAPITULO 7

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS	136
---	-----

7.1. Entrevista número uno	136
----------------------------------	-----

7.1.1. Análisis de la entrevista	144
7.2. Entrevista número dos	146
7.2.1. Análisis de la entrevista	154
7.3. Entrevista número tres	156
7.3.1. Análisis de la entrevista	163
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	165
Conclusiones	165
Recomendaciones	167
BIBLIOGRAFIA.....	174
ANEXOS	182

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo constituye una investigación basada en el tema “El trabajo de los adolescentes como nuevo derecho de control y garantía según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”, que en la actualidad es un problema que aqueja a la sociedad salvadoreña, en vista de que no existe una adecuada aplicación de la ley respecto a la protección jurídica que todo adolescente posee, una vez que forma parte del sector productivo del país.

Esta investigación tuvo como objeto de estudio a los adolescentes trabajadores (Art. 58 LEPINA) dentro del trabajo permitido, regulado según la normativa jurídica, por lo que se busca que exista una adecuada protección, a partir de la problemática de que las y los adolescentes trabajadores no cuentan con la protección eficaz por parte de las instituciones competentes para darle cumplimiento a lo establecido por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en adelante LEPINA, así como el cumplimiento de los derechos laborales que establece el Código de Trabajo, específicamente la sección tercera referente al trabajo de los menores.

Se establece en el artículo 37 de la Constitución de la República que: “El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales”.

De ahí que, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como institución rectora de la administración pública en materia de Trabajo y Previsión Social, garante de los derechos laborales y como ente contralor por parte del Estado que debe proteger los derechos laborales de los trabajadores en conjunto con otras instituciones, no menos importantes, tienen la responsabilidad directa de garantizar y controlar el trabajo de las y los adolescentes, siendo dichas instituciones las siguientes: la Secretaria de Inclusión Social, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la Fiscalía General de la República, los Tribunales de Familia, los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas en Niñez y Adolescencia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Policía Nacional Civil, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), la Procuraduría General de la República (PGR), el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el ISDEMU.

La sola creación de las instituciones anteriores no son suficientes para garantizar el cumplimiento de los derechos laborales, ya que se requiere, además de su existencia como tales, que dichas instituciones supervisen y controlen de manera directa y constante, las condiciones y lugares en que muchos niños, niñas y adolescentes salvadoreños se desempeñan como trabajadores, quienes en su mayoría trabajan en el sector informal y con ello quedan fuera de la protección que deben brindarles dichas instituciones.

Según la LEPINA en sus artículos del 57 al 71, las y los adolescentes que laboran tienen los mismos derechos que cualquier otro trabajador mayor de edad, es decir a recibir una remuneración acorde a la actividad que realice, a recibir vacaciones, que el lugar de trabajo reúna las condiciones mínimas que no perjudiquen su salud física y mental, a que el patrono les

facilite continuar con sus estudios, a tener un horario de trabajo de 6 horas diarias y 34 semanales, a un descanso, a gozar de servicios de salud, seguro de vida y a recibir capacitaciones, y además, formación técnica profesional. Así mismo se les debe garantizarla protección judicial en caso de existir violaciones y amenazas de sus derechos laborales.

Como es del conocimiento, hoy día muchos jóvenes comienzan a trabajar a temprana edad e incluso antes de llegar a la adolescencia y esto por múltiples factores como son, el abandono de sus padres, núcleo familiar numeroso, desintegración familiar, entre otras causas que los hacen verse en la necesidad de buscar un trabajo y debido a su falta de preparación o conocimiento, se ven obligados a someterse a trabajos que ponen en riesgo su salud, integridad física y mental, por ejemplo aquellos jóvenes que trabajan como cobradores de pasaje en el transporte público o aquellos que se dedican a ser vendedores informales en el sector del comercio e incluso casos extremos, la contratación, utilización u oferta para actividades ilícitas, en especial la producción o tráfico de drogas, actividades que prohíbe el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil que deben erradicarse a fin de intensificar la lucha contra esta problemática. Estos son trabajos por los que en muchas ocasiones las y los adolescentes ya no pueden continuar sus estudios como cualquier otro joven de su edad.

En un informe realizado por la Organización de las Naciones Unidas sobre la “Situación del Trabajo Infantil en el Municipio de Tacuba” en el año 2012, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establecen que en El Salvador sigue siendo una problemática estructural que en el año 2011 afectó aproximadamente 188 mil niños a nivel nacional, que representa un incremento de 6.4% con respecto al año 2010. La tasa de incidencia de trabajo infantil llega a 10.4%. Para el caso de las niñas,

representan el 6.4% de la población femenina de 5 a 17 años, mientras que de cada cien varones, aproximadamente 14 laboran en alguna actividad económica que puede o no estar regulada por el Estado.

Las y los adolescentes deben gozar de sus derechos laborales así como cualquier otro trabajador, y se les debe garantizar protección en caso de existir violaciones a su integridad personal, así está reconocido tanto en leyes nacionales como internacionales: Código de Trabajo, LEPINA, Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, entre otros.

Por lo tanto podemos establecer que existen las herramientas legales suficientes para proteger a este sector de la sociedad, solo falta que las instituciones competentes garanticen su cumplimiento.

Para establecer una posible solución del problema partimos de lo establecido en los cuerpos normativos que regulan el derecho a la protección laboral de las y los adolescentes, determinándose en primer lugar cual es la edad mínima para trabajar; que según el artículo 114 del Código de Trabajo se establecía que la edad mínima para que una persona comience a trabajar es de 12 años, sin embargo dicha regulación fue derogada por la LEPINA, estableciendo en su artículo 59 que la edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de 14 años, quedando prohibido que un niño o niña con menos de 14 años realice actividades laborales en cualquier sector del trabajo, ya sea formal o informal.

Por lo antes expuesto y debido a que las instituciones responsables de velar por el control y garantía de los derechos de todo niño, niña y adolescente trabajador no intervienen ante la vulneración de dichos

derechos, (pues sostienen que las leyes que regulan sus funciones no especifica ni determina claramente cuáles son las instituciones competentes para velar por los derechos en el ámbito laboral de esta parte de la población), esto crea una situación de confusión en donde ni las mismas instituciones saben cuáles son sus responsabilidades en la protección de los derechos de las y los adolescentes que trabajan tanto en el sector formal como informal. Por ello propusimos como posible solución, la creación de un conjunto de recomendaciones para una mejor aplicación de la LEPINA, específicamente en materia de protección laboral del adolescente trabajador; que establezcan con mayor claridad la competencia y responsabilidad de cada una de las instituciones encargadas de controlar, garantizar y proteger los derechos laborales.

Por lo que en vista de lo anterior, se concluyó que el problema planteado como objeto de estudio de esta investigación sería: ¿Cuál es el impacto del trabajo de los adolescentes como nuevo derecho de control y garantía según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia?, delimitando el mismo en el área metropolitana de San Salvador durante el periodo del año 2014.

Cabe destacar que la importancia de esta investigación radica en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los últimos años se ha convertido en uno de los temas con más prioridad para el ámbito jurídico, en este caso estamos hablando principalmente de los derechos que poseen las y los adolescentes cuando por alguna razón se encuentran en la necesidad o en la obligación de realizar actividades laborales. Es necesario recalcar que el Estado ha creado las instituciones necesarias y competentes encargadas de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales que posee este sector de la población, que se dedican a realizar alguna actividad de

producción económica. Las grandes violaciones a sus derechos fundamentales son fuentes de análisis jurídico ya que se volvió necesario verificar, de acuerdo a la nueva normativa, si las instituciones responsables cumplen con sus respectivas funciones de protección ante tal fenómeno.

En El Salvador realizar actividades laborales por parte de las y los adolescentes viene a convertirse en una necesidad; necesidad que aqueja aquellos lugares que poseen un grado mayor de vulnerabilidad en cuanto a la pobreza, como por ejemplo los lugares que se encuentran en las zonas rurales de nuestro país. Es por ello que resultó de mucha importancia conocer si las instituciones competentes encargadas de garantizar los derechos laborales de los adolescentes, cumplían o no con sus funciones de protección a los adolescentes que demandan empleo; funciones que han sido establecidas por el legislador y a las cuales deben sujetarse dichas instituciones. De ahí que, para la realización de nuestra investigación, determinamos como unidad de análisis específicamente las siguientes instituciones: el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA) y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), para determinar, además de las funciones, su responsabilidad y competencia en relación a la protección de los derechos de las y los adolescentes que realizan actividades laborales y a su vez establecer el nivel de eficacia con relación al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la protección laboral de los mismos.

El CAPITULO UNO, está encaminado a destacar los antecedentes históricos del trabajo de las y los adolescentes, estableciendo las diferentes épocas en la que este grupo de la sociedad y sus derechos han venido evolucionando en el ámbito jurídico.

En el CAPITULO DOS, se establece la fundamentación teórica del trabajo de los adolescentes, partiendo de los diferentes conceptos doctrinarios que existen, las características de este tipo de trabajo y señalando una clasificación de las actividades laborales a las que pueden ser expuestos.

Por su parte en el CAPITULO TRES se señala las distintas causas y consecuencias a las que se enfrentan los adolescentes una vez forman parte del sector laboral de la sociedad.

En el CAPITULO CUATRO se expone la fundamentación jurídica relacionada a la protección laboral de todo adolescente trabajador.

En el CAPITULO CINCO se realiza una comparación jurídica sobre la protección laboral del adolescente trabajador en diferentes legislaciones latinoamericanas.

En el CAPITULO SEIS se abordan las funciones de las principales instituciones vinculadas a la protección laboral de los y las adolescentes trabajadores.

En el CAPITULO SIETE se realiza un análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas estructuradas, dirigidas a personas conocedoras del tema objeto de estudio, determinando la comprobación o no de las hipótesis planteadas al inicio de nuestra investigación.

Se finaliza realizando un conjunto de conclusiones y recomendaciones orientadas a la búsqueda de una adecuada aplicación de la LEPINA, en relación al ámbito laboral de las y los adolescentes.

ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

Cn.: Constitución.

Dec.: Decreto.

Etc.: Etcétera.

Inc.: Inciso.

Lit.: Literal.

Nº: Número.

SIGLAS

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONET: Consejo Nacional de Educación Técnica.

CONNA: Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

CSM: Consejo Salvadoreño de Menores.

CST: Código Sustantivo de Trabajo.

D.L.: Decreto Legislativo.

D.O.: Diario Oficial.

DGPM: Dirección General de Protección de Menores.

DIGESTYC: Dirección General de Estadísticas y Censos.

DUI: Documento Único de Identidad.

EHPM: Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples.

INE: Instituto Nacional de Estadísticas.

INSAFORP: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Profesional.

IPEC/ OIT: Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

ISDEMU: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

ISNA: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

ISPM: Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

IUCW: International Union for Child Welfare.

LEPINA: Ley Especial de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

LCT: Ley de Contrato de Trabajo.

MTPS: Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

NNA: Niña, Niño y Adolescente.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

ONGs: Organizaciones No Gubernamentales.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PGR: Procuraduría General de la República.

PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

PINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala.

PNPNA: Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

RAC: Red de Atención Compartida.

SENAME: Servicio Nacional de Menores.

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO DERECHO DE CONTROL Y GARANTÍA

1.1. Antecedentes históricos

El trabajo de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador ha constituido en todas las épocas una situación problemática de difícil solución, ya que la realización de esta actividad surge por diversos motivos. Por un lado, los ingresos de las familias salvadoreñas cada vez van en detrimento y, por el otro lado, los empleos son cada vez más escasos.

Es necesario saber que han surgido con el tiempo, ciertas entidades en defensa de los niños, niñas y adolescentes; unas con la finalidad de que se les garantice las condiciones de trabajo adecuado a los menores; otras que han buscado que se establezca, convenientemente, la edad mínima para la admisión de un trabajo o que se prohíba ciertas actividades peligrosas que conlleven a un riesgo en la salud del menor de acuerdo a la edad, pero todas con el propósito de proteger los derechos en general de este sector tan vulnerable, ya que, pocos prestan atención al bienestar de ellos y se enfatizan en explotar la mano de obra, que hasta cierto punto es más barata por cuestión que son más indefensos y por tanto más expuestos a la violación de sus derechos, especialmente cuando de actividades laborales se trata.

Este fenómeno se ha manifestado a través de las distintas fases de la historia de la humanidad, la niñez y adolescencia siempre han sufrido no solo de explotación en el ámbito laboral sino también en otros ámbitos de su vida.

1.1.1. Edad Antigua

“En la antigüedad se consideraba a los menores desde la perspectiva de un absoluto sometimiento a sus mayores, sin atribuírseles importancia alguna como ser humano. Cuando nacía era examinado por una comisión de ancianos que determinaban su existencia, si no era idóneo para desempeñar la futura condición de soldado o ciudadano, le era privado del derecho a la vida.

Es paradójico hablar de un derecho de menores en la antigüedad cuando se les privaba hasta del derecho de la vida. La práctica del infanticidio surge del deseo de mantener el honor en la familia.

Si el niño nace de acuerdo al calendario, en un día nefasto se le eliminaba porque estaba predestinado a convertirse en un ladrón o traer desgracia al grupo familiar.

En esta época del tiempo antiguo de maltrato, infanticidio y explotación infantil, el Talmud como uno de los primeros documentos en el que se regula el trato que debe dárseles a los menores de edad, cambió de tal manera que no permitía que se les obligara a trabajar, antes de cumplir los seis años, ni que se les imponga penas corporales antes de los once, aunque recomienda que sean tratados con disciplina”.¹

“La primera transformación en el trato hacia los niños se inicia con el cristianismo. La familia es contemplada a partir de este momento en función de los hijos. El nuevo testamento puede ser considerado como la primera

¹ Salvador Antonio Quintanilla Molina, *Introducción del Derecho de Menores* (San Salvador, El Salvador: Ministerio de Justicia, Edición Último Decenio, 1ra edición, 1996), 4.

Declaración de los Derechos del Niño, puesto que significó el derecho fundamental de la libertad y su dignidad, el exigir el respeto debido a su persona”.²

1.1.2. Edad Media

“En esta época los niños estaban expuestos al abandono o la muerte. Hasta el siglo XVI, el infanticidio aparece como una práctica socialmente tolerable. Las mujeres de las clases dominantes no cuidaban personalmente a sus hijos, sino que los confiaban a un ama de leche, que usualmente vivía en el campo. Los niños eran criados por una o varias nodrizas y sirvientes domésticos, conociendo a su madre más tarde”.³

“En la edad media, se da la ausencia de un sentimiento de infancia. No había consciencia del niño como un ser distinto del adulto. Era considerado como un adulto en pequeño destinado a crecer en condiciones socialmente ya determinada, no poseía ropa o juguetes especiales que le pudiera diferenciar”.⁴

“La familia medieval inglesa del siglo XV, retenía a los niños hasta los 9 o 10 años para que cumplieran con todos los oficios domésticos. Es difícil determinar si el niño se desempeñaba como pensionario, aprendiz o servidor. El servicio doméstico no tenía una connotación vergonzosa y se integraba con el aprendizaje como una forma de educación. El niño aprendía mediante la práctica. La escuela no tenía espacio dentro de este tipo de vida. La transmisión por aprendizaje se realizaba de una generación a otra. La

² Quintanilla, *Introducción del Derecho de Menores*, 8.

³ Quintanilla, *Introducción del Derecho de Menores*, 8.

⁴ Quintanilla, *Introducción del Derecho de Menores*, 12.

educación se daba en términos de amaestramiento. En todas partes donde la gente trabajaba o se divertía aparecía el niño, mezclado con adultos”.⁵

“En la legislación española llamada el Fuero Juzgo (671) y el Fuero Real (1254) fijaron en esta época que la mayoría de edad se alcanza hasta los 20 años (Fuero Juzgo, libro IV tít. II Ley 13 y tít. III Ley 3; Fuero Real, libro III y tít. VII, Ley 1) bajo la influencia romana se siguió el criterio de tal derecho en cuanto a las clasificaciones entre infantes, impúberes, y púberes; los primeros hasta los siete años, la pubertad principiaba a los doce años para la mujeres y a los catorce para los hombres”.⁶

“En esta época se trataba de establecer si el menor poseía suficiente discernimiento para distinguir el bien del mal, problemática que se inició en el derecho canónico y siguió con las prácticas jurisprudenciales de las ciudades italianas. Cuando se constataba el discernimiento, el infante podía ser castigado con látigo o barrillas”.⁷

1.1.3. Revolución Industrial

“Los primeros antecedentes de la regulación del trabajo infantil se remontan a la época de la revolución industrial, que se caracterizó por la explotación despiadada de niños y de mujeres. En 1802, se emite en Inglaterra la Moral and Health Act, dirigida a regular el trabajo de los aprendices de las parroquias, limitando la jornada de diez horas diarias. Según Cunningham, la aprobación de esta ley generó un debate sobre el trabajo infantil, pues algunas personas querían extender los efectos de la

⁵ Quintanilla, *Introducción del Derecho de Menores*, 11.

⁶ Quintanilla, *Introducción del Derecho de Menores*, 12.

⁷ Quintanilla, *Introducción del Derecho de Menores*, 15.

misma a otros niños trabajadores que no fueran aprendices. Finalmente, prevaleció la tesis de que cualquier intervención en el campo del trabajo infantil dejara intacto el principio del trabajo libre, en el cual incluían el trabajo de los niños”.⁸

“Considerar trabajo libre el trabajo de los niños generó un debate que desembocó en el reconocimiento de que el trabajo infantil no era libre, sino que podría ser descrito como trabajo esclavo. En el acta industrial de 1833 se redujo razonablemente la extensión de la esclavitud infantil blanca y el trabajo de los niños menores de 13 años fue limitado a ocho horas”.⁹

“A nivel internacional, relata Dávalos las primeras regulaciones se dan entre los años 1840 y 1853, época en que el industrial francés Daniel Le Grand se dirigió a los gobiernos de Francia, Alemania y Suiza, instándolos a que elaboraran una ley internacional que protegiera a los trabajadores contra el trabajo excesivo a una edad demasiado temprana, causa primera y principal de su decadencia física, de su embrutecimiento moral y de su privación de las satisfacciones de la vida familiar”.¹⁰

“Según este autor, en 1890 el gobierno suizo convocó a una conferencia en Berlín, en la que participaron los principales países industrializados de Europa. Se adoptaron recomendaciones para reglamentar o prohibir el trabajo en las minas, el trabajo dominical, el trabajo de los niños y el empleo de los jóvenes y de las mujeres. Durante el primer Congreso Internacional

⁸ Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil* (San José: Oficina Internacional del Trabajo, Primera Edición, 2008), 29.

⁹ Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil*, 29.

¹⁰ Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil*, 29.

para la Protección Legal de los Trabajadores, celebrado en 1897 en Zúrich Suiza, el trabajo de los menores de edad ocupó un lugar preponderante. La declaración contenía la prohibición de trabajar para las personas menores de 14 años y la educación de la jornada de seis horas para los menores de 18 años”.¹¹

En 1900 se constituyó la Asociación Internacional del Trabajo y en su tercera conferencia celebrada en 1913 elaboraron dos convenios: uno para regular la jornada de trabajo de las mujeres y de los menores, y otro para prohibir el trabajo nocturno de los niños.

En el Tratado de Versalles, aprobado en la Conferencia de Paz de 1919, en la Parte XIII se establece la creación de la Organización Internacional del Trabajo. En Capítulo II, principios generales (artículo 427), figuraba el artículo 41 de la Constitución original (modificado en 1946) en el que se indicaba que el trabajo no es una mercancía, y establecía entre los procedimientos y principios de importancia, el siguiente: “Número 6. La suspensión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico”.¹²

“La regulación del trabajo de las personas menores de edad ingresó a los Códigos de Trabajo en forma de capítulos sobre “trabajo de mujeres y de menores”. Si bien la perspectiva de esas primeras regulaciones es de protección, se da en el marco de la doctrina de la situación irregular, y los fines de la protección son de salubridad, moralidad e inclusive de evitar la

¹¹ Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil*, 29.

¹² Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil*, 30.

competencia desleal (al legitimarse de una u otra forma la retribución menor a niños, niñas y adolescentes)".¹³

1.1.4. Época moderna y contemporánea a nivel internacional

"Creo que deberíamos reclamar ciertos Derechos para la niñez y trabajar para que sean reconocidos universalmente". "Estas palabras fueron escritas en 1923 por Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children. Después procedió a resumir los derechos de la niñez en cinco puntos. Su Declaración sobre los Derechos de la Niñez fue tomada como un acuerdo de la Asamblea General de la International Save the Children Union (Unión Internacional de Apoyo a la Niñez) en 1923, y adoptada por la Liga de Naciones en 1924. Los 5 puntos fueron conocidos subsecuentemente como la Declaración de Ginebra".¹⁴

En 1956, después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, se organizó en Ginebra una conferencia muy importante de la Organización Save the Children. Asistieron representantes de 34 países y participaron 54 organizaciones involucradas en el trabajo internacional a beneficio de la niñez. Al término de la conferencia se disolvió la International Save the Children y fue remplazada por la International Union for Child Welfare (IUCW) (Unión Internacional para Bienestar de la Niñez).

Una de las primeras tareas de esta organización fue tratar de persuadir a la Comisión Económica y Social de la entonces recién formada Organización

¹³ Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil*, 30.

¹⁴ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children* (Ciudad de México, Impresos Americanos S.A. de C.V., Consejo Nacional de la Judicatura-CNJ, Tomo I, 1997), 37.

de las Naciones Unidas, sobre la necesidad que la Declaración de Ginebra de 1924 se convirtiera en una declaración de las Naciones Unidas. Tomando en cuenta las experiencias de la Segunda Guerra Mundial, la IUCW añadió dos puntos a la Declaración de Ginebra, para producir la declaración sobre los Derechos de la Niñez de 1948.

El trabajo de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial se concentró en la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue adoptada en 1948. Aun cuando los Derechos de la Niñez estaban implícitamente incluidos en esta Declaración, había el sentimiento entre muchos de que no era suficiente, que las necesidades especiales de la niñez ameritaban un documento complementario por separado y se empezó a trabajar para lograrlo. “El 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopto la segunda Declaración sobre los Derechos de la Niñez. Esta consistía de 10 artículos e incorporaba el principio rector de “trabajar por los intereses superiores de la niñez”.¹⁵

Las Declaraciones son enunciados de principios e intenciones generales. No conllevan obligaciones específicas, no se obliga por ley a cumplirlas y a menudo no existen procedimientos para asegurar su cumplimiento.

“La proclamación de 1979 como el Año Internacional de la Niñez proporcionó un criterio y la oportunidad para todos aquellos que deseaban ver la Declaración de 1959 convertida en un tratado completamente obligatorio a favor de la niñez”.¹⁶

¹⁵ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 37.

¹⁶ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 38.

El gobierno de Polonia presentó un Anteproyecto de Convención sobre los Derechos de la Niñez a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1978, esperando que se adoptara durante el Año Internacional de la Niñez. Sin embargo la respuesta no fue entusiasta y se hicieron algunas objeciones a sus modalidades. En 1979 la Comisión formó un grupo de trabajo para considerar la cuestión de una Convención sobre Derechos de la Niñez. Así comenzó una década de debate y discusión respecto a todo el concepto y la naturaleza de los derechos de la niñez.

“En este debate participaron no solamente los representantes gubernamentales, organizaciones intergubernamentales tales como la OIT y, tardíamente, el UNICEF, sino también un número considerable de Organizaciones No Gubernamentales (ONG’s). Entre estas últimas estaban miembros de la Alianza Internacional Save the Children. La contribución de las ONG’s a la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño tuvo una trascendencia sin paralelo en la elaboración de los instrumentos internacionales”.¹⁷

Finalmente, para el año de 1989, el anteproyecto de texto de la Convención fue presentando ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptado sin modificaciones el 20 de noviembre de ese mismo año, exactamente 30 años después de la Declaración de 1959.

“El 2 de septiembre de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor como ley internacional, después de haber sido ratificada por 20 Estados como requisito mínimo. A través de los 65 años que transcurrieron desde 1924 la Liga de las Naciones adoptó la Declaración de

¹⁷ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 38.

los Derechos de la Niñez de Eglantyne Jebb, hasta la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño por las Naciones Unidas en 1989, ha existido debate y discusión sobre la naturaleza de tales derechos. Aun después de la entrada en vigor de la Convención y de su ratificación por la mayoría de los países del mundo y el debate continua sobre lo que los derechos de la niñez en verdad significa y cuál es su mejor manera de hacerlos realidad”.¹⁸

Desde hace mucho tiempo se ha reconocido que la niñez tiene necesidad especial de protección debido a su vulnerabilidad. Sin embargo, esto no ha impedido que sufra las consecuencias de decisiones y acciones tomadas en el mundo adulto que la rodea, en el cual ella tiene poco o nulo poder. La compasión por la mala situación de la niñez, por muy genuina que sea, a menudo ha llevado a que se le vea colectivamente y se le trate como objeto de caridad, en lugar de tratarlos como seres humanos con derechos propios.

Como consecuencia, los asuntos relativos a la niñez a menudo han sido considerados no políticos y no se han abordado. Eglantyne Jebb, notó que la niñez era víctima de la política cuando observo que “...paga el precio más alto por nuestras políticas económicas carentes de visión, nuestros errores políticos, nuestras guerras”.¹⁹

La realidad del sufrimiento y explotación de la niñez en el mundo que nos rodea es testimonio de que sus necesidades no han sido satisfechas en el pasado por los instrumentos existentes de derechos humanos. Todos los

¹⁸ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 38 y 41.

¹⁹ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 41.

días una cantidad innumerable de niñas y niños en todo el mundo están expuestos a peligros que obstruyen su crecimiento y desarrollo. Sufren inmensamente como víctimas de la guerra y la violencia; víctimas de discriminación racial, segregación étnica, agresión, ocupación extranjera, anexión; como refugiados y niñas y niños desplazados, forzados a abandonar sus hogares y sus raíces; como discapacitados; o como víctimas de negligencia, crueldad y explotación.

“Todos los millones de niñas y niños sufren los estragos de la pobreza y la crisis económica: hambre y falta de vivienda; epidemia y analfabetismo; degradación del medio ambiente, los graves efectos de los problemas de la deuda externa, la falta de un crecimiento sostenido y sustentable en muchos países en vías de desarrollo, particularmente los menos desarrollados”.²⁰

Durante la segunda mitad del siglo XX se ha extendido la comprensión de las necesidades psicológicas de la niñez y un reconocimiento que explica que vale por sí misma. También ha existido más conciencia acerca de que los intereses de la niñez no necesariamente siempre serán los mismos que los de sus padres o tutores.

"Muchas niñas y niños han sido maltratados en su propio medio familiar. De esta forma hubo más presión para que hubiera una convención internacional que atendiera las necesidades específicas de la niñez, en lugar de esperar que los instrumentos existentes sobre derechos humanos los protegieran".²¹ Durante la redacción de la Convención, el Secretario General de la ONU, Javier Pérez de Cuellar, dijo: "*La manera en que una sociedad*

²⁰ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 41.

²¹ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 42.

trata a su niñez refleja no solamente sus cualidades de compasión y preocupación por proteger, sino también su sentido de justicia, su compromiso con el futuro y su necesidad de mejorar la condición humana para las generaciones futuras”.

El principio básico de los derechos de la niñez es que la sociedad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades y proveer asistencia para el desarrollo de su personalidad, talento y habilidades. “La Convención sobre los Derechos del Niño ofrece un marco de trabajo, acordado internacionalmente, de normas mínimas necesarias para el bienestar de la niñez y a las cuales todas las niñas y niños tienen derecho”.²²

Todavía existen quienes creen que una Convención sobre los Derechos del Niño no era necesaria, que los derechos de las niñas y niños estaban protegidos, si no totalmente, al menos adecuadamente por los instrumentos de derechos humanos existentes, que son aplicables a todos; y que representa un peligro y un riesgo señalar a la niñez como una categoría especial y separada de seres humanos. Sin embargo, existe una regla general muy conocida que dice que mientras más conciencia haya de los derechos, más posibilidades existen que sean respetados. “Es muy improbable que sea efectivo el tratar de difundir y explicar un conjunto incompleto de disposiciones localizadas en una selección dispareja de instrumentos. Por medio de la Convención sobre los Derechos del Niño, los derechos de la niñez son claros, coherentes y detallados. Esta es una precondition para lograr que sean respetados”.²³

²² Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 42.

²³ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 42.

1.1.5. Los derechos de la niñez en la historia de El Salvador

“El trabajo de menores es un problema fundamental en el ámbito de la protección de menores, porque está vinculada al crecimiento y desarrollo normal del ser humano. Los médicos, psicólogos y psiquiatras están de acuerdo en que el trabajo prematuro del menor afecta su salud física y mental, perjudicando su formación y su educación fundamental”.²⁴

Según el artículo 89 numeral 10 de la Constitución Política de El Salvador, de 1950, se establecen los Derechos Sociales (familia, el trabajo y la seguridad social, la cultura y la salud pública y la asistencia social); puede notarse que se incluyó pero tímidamente lo referente al trabajo y la seguridad social; sin embargo en la Constitución de 1939 en el artículo 62 inciso 3 aparece “El trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años deberá ser especialmente reglamentado”.²⁵

En la Constitución Política de 1945, se amplía el contenido constitucional en relación con la del año 1939, se habla de un Código de Trabajo y los principios que deben inspirarlos. La Constitución de 1962 en su artículo 182 número 10 se refiere al trabajo de los menores de 14 años, que desde la Constitución de 1950, hasta la fecha de 1983 tiene la misma redacción, incluso es el mismo numeral décimo.

La redacción de la Constitución de 1983 dice: Sección Segunda Trabajo Seguridad Social, artículo 38 numeral 10 “los menores de 14 años y los que

²⁴ Quintanilla, *Introducción del Derecho de Menores*, 61 y 62.

²⁵ Ana Patricia Reyes, *Eficacia del Convenio 138 de la OIT en relación a la abolición al trabajo de los menores en el área Metropolitana de El Salvador* (San Salvador: Universidad de El Salvador, Junio 2000), 10.

habiendo cumplido esta edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo”.²⁶

Pero a través de la historia, ¿Cuál o cuáles han sido las instituciones encargadas de velar por los derechos de la niñez? y ¿Cuál ha sido la base legal que dio origen a dichas instituciones?

En 1958 se creó la Dirección de Asistencia Social, dentro de la Secretaría de Gobierno de El Salvador, permitió dar un enfoque distinto en cuanto a la orientación y objetivos de la asistencia al menor y a darle una mayor participación al Estado en la ejecución de los programas para con este sector de la población.

En ese mismo año durante la administración del General José María Lemus, su esposa Doña Coralía de Lemus gestionó el cambio de nombre a “Hogar del Niño”, y se amplía la atención de la Escuela del Hogar del niño para atender a población externa y no solo a la población interna que hasta ese momento se venía haciendo, años después paso a ser dependencia de la Procuraduría General de Pobres y este al ser dañado por el terremoto del 3 de mayo de 1965 se trasladan a las instalaciones al Hogar del Niño; en este año la escuela extendió su nivel educativo para atender primero, segundo y tercer año de Plan Básico lo que actualmente es 7°, 8° y 9° grado lo que causó problemas económicos y se tuvo que suspender y se mantiene hasta 6° grado, ya para entonces los internos cuentan también con talleres y centros complementarios y anexos tales como el Hogar Temporal de Varones y el Centro de Orientación para Niñas, beneficios que fueron suspendidos cuando éste paso a ser supervisado por el Ministerio de

²⁶ Reyes, *Eficacia del Convenio 138 de la OIT en relación a la abolición al trabajo de los menores en el área Metropolitana de El Salvador*, 10.

Educación. Es importante mencionar que en esta época, cuando los menores manifestaban conductas antisociales y cometían algún tipo de infracción a las leyes penales, eran sometidos al mismo tratamiento de los adultos, juzgándolos e internándolos en centro penitenciarios comunes, lo que agrava más la situación de ellos.

El número de menores infractores se aumentó y tanto las causas como sus efectos se hicieron más complejos, dando lugar a que se establecieran los estados de “riesgos” y “peligrosidad”. A consecuencia de ello, surgieron los intentos de brindarle al menor un tipo de protección diferente a la que se le brindaba con acciones de tipo preventivo y rehabilitador. Entonces la situación de los menores se comenzó a observar desde otra óptica.

Para el año de 1969, el concepto moderno de la atención integral de los menores no se cumplía. Las actividades se limitaban a cubrir a través de los internados, las necesidades básicas: alimentación, vivienda, educación integral y manualidades, volviendo insuficientes los servicios en cuanto a cobertura y calidad de los mismos. A pesar de que en la década de los cincuenta, proliferaron las guarderías infantiles, asistiendo a niños menores de seis años durante el día, estas no alcanzaron a cubrir la gama de necesidades que presentaba nuestra niñez.

En 1970, con ocasión de celebrarse el IV Congreso Nacional del Niño, se manifestó nuevamente el interés por resolver la problemática del niño y la familia. En esta reunión se visualizó al niño no sólo como el huérfano o abandonado, sino como el ser más vulnerable de la sociedad, cuyas conductas y actitudes son resultantes, en buena parte por la aplicación de medidas tradicionales, rígidas, con limitada cobertura y al margen de la realidad, lo cual volvió insuficientes los programas que entonces lo atendían.

La Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores tenía cuatro años de vigencia, y al realizarse el IV Congreso Nacional del Niño se recogieron todas aquellas disposiciones tendientes a proteger la salud física, mental y moral de los menores y lo más importante, se esforzó en gran medida, la inquietud de reunir, integrar y coordinar acciones en beneficio del menor. Esto sirvió de gran apoyo para que se dictara el Código de Menores, mediante el Decreto 516, publicado en el Diario Oficial N° 21, Tomo 242, de fecha 31 de enero de 1974, derogando consecuentemente la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores y se creara el Consejo Salvadoreño de Menores, con la finalidad de materializar lo dictado en el nuevo Código que, de manera más amplia, desarrolla el concepto constitucional de protección a la niñez y a su vez las instancias creadas para brindarla, definiendo la Política Nacional de Protección al Menor. Es así que todas aquellas instituciones que brindan atención a la niñez pasan a ser estatales, los hospicios y otros centros como Sala Cuna.

En 1980, fue creada la Dirección General de Protección de Menores (DGPM), cuyo objeto era prevenir, reeducar e incorporar a los menores a la sociedad.

En el Tomo N° 318 con fecha del día miércoles 31 de marzo de 1993 del D.O. número 63 y bajo el D.L. N° 482 fue creada la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), con lo que nace el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, atendiendo por un lado, la necesidad de racionalizar y optimizar recursos estatales en favor de la niñez y la adolescencia y por otro, la urgencia de orientar este accionar bajo un sólo lineamiento de trabajo: la Política Nacional de Atención al Menor. Desde su creación el Instituto agrupó a las instituciones que trabajan en protección de la niñez y adolescencia, siendo así que se fusionaron el Consejo

Salvadoreño de Menores (CSM) y Dirección General de Protección de Menores (DGPM), conocido como Tutelar de Menores y los Centros de niños del Ministerio de Educación.

De acuerdo con esta nueva concepción de protección al menor, se clasificó a dichos centros de la manera siguiente:

- a) Centros de Reeducción,
- b) Centros de Desarrollo Integral (Guarderías),
- c) Centros de Profesionalización,
- d) Centros Curativos de Educación Especial; y
- e) Hogares Escuela.

Para el año 2002, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, nace con el D.L. N° 983, publicado en el D.O. 189, Tomo N° 357 de fecha 10 de octubre de ese mismo año.

Como se establece en el considerando III, que su anterior denominación (Instituto Salvadoreño de Protección al Menor) ya no estaba acorde a la Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, que realmente ejecutaba, ni enmarcaba todas las funciones a él encomendadas.

“De acuerdo a esta nueva concepción de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia, se clasificó a los Centros de Internamiento y Atención a la Niñez y la Adolescencia de la siguiente manera:

- a) Centros de Protección (Hogares),
- b) Centros de Desarrollo Integral; y

c) Centros de Inserción Social”.²⁷

“Con la entrada en vigencia en El Salvador de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, y que el Estado se ve en la necesidad de tomar medidas legislativas, institucionales, sociales y educativas para la efectiva implementación de la Doctrina de Protección Integral, determinando con mayor precisión los contenidos de cada uno de los derechos, las garantías necesarias para su efectivo cumplimiento, los deberes de los niños, niñas y adolescentes y diseñar un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, todo ello regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, creándose así una base legal dentro de un marco de derechos humanos que señala lineamientos claros para el trabajo que a nivel nacional se realiza por y con la niñez y la adolescencia”.²⁸

“Dicha ley fue aprobada por la Asamblea Legislativa el día 26 de marzo de 2009 y posteriormente ratificada por el presidente de la República, habiendo entrado totalmente en vigencia el 1 de enero de 2011 y se encuentra fundamentada en la Doctrina de Protección Integral, planteando un nuevo enfoque en el trabajo que se hace con NNA, debiendo asumir este cambio toda la sociedad y en especial los nuevos actores del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establecidos en la LEPINA, tanto en su componente judicial como administrativo. Surgen como consecuencia de esta ley, el funcionamiento de los nuevos Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia en las tres zonas del país, San

²⁷ Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, *Antecedentes históricos del ISNA, Historia (sitio web)*, 26 de octubre de 2009 09:23 – Última actualización 09 de agosto de 2011, consultada el 15 de agosto de 2014, http://www.isna.gob.sv/ISNA/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=84.

²⁸ Reyes, *Eficacia del Convenio 138 de la OIT en relación a la abolición al trabajo de los menores en el área Metropolitana de El Salvador*, 10.

Salvador, Santa Ana y San Miguel, empezando a realizarse el proceso de revisión de la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran institucionalizados en centros de internamiento público o privado, tal como lo señalada el artículo 248 de la LEPINA”.²⁹

Sin embargo, es de hacer notar que posterior a la entrada en vigencia de la LEPINA se aprobó el decreto legislativo transitorio número 581, por medio del cual las medidas administrativas de protección (en caso de vulneración de derechos que deban aplicarse por parte de Juntas de Protección) serían aplicadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia mientras no se constituyan dichas Juntas de Protección, teniendo vigencia el referido decreto hasta el día 1 de enero de 2012.

De esta forma se va dando avances en la implementación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y asimismo continua siendo un reto para nuestro país, la instalación total de las instituciones administrativas de dicho sistema y su adecuado funcionamiento, debiendo todos los salvadoreños como corresponsables estar muy interesados en conocer cómo se desarrolla el sistema que permitirá la protección efectiva a los derechos de la niñez y la adolescencia.

Finalmente, no se puede concluir este apartado sin hacer mención del ámbito material de protección de la niñez basado en los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, no obstante, que dicho ámbito no es objeto de estudio de la presente investigación, pero es necesario conocer de forma breve sobre el mismo. La normativa que actualmente se denomina como Ley Penal Juvenil fue aprobada por la Asamblea Legislativa en abril de 1994,

²⁹ Reyes, *Eficacia del Convenio 138 de la OIT en relación a la abolición al trabajo de los menores en el área Metropolitana de El Salvador*, 11.

posponiéndose su entrada en vigencia hasta marzo de 1995. La Ley Penal Juvenil, según sus considerandos, es también una norma que pretende actualizar la legislación salvadoreña a la normativa internacional suscrita y ratificada por El Salvador, reconociéndose que “el actual Código de Menores no responde a los principios reconocidos en la Constitución y en la Legislación Internacional, respecto del menor que ha infringido la Ley Penal; siendo por ello indispensable decretar una Ley Especial”.³⁰

Merece mencionarse que la disposición derogatoria, de dicho cuerpo normativo, establece en el Art. 133 que se derogan “las normas relativas al menor de conducta irregular contenidas en el Código de Menores”, lo cual da pauta para identificar que se está en presencia de una propuesta normativa que trata de responder a los diseños institucionales de los Sistemas de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

³⁰ Política Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador, Aprobada mediante acuerdo N°13, en la IX sesión ordinaria del Consejo Directivo el 16 de mayo de 2013, consultado el día 15 de octubre de 2014, http://observatoriodelosderechosdelaninezylaadolescencia.org/blogImages/0713Politica_Nacional_de_la_Ninez_y_Adolescencia.pdf.

CAPITULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO DERECHO DE CONTROL Y GARANTIA

2.1. Conceptos

2.1.1. ¿Qué es el trabajo?

“Para el derecho laboral (en la más estricta significación jurídica del trabajo) por trabajo se entiende que dicho término comprende la prestación realizada a otro, mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades, a cambio de una remuneración por tal concepto, y en situación de subordinación y dependencia. Para hablar de trabajo en esta esfera, se requiere la situación de obligatoriedad, libremente consentida por las partes, aunque persiste la desigualdad entre quien necesita ganar su sustento y el que puede elegir sus servidores o auxiliares”.³¹

“Para el autor Julián Arturo de Diego el trabajo: es la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por fin transformar la realidad”.³²

Sigue estableciendo De Diego que esta definición es obviamente, elemental y primaria, pero trata de establecer que el trabajo en sentido amplio comprende una cantidad importante de especies, una sola de las

³¹ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario de Derecho Laboral* (corregido, ampliado y actualizado por. Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Claudia C. Flaibani, Editorial Heliasta, 1998), 664.

³² Julián Arturo De Diego, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 6ta. Ed., 2004), 13.

cuales es la contemplada por el derecho del trabajo, y es aquella en la que se considera al hombre como trabajador en relación de dependencia.

Otra definición de trabajo la establece Miguel Reale citado por Roberto Muñoz: “trabajo es el producto cultural porque es una forma de comportamiento que en los planos material y espiritual, el hombre desarrolla sobre la base de la naturaleza para modificarla y para modificarse así mismo”.³³

Para Mario de la Cueva, “se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.³⁴

2.1.2. Diferentes tipos de trabajo

“Dado que el hombre realiza infinidad de actividades con el fin de dominar y modificar la naturaleza y realidad, el trabajo humano adquiere muy diversas formas, entre las que podemos mencionar:

- a) El trabajo personal: es el realizado por cuenta propia, y se le suele llamar, también, trabajo autónomo. Ejemplo es el trabajo de los profesionales independientes, como el de un médico o un abogado.

- b) El trabajo benévolo: es el que se realiza en forma desinteresada y sin perseguir un beneficio personal sino, procurando el bien o una ventaja

³³ Roberto Muñoz Ramón, *Deberes y Derechos Humanos en el Mundo Laboral: Teoría tridimensional Plenihumanista* (México: 1ra. Ed. Editorial Porrúa, 2001), 9.

³⁴ Mario De la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo, Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales* (México: Editorial Porrúa, Vigésima primera edición, Tomo I, 2007), 162.

para un tercero. El ejemplo es un acto o una actividad ligada a la caridad o sea sin fines de lucro o ad honorem, como el voluntariado o las colaboraciones en las obras de beneficencia.

- c) El trabajo forzoso: es el que realizaban los esclavos o los siervos en la antigüedad, o, en la actualidad, el que ejecutan los condenados por ciertos delitos, con el adicional de trabajos obligatorios.

- d) El trabajo dirigido o dependiente: es aquel que se realiza por cuenta y riesgo de un empleador de quien a la vez se recibe retribución o salario”.³⁵

2.2. ¿Qué es el derecho del trabajo?

“En el correr de su historia y no obstante algunas doctrinas que hablan todavía de su escisión, consecuencia de la creencia de que sus normas pertenecen en parte al derecho privado y parte al derecho público, el derecho del trabajo ha devenido un estatuto unitario, una congerie de principios que proceden de un mismo fundamento, que son las necesidades materiales y espirituales de la clase trabajadora y de sus miembros y una finalidad que es siempre la misma: la justicia social que ama para todos los trabajadores una existencia digna de la persona humana.

Pero esta unidad no ha de exagerarse al extremo de ignorar la presencia de grupos de normas e instituciones que aun teniendo el mismo fundamento e idéntica finalidad, muestran caracteres secundarios diversos”.³⁶

³⁵ De Diego, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 15.

³⁶ De la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo, Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, 93.

“La parte nuclear del derecho del trabajo es la suma de principios, normas e instituciones que dirigen directamente al hombre en cuanto trabajador; el derecho individual del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que contienen las condiciones generales para la prestación del trabajo. Sus finalidades son el aseguramiento de la salud y la vida del trabajador durante el desarrollo de su actividad y la obtención de un nivel de vida decoroso. Su contenido general se desdobra en los aspectos siguientes: la regulación del nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo; las normas sobre jornadas, días de descanso y vacaciones; los principios sobre el salario mínimo; la fijación, caracteres y protección del salario; los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos; el derecho regulador del trabajo de las mujeres y de los menores trabajadores es la suma de principios, normas e instituciones que tienen por finalidad cuidar la educación y su capacitación profesional, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos”.³⁷

“El derecho individual del trabajo, su contenido se desdobra en varios aspectos: la prohibición del trabajo para los menores de cierta edad; la educación y la capacitación profesional de la juventud; la limitación de la jornada de trabajo para los menores de dieciséis años; la prohibición del trabajo nocturno y en labores peligrosas o insalubres a los menores”.³⁸

Rodolfo A. Napoli, “define el derecho del trabajo como aquel que tiene por fin disciplinar las relaciones tanto pacíficas como conflictuales entre empleadores y trabajadores que prestan su actividad por cuenta ajena, las

³⁷ De la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo, Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, 93 y 94.

³⁸ De la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo, Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, 94.

de las asociaciones profesionales entre sí, y las de estas y aquellos con el Estado con un fin de tutela y colaboración”.³⁹

2.2.1. Objeto del derecho del trabajo.

“El objeto del derecho del trabajo no queda circunscrito a las relaciones privadas e individuales entre empleadores y trabajadores, sino que se proyecta también al plano de sus relaciones públicas y colectivas, que son las más originales, y en donde no solamente actúan las asociaciones profesionales con sus medios directos e indirectos de acción, sino también el Estado y sus organismos autárquicos.

Además, no son pocas las instituciones que nacieron dentro de su territorio -como la prevención y reparación por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, asignaciones familiares, etc.- que van pasando a engrosar el contenido de la seguridad social”.⁴⁰

2.3. ¿Qué es la niñez?

A las niñas y niños se les percibe como “inmaduros, irracionales, incompetentes, asociales y a culturales” a diferencia de los adultos, quienes son percibidos como “maduros, racionales, competentes, sociales y autónomos”.

“El concepto clave de niñez es el desarrollo hacia la racionalidad y el control adulto, siendo la niñez representada como el periodo de aprendizaje

³⁹ Rodolfo A. Napoli, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley, Sociedad Anónima Editora e Impresora, 1969), 39.

⁴⁰ Napoli, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 40.

para la edad de adulto, o sea, un estado biológicamente determinado en la senda hacia la categoría completa de ser humano”.⁴¹

2.4. ¿Qué es una niña o niño?

La Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por las Naciones Unidas en 1989) define en su artículo 1 a una niña o niño como cualquier persona menor de 18 años de edad. Para esto es que, en la mayoría de los países esta es la edad en la que comienza la ciudadanía, cuando uno puede votar por la legislación y ejercer los derechos políticos. Entonces, universalmente una niña o niño no es ciudadano y no tiene poder político.

“En otras esferas las niñas y niños son definidos por su edad y por lo que no son: no son trabajadores, no son sexualmente activos, no son personas casadas, no son padres ni madres, no son fumadores, bebedores, conductores de automóviles ni capaces de firmar un contrato. Lo que son, es bastante limitado: son miembros de una familia, van a la escuela, juegan. Se están preparando para ser adultos”.⁴²

2.5. ¿Qué es un adolescente?

“La palabra adolescente se refiere a un joven entre la pubertad y el completo desarrollo del cuerpo; deriva del participio presente que es activo, por tanto es el que está creciendo”.⁴³

⁴¹ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 83.

⁴² Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 79-80.

⁴³ Información consultada el día 12 de marzo de 2015 (sitio web), <http://etimologias.dechile.net/?adolescente>.

La definición legal de la palabra adolescente, se establece en el artículo 3 inciso segundo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia como: “Adolescente es la persona comprendida desde los doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho años de edad”.

2.6. Trabajo infantil

“El término trabajo infantil suele definirse como todo trabajo que priva a los menores de su niñez, su potencial y su dignidad, y que resulta perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”.⁴⁴

“En la actualidad constituye una locución antijurídica, por la ilicitud de movilizar laboralmente a los niños, en edad que se prolonga aproximadamente hasta los 14 años, ya en los albores de la juventud”.⁴⁵

Se alude al trabajo que:

- a) es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral de los niños y/o

- b) interfiere con su escolarización puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases, obligándoles a abandonar la escuela de forma prematura o les exige combinar el estudio con un trabajo excesivamente largo y pesado.

“Cuándo calificar o no de “trabajo infantil” a una actividad específica dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión y la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, y los

⁴⁴ Confederación Sindical Internacional, *Trabajo Infantil, Mini Guía de Acción* (Junio de 2008), 2.

⁴⁵ Cabanellas de Torres, *Diccionario de Derecho Laboral*, 686.

objetivos que persigue cada país. La respuesta varía de un país a otro y entre uno y otro sector”.⁴⁶

2.7. Trabajo de los menores

“El trabajo de los menores ofrece dos aspectos: el permitido, el realizado en la actualidad por jóvenes entre los 14 y los 18 años, generalmente, y el prohibido, el prestado por los niños hasta la adolescencia, fijada alrededor de los 14 años. Es decir que el trabajo de los menores de acuerdo con el pensamiento de Cabanellas es el permitido, el realizado por jóvenes entre los 14 y los 18 años”.⁴⁷

2.8. Objeto de la regulación del trabajo de los menores

“El derecho protectorio de las mujeres y de los menores es una reglamentación especial o, según lo expresa la doctrina alemana, es una protección más acentuada en beneficio de las mujeres y de los menores trabajadores”.⁴⁸

“El trato de la situación jurídica de los menores y mujeres, obedece a la idea que se ha tenido siempre de la inferioridad física de ambos respecto del hombre adulto, y a la práctica de acudir a las de medias fuerzas con que se manejaron los empresarios de los siglos XVIII y XIX, para reemplazar, por razones de economía, el trabajo de aquel, situación de la que resulto la más abominable explotación. Actualmente es universal la protección legal de las mujeres y menores.

⁴⁶ Confederación Sindical Internacional, *Trabajo Infantil, Mini Guía de Acción*, 2.

⁴⁷ Cabanellas de Torres, *Diccionario de Derecho Laboral*, 684.

⁴⁸ Napoli, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 209.

La protección legal de los menores se orienta hacia la prohibición absoluta de trabajos a los menores de 12 años de edad y a los de 14 años en la industria con el fin de impedir los efectos nocivos que el trabajo produce en su salud y para que puedan lograr una formación escolar mínima; a la prohibición del trabajo nocturno, especialmente en espectáculos nocturnos, y a los trabajos pesados e insalubres; a la prohibición del trabajo en plazas y paseos públicos; a lograr el aprendizaje y orientación profesional; el seguro contra riesgos y contingencias; la limitación especial de horas de trabajo en actividades permitidas; la defensa del salario y ahorro obligatorio; el reconocimiento a los menores adultos de capacidad jurídica para celebrar contrato de trabajo, percibir remuneraciones, intervenir en actividades sindicales, etc.”.⁴⁹

2.9. Características del trabajo de los menores

- a) “Es un trabajo calificado como permitido, si es realizado por jóvenes entre los 14 y los 18 años”.⁵⁰

- b) “Puede traer graves consecuencias si no se le da el tratamiento o la regulación debida. Las niñas y niños trabajadores pueden encontrarse en estado de desprotección, si se dejan solos, incluso más que los niños de la calle y pueden sufrir mayores abusos. Ciertamente, tienen menos libertad. Se ha demostrado que el estado de nutrición de la niñez que trabaja en la agricultura es peor que el de la niñez de la calle”.⁵¹

⁴⁹ Napoli, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 209-10.

⁵⁰ Guillermo Cabanellas de Torres, *Compendio de Derecho Laboral* (Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. Tomo I. 3ra Ed., 1992), 833.

⁵¹ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 191.

- c) “Las niñas y niños trabajan en una variedad de situaciones (o variedad de actividades laborales tanto como un adulto)”.⁵²
- d) “Es importante para la economía familiar”.⁵³
- e) “El trabajo de los menores se regula bajo un marco legal de Protección Especial: esto debido a que los menores, junto con las mujeres, fueron los primeros en ser protegidos por las leyes laborales por ser los más afectados por los abusos de la Revolución Industrial, cuando se les abonaban magros salarios y se trabajaban jornadas extenuantes de sol a sol. Es por ello que tradicionalmente se prevén capítulos especiales en las leyes para trabajadores menores y para mujeres, con medios de protección también especiales”.⁵⁴

2.10. Principales formas de trabajo del niño, niña y adolescente

2.10.1. ¿Qué trabajos desempeñan las niñas y niños?

“Las niñas y niños trabajan en una variedad de situaciones, algunos trabajan como ayudantes en empresas familiares, ayudan en la granja familiar o asisten a miembros de la familia en labores agrícolas o dan la mano en un pequeño negocio de la familia, como en una tienda, en un puesto callejero o en un taller. La mayoría de esos no son remunerados, sin embargo resultan importantes para la economía familiar; en ocasiones su ayuda en el hogar, en el cuidado de las niñas o niños más pequeños o en las

⁵² Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 192.

⁵³ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 191.

⁵⁴ De Diego, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 413.

labores domésticas, hará que sea posible que un adulto o una hermana o hermano mayor salga a trabajar para obtener un ingreso, otras niñas y niños trabajan por salarios, generalmente en pequeños negocios no registrados, o como un trabajo eventual en tiendas y restaurantes”.⁵⁵

“Algunas niñas y niños trabajan por su cuenta, quizá como lustradores de calzado, lavacoches o como vendedores callejeros. Sin embargo muchos de ellos deben entregar ganancias (pagar una comisión) a la persona que le suministra sus mercancías, como los vendedores de periódicos; a la que controla el trabajo, como es el caso de la niñez que estacionan o lavan automóviles, y que tienen que pagar una comisión a quien controla el territorio”.⁵⁶

2.11. Formas de trabajo infantil

El trabajo infantil existe en múltiples formas. En ocasiones resulta evidente; otras veces, adopta formas ocultas. “Según la Confederación Sindical Internacional, en su Mini guía de acción-Trabajo Infantil de Junio de 2008 establece una lista de distintas formas de trabajo infantil, incluyendo algunas de las más generalizadas y también las peores formas. No obstante, no se trata de una lista exhaustiva de todas las formas existentes de trabajo infantil:

Trabajo doméstico: Muy común y en ocasiones considerado como aceptable, tiene lugar tanto en el hogar familiar como fuera de éste. Cuando el trabajo doméstico se realiza fuera del hogar, los niños – mayoritariamente

⁵⁵ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 191.

⁵⁶ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 192.

niñas – realizan largas jornadas, no tienen ocasión de asistir a la escuela y se encuentran aislados de su familia y amigos.

Labores agrícolas: Muchos de los niños que trabajan lo hacen en la agricultura. Generalmente trabajan en explotaciones familiares, o con el resto de la familia, como una unidad, para un empleador.

Trabajo en industrias: Este trabajo puede ser regular o casual, legal o ilegal, dentro del núcleo familiar o efectuado por el niño únicamente y para un empleador. Incluye actividades como tejer alfombras, pulir piedras preciosas, en la fabricación de prendas de vestir, sustancias químicas, vidrio, fuegos artificiales, fósforos, y numerosos otros productos. Estas tareas exponen a los niños a productos químicos peligrosos que pueden ocasionar envenenamiento, enfermedades respiratorias y de la piel, así como a irradiaciones de calor, fuegos y explosiones, daños a la vista y al oído, cortes, quemaduras e incluso la muerte.

Trabajo en minas y canteras: En muchos países se emplea mano de obra infantil en minería a pequeña escala. Los niños trabajan largas jornadas sin contar con la protección o la formación adecuadas. Los niños mineros padecen de agotamiento físico, fatiga y desórdenes en el sistema muscular y óseo.

Esclavitud y trabajo forzoso: Incluyendo lo que se conoce como servidumbre por deudas, más común en áreas rurales. Frecuentemente está vinculado a la opresión de minorías étnicas o pueblos indígenas.

Los niños también son reclutados a la fuerza como soldados o para trabajar para el ejército, en zonas en conflicto.

Prostitución y trata de menores: Es una de las peores formas de trabajo infantil. Los peligros a que se enfrentan los niños son extremos y van de la degradación moral a enfermedades de transmisión sexual o incluso la muerte.

Trabajo en la economía informal: Incluye toda una serie de actividades como limpiar zapatos, mendigar, vender periódicos o recoger basura. Algunas de estas formas resultan claramente evidentes mientras que otras están ocultas al público. Estas actividades suelen realizarse en la calle, aunque en ocasiones también incluyen trabajo doméstico”.⁵⁷

2.12. Clasificación del trabajo de los adolescentes

2.12.1. Tipos de trabajo

“El trabajo es una actividad humana, con aspectos sociales, físicos, económicos y personales. No se puede entender sin tomar en cuenta quien está trabajando, para quien y con qué herramientas, es parte de la relación con el ambiente. Puede traer una socialización positiva y un aprendizaje de habilidades, o puede significar años de monotonía y aburrimiento que limitan el potencial intelectual y educativo de la niñez, impiden el crecimiento físico y psicológico y, bajo condiciones particularmente perjudiciales, pueden traer como resultado daños, enfermedades e incluso la muerte”.⁵⁸ En los primeros años de la década de los 80, “Gerry Rogers y Guy Standing hicieron una lista de actividades en que la niñez participaba, con el fin de tratar de clasificar diferentes tipos de trabajo:

⁵⁷ Confederación Sindical internacional, *Trabajo infantil, Mini guía de acción*, 2-5.

⁵⁸ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 192.

Doméstico: trabajo doméstico y cuidado de niñas y niños sin paga, dentro de la familia.

Trabajo en garantías u obligatorio: algunas familias prestan a sus hijos como trabajadores, a fin de obtener un préstamo a pagar una deuda.

Trabajo asalariado: trabajo por mercancías o dinero, las niñas, niños y adolescentes pueden ganar un salario solos o como parte de un grupo familiar.

Actividades marginales: incluye una gran variedad de ocupaciones como la venta callejera, la manufactura en pequeños talleres, ropavejeros, mendigos, prostitución o robo.

Educación: algunas personas argumentan que la escuela es un trabajo; ciertamente la mayoría de niñas y niños estaría de acuerdo. Pero la que la teoría sostiene es que es un trabajo económicamente importante, la que la niñez adquieren las habilidades que la nación requiere que tenga en el futuro.

Ocio/ desempleo: algunos niños y niñas no pueden ir a la escuela debido a los costos escondidos, y tampoco pueden encontrar trabajo. Los adultos se preocupan por la niñez que no hace nada, temiendo que esto les lleve a que hagan travesuras o algo peor.

Recreación y esparcimiento: los especialistas en pedagogía dicen que jugar es un trabajo de la niñez, una manera de descubrir el mundo. El ejercicio y los pasatiempos creativos son esenciales para la salud a cualquier edad.

Reproductivo: Rogers y Standing no se refieren al sexo y a la paternidad. Se refieren al trabajo cotidiano, que se realiza a diario: bañarse, lavarse los dientes, lavar la ropa, etc.

Trabajo perjudicial: una parte del trabajo de la niñez es considerado como socialización esencial. Ejemplo, es importante para las niñas y niños de las poblaciones rurales aprender habilidades agrícolas. Y aprender algunas tareas domésticas es igualmente vital. Con frecuencia se supone que el trabajo dentro de la familia o en el hogar no es perjudicial, porque los padres y madres protegerán automáticamente a sus hijos e hijas”.⁵⁹

2.12.2. Principios diferenciadores del trabajo de los menores de la mano de obra infantil

“Es importante tener en mente los siguientes principios, al tratar de decidir entre la mano de obra infantil y el trabajo del menor. La mano de obra infantil es perjudicial, amenaza el desarrollo físico, psicológico, emocional y social de la niñez debido a que:

- a) Las niñas y niños son muy jóvenes para realizar esta clase de trabajo.
- b) Las horas de trabajo son demasiadas.
- c) Las niñas y niños son demasiados pequeños para las tareas y herramientas utilizadas.
- d) Se les paga muy poco.
- e) El trabajo es muy pesado para un cuerpo pequeño en crecimiento.
- f) Tienen demasiada responsabilidad.
- g) El trabajo es muy tedioso y repetitivo, y no estimula su desarrollo.

⁵⁹ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 193.

- h) El ambiente de trabajo es demasiado peligroso: sustancias químicas, calor y ruido excesivo; si la maquinaria peligrosa es lo suficientemente mala para los adultos, peor para los cuerpos en desarrollo.
- i) Carecen de libertad: no ha habido elección sobre trabajar o no hacerlo o qué clase de trabajo efectuar. No pueden irse. Pierden su autoestima”.⁶⁰

⁶⁰ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 195-96.

CAPITULO III
CAUSAS Y CONSECUENCIAS QUE CONDICIONAN EL CONTROL Y
GARANTÍA DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO
DERECHO

En El Salvador, como consecuencia de las condiciones económicas existentes en muchos hogares, especialmente en el ámbito rural, un considerable número de niñas, niños y adolescentes se ven obligado a trabajar desde muy temprana edad, para contribuir a la generación de ingresos de su grupo familiar. A la situación económica, hay que adicionar el factor cultural, que conlleva a la consecución de valoraciones y actitudes proclives al trabajo de la niñez y adolescencia a corta edad.

Es necesario hacer énfasis en que, una vez los adolescentes (que por diversos motivos) se integran al mundo productivo, el Estado debe proteger y garantizar los derechos que les corresponden en el área laboral, pues como cualquier adulto ellos también gozan de los mismos derechos a pesar de su edad.

Las labores que muchos de ellos desempeñan, no sólo son inapropiadas tomando en consideración la edad de los mismos sino, además, altamente peligrosas, por ello el Estado debe velar porque se respeten sus derechos tomando las medidas necesarias y creando los mecanismos más aceptables a través de políticas innovadoras, en las distintas instituciones que tienen como finalidad la protección de la niñez y adolescencia. Ahora bien, a continuación, es necesario establecer algunas de las principales causas que motivan la inserción de los adolescentes en actividades laborales, así también, las consecuencias a la que se enfrentan los adolescentes una vez que forman parte del mundo productivo.

3.1. Principales causas que conllevan a los adolescentes a trabajar

“El trabajo de los adolescentes obedece a causas económicas, sociales y jurídicas que vuelven difícil las reformas orientadas hacia su protección total. No es que la legislación al prohibir el trabajo hasta cierta edad, esté cerrando los ojos a la realidad del trabajo infantil y marginándolo de toda protección. La exclusión y desprotección del adolescente que trabaja al margen de la ley contraria la filosofía del derecho que está dirigida a proteger al trabajador; pero se sostiene que la prohibición del trabajo hasta cierta edad tiene por objeto precisamente su protección”.⁶¹

“El trabajo de los menores, entendido como la participación de los niños, niñas y adolescentes en actividades económicas, sin que necesariamente haya de por medio una remuneración, limita las posibilidades de un pleno desarrollo de los NNA que lo practican. Esta participación tiene múltiples causas, entre las que destacan la pobreza, la violencia intrafamiliar, los patrones culturales, la permisividad social, la falta de oportunidades, y la falta de cobertura, calidad y cumplimiento de la obligatoriedad de la educación, entre otras.

A esas causas se debe añadir la carencia de capacidades institucionales para controlarlo de manera efectiva, pero también, en algunos países, por la ausencia de acciones enérgicas y sostenidas para combatirlo, a pesar de lo establecido por sus propias legislaciones nacionales y por los compromisos internacionales adquiridos por los países”.⁶²

⁶¹ Quintanilla, *Introducción del Derecho de Menores*, 63.

⁶² Organización Internacional del Trabajo, *Impacto de la crisis económica mundial en el trabajo infantil en América Latina y recomendaciones para su mitigación*, (Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Septiembre 2009), (sitio web) consultado el 21 de agosto de 2014, http://white.oit.org.pe/ipec/documentos/cris_y_ti_al_final.pdf.

Cabe aclarar que doctrinariamente se ha conocido como trabajo de menores, toda aquella actividad económica que realizan las personas que no han cumplido dieciocho años, en los cuales encontramos tanto a niños, niñas y adolescentes, pero luego de la entrada en vigencia de la LEPINA se logró realizar una distinción entre trabajo infantil, que es el realizado por los niños y niñas que no han cumplido catorce años; y trabajo adolescentes que comprende a las personas entre catorce y dieciocho años de edad, el cual está permitido.

Ante tal situación es necesario enfocarnos en tres factores importantes (y que a su vez no son los únicos) que conllevan a los adolescentes a realizar actividades laborales:

3.1.1. Factores económicos

“Aunque es arriesgado definir una o varias causas directas que generan el trabajo de los menores, se puede observar que este se asocia fuertemente con la pobreza, y su solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido, conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal. África, Asia y América Latina son las regiones más afectadas por la pobreza, y en América Latina más de la mitad de los niños, niñas y adolescentes son pobres”.⁶³

Para el 2014, en El Salvador, según la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples, la población de NNA, entre las edades de 5 a 17 años

⁶³ Vanesa Romero Mendoza, *Red de revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal; sistema de información científica, factores familiares y sociales de alto riesgo asociados al trabajo infantil en ciudades de la Costa Caribe Colombia* (Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia: Universitas Psicológica, vol. 11, número 2, abril-junio 2012), 483.

en condiciones laborales era de 187,428, de los cuales 144,168 realizaban actividades dentro de lo que se determina trabajo infantil y 43,260 realizaban trabajo permitido. “Según las estadísticas oficiales de la EHPM para el mismo año se establece que:

De un total de 144,168 NNA, 60,139 realizaban actividades por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, de los cuales 40,558 eran niños y 19,681 eran niñas.

De 84,029 NNA se dedicaban al trabajo infantil peligroso, de los cuales 69,055 eran niños y 14,974 eran niñas.

Mientras tanto de 43,260 NNA dentro del trabajo permitido, 25,400 eran niños y 17,860 eran niñas”.⁶⁴

Muchas NNA tienen opciones limitadas y a menudo necesitan trabajar para asegurar su propia supervivencia y la de sus familias; son las condiciones de pobreza y desigualdad que crean esta situación. Estas se derivan, en parte, de las desigualdades económicas entre regiones, países y pueblos.

“En algunos casos, el rápido crecimiento sin medidas de control de las economías de mercado ha empeorado la situación, al incrementar la vulnerabilidad de los hogares pobres, reduciendo la disponibilidad de

⁶⁴ Gestiones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de El Salvador en el marco de la erradicación del trabajo infantil (2009-2014), Oficina de Estadística e informática, (sitio web) consultada el 25 de julio de 2015, https://www.google.com.sv/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0ahUKEwiF3abioa_LAhUB1B4KHakWBkQQFghMMAk&url=https%3A%2F%2Fapi.gobiernoabier.to.gob.sv%2Fdocuments%2F105846%2Fdownload&usg=AFQjCNH41z9chf1xq9gxQMqgmioa3lO06Q.

recursos del estado para la provisión de educación y asistencia social. En tales contextos el trabajo de la niñez puede significar una contribución crítica al ingreso familiar y puede constituir una opción más atractiva para la niñez y sus familias que una educación pobremente financiada y de baja calidad”.⁶⁵

“Sin embargo, no solo la pobreza es relevante para el ingreso o mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en el trabajo, también lo es el modelo de desarrollo económico de los países y las orientaciones políticas de estos, caracterizados por una gran inequidad y segmentación social, que incrementan los problemas estructurales de la sociedad.

De esta manera, las familias pobres estructurales y las familias empobrecidas ante la situación de ajuste económico son colocadas en condición de vulnerabilidad social, perdiendo su capacidad económica y cultural de contención y disminuyendo sus posibilidades reales de alcanzar niveles de vida dignos. En muchas de ellas los niños, niñas y adolescentes realizan diferentes actividades asimilables a la idea de trabajo, como estrategia de supervivencia”.⁶⁶

“En términos generales, 8 de 10 familias centroamericanas que se encuentran en situación de pobreza o de extrema pobreza, recurren al trabajo de la niñez, esto ha significado que los niños y niñas contribuyan con un 10% a un 25% del ingreso total de la familia, sin tomar en cuenta la contribución de los que no reciben ninguna remuneración por su trabajo”.⁶⁷

⁶⁵ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de Capacitación de la Alianza internacional Save the Children*, 206.

⁶⁶ Romero, *Red de revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal; sistema de información científica, factores familiares y sociales de alto riesgo asociados al trabajo infantil en ciudades de la Costa Caribe Colombia*, 483.

⁶⁷ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 203.

Si se suprimiera únicamente la parte remunerada del trabajo infantil, 9 de cada 10 familias no consideradas como pobres caerían en situación de pobreza extrema. “Aunque las leyes centroamericanas prohíben el trabajo infantil este se realiza contra la voluntad oficial; es contradictorio que se rechace el trabajo infantil, y que, al mismo tiempo, se reconozca su contribución económica en la lucha contra la pobreza. Por eso, debido a que parece inevitable se le debe dar protección a la niñez que trabaja. Mediante prohibiciones y restricciones, se deben evitar y prevenir los abusos”.⁶⁸

Es ilógico que de una parte, la sociedad considere al trabajo infantil como “inevitable” y como una importante contribución a la reducción de la pobreza, y de la otra se le continúe denunciando como un presagio fatídico y una absurdidad. Es por ello que el reconocimiento del trabajo infantil debe incluir el reconocimiento de la niñez que trabaja; al margen de que sea explotado o no, produce un resultado que se le debe reconocer enteramente a él por eso es lógico concluir lo siguiente: a los niños y niñas se les debe conceder el derecho a trabajar, y la sociedad se debe comprometer a crear condiciones que permitan que niños y niñas ejerzan su derecho en situaciones aceptable. “Se les debe abrir la posibilidad de decidir en qué condiciones aceptan trabajar y en cuales no aceptan, en lugar de poner prohibiciones y restricciones que no modifican la inevitabilidad del trabajo infantil ni facilitan que se les reconozca como tal. Debe ser precondition el que no se les siga negando ni menospreciando su experiencia y que se le procuren posibilidades de aprendizaje que correspondan a las condiciones de vida y trabajo que han venido desarrollando”.⁶⁹

⁶⁸ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 203.

⁶⁹ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 203.

3.1.2. Factores sociales

Al lado de la pobreza, se observa una intersección de múltiples factores personales, sociales y culturales en las familias, que ayudan al surgimiento y permanencia del trabajo infantil. Entre ellos, se encuentran las creencias o representaciones sobre la infancia, sobre el trabajo y la educación de los niños, así como valores y costumbres que condicionan las expectativas culturales.

Tal como se ha identificado en los programas de atención a la niñez víctima del trabajo infantil, “muchas veces los niños y niñas son articulados al trabajo por sus familias, quienes consideran que es propio o deseable como parte de su proceso de formación. Esta situación se acentúa con la desesperanza aprendida frente a las posibilidades de movilidad social y con la percepción de la educación como inapropiada para la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y expectativas laborales y vitales”.⁷⁰

Otros factores que aportan al surgimiento y refuerzo del trabajo infantil son la baja calidad del sistema educativo y la educación de los padres. Muchas comunidades no poseen instalaciones escolares, pero, incluso donde hay escuelas, la educación es algo que muchas familias no pueden permitirse aunque sea “gratuita”, debido a que los ingresos perdidos cuando el niño no trabaja se consideran irremplazables. A esto se agrega que la educación ofrecida es de baja calidad, y los padres, e incluso los niños, niñas y adolescentes consideran que no responde a las condiciones y necesidades locales.

⁷⁰ Romero, *Red de revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal; sistema de información científica, factores familiares y sociales de alto riesgo asociados al trabajo infantil en ciudades de la Costa Caribe Colombia*, 484.

“Por otra parte, la situación del trabajo infantil evidencia que a mayor grado de escolaridad de los padres, mayor será su intención de privilegiar en sus hijos el rol de estudiante; pero, frente a una baja escolaridad de los padres, estos se pueden orientar más a un ingreso temprano de los niños al mundo laboral. A pesar de esto, en los países subdesarrollados pocos padres manifiestan su deseo de poner a sus hijos menores a trabajar, y solo recurren a esto cuando las circunstancias los obligan”.⁷¹

En otras situaciones, el ingreso de los niños y las niñas al trabajo se ve relacionado con el abuso del poder en los hogares. Una parte de los niños y niñas víctimas del trabajo infantil manifiestan que han sido objeto del maltrato físico por parte de sus padres o cuidadores, para obligarlos a trabajar en condiciones de alto riesgo, atentando contra su salud mental y física. Los niños y niñas se muestran sumisos ante estas manifestaciones de poder, que los obligan a doblegarse a las órdenes de la autoridad. “De acuerdo a la dinámica de poder que se da dentro de toda familia, los miembros más vulnerables quedan a merced de las leyes y normas que allí se fijan, por lo cual los niños y niñas son víctimas del control de los adultos, lo que propiciaría la explotación a través del trabajo infantil. Como se puede observar, la condición de vulnerabilidad de la población infantil la convierte en presa fácil de diferentes delitos, lo que puede generar consecuencias nefastas que influirán en sus vivencias de adultos”.⁷²

Además existen otras desigualdades sociales estructurales basadas en género, etnicidad, edad, clase y casta, las cuales influyen sobre qué tipos de

⁷¹ Romero, *Red de revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal; sistema de información científica, factores familiares y sociales de alto riesgo asociados al trabajo infantil en ciudades de la Costa Caribe Colombia*, 484.

⁷² Romero, *Red de revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal; sistema de información científica, factores familiares y sociales de alto riesgo asociados al trabajo infantil en ciudades de la Costa Caribe Colombia*, 484.

niñas y niños trabajan, que clase de trabajo desempeñan y sus condiciones de trabajo.

Las percepciones de lo que constituye la niñez varía ampliamente entre culturas, y el trabajo de tiempo completo puede ser considerada la actividad más apropiada para los pobres, de castas inferiores o de minorías. Asimismo, podría esperarse que las niñas trabajen mientras sus hermanos asisten a la escuela.

Las desigualdades en la provisión de servicios sociales y educacionales y en las oportunidades económicas entre las áreas urbanas y las rurales pueden crear presiones particulares: en la niñez rural para que trabajen muchas horas diarias y no asistan a la escuela, en la niñez urbana para que aprovechen ciertas “oportunidades” económicas y en ocasiones en la niñez rural para que emigre, voluntaria o forzosamente, a regiones urbanas para aprovechar estas “oportunidades”, ya sea legales o ilegales.

La niñez que vive y trabaja alejada de su familia es particularmente vulnerable a la explotación. Para atender desigualdades sociales de esta clase se requiere acción a nivel gubernamental y a veces intergubernamental, así como a nivel local.

“En muchos contextos el trabajo es una parte importante de la socialización y puede representar una respuesta racional a las limitadas opciones que la niñez y sus familiares enfrentan. A menudo una combinación de factores empuja y hala a la niñez hacia el trabajo. Además de los factores que promueven el abastecimiento de mano de obra de menores, tales como la pobreza, desigualdad social y diferentes percepciones de lo que es la niñez, en ciertos sectores existe una demanda por niñas y niños porque son

más baratos, más dóciles y, argumentan algunos, más ágiles. La falta de oportunidades para una educación de calidad o la existencia de oportunidades particulares para ganar dinero pueden atraer a la niñez hacia el trabajo”.⁷³

3.1.3. Factores jurídicos

Por otro lado, nos encontramos ante otro factor, no menos importante, el cual es de gran relevancia; y es que en el ámbito jurídico esta actividad, del trabajo de menores, representa riesgos para el derecho a la salud, la seguridad jurídica, entre otros, de los niños y las niñas. Representa una condición de servidumbre que niega los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, los priva del derecho a ser niños; a vivir esa etapa necesaria dentro del proceso integral de crecimiento y formación; es decir, que el trabajo infantil, estimula la discriminación, la pobreza y la desigualdad entre los géneros; entorpece y no facilita la educación formal de nuestros NNA.

“Se hace referencia a la falta de sanciones y ambientes culturales, donde el trabajo doméstico es visto como algo normal tanto por los empleadores como trabajadores, y a consecuencia de dichas situaciones, es que en el año 2002, la Organización Internacional de Trabajo declaró el 12 de junio como Día Internacional contra el Trabajo Infantil con el propósito de dar a conocer el alcance del problema y promover iniciativas para resolverlo, con la participación de los gobiernos, las empresas, los sindicatos, la sociedad civil, y todos y cada uno de nosotros, para hacer conciencia de que las peores formas de trabajo infantil, son actividades de explotación y abuso que pone

⁷³ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 207.

en peligro la salud, seguridad y educación de los niños, niñas y adolescentes, al mismo tiempo que atenta contra su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.⁷⁴

Es muy importante establecer que la responsabilidad de vigilar el trabajo de menores recae en dos niveles: órganos intergubernamentales internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas y gobiernos nacionales. En términos prácticos, las organizaciones que con frecuencia han estado más activas en sacar a la luz pública este asunto son las organizaciones no gubernamentales, ya sea en el campo de los derechos humanos o en las organizaciones para ayuda al desarrollo.

“La mayoría de las personas pensarían en el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocida por sus siglas en inglés UNICEF, como la entidad de la Organización de las Naciones Unidas que tiene mayor interés en el trabajo de los menores y en la niñez de la calle. El trabajo principal de la UNICEF ha sido el tema de la salud de la niñez menor de cinco años de edad. Desde 1985 se ha interesado por la niñez de la calle y la que trabaja, pero prácticamente se ha concentrado en programas para la niñez de la calle, donde ya tiene un registro de seguimiento. El UNICEF tiene una participación en el seguimiento de los derechos de la niñez a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero no es responsable de la legislación o por el establecimiento de normas legales para el bienestar de la niñez”.⁷⁵

⁷⁴ Jenny Cecilia Vargas Álvarez, *El Derecho de Trabajo de los Menores*, Revista Oficial del Poder Judicial 1/2.2007, (sitio web), consultada el 17 de agosto de 2014, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1429660043eb7b8da766e74684c6236a/10.+Doctrina+Nacional++Magistrados++Jenny+Cecilia+Vargas+%C3%81lvarez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1429660043eb7b8da766e74684c6236a>.

⁷⁵ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 195.

La Organización Internacional de Trabajo, un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas que se ocupa de los derechos de los trabajadores, ha estado tratando de limitar el trabajo de menores desde 1919. “El principal instrumento internacional es el Convenio 138 de la OIT, adoptado en 1973, que establece la edad mínima legal para empezar a trabajar a los quince años de edad, para la mayoría de los tipos de trabajos. Desafortunadamente, muy pocos países han apoyado estas medidas. Menos de 50 Estados se han comprometido a hacerlo parte de su legislación nacional”.⁷⁶

Sin embargo, todas las sociedades cuentan con alguna clase de legislación sobre la edad en la cual la niñez puede empezar a trabajar y el tipo de trabajo a realizar. “Algunos han afirmado, por lo menos, ciertos Convenios Internacionales de la OIT. Desafortunadamente, la legislación sobre el trabajo de menores rara vez se hace respetar en forma rigurosa. Esto se debe a:

- a) Falta de voluntad política y hay otras prioridades que ejercen más presión.
- b) Es sabido que la niñez tiene que trabajar para su supervivencia.
- c) No hay recursos disponibles para vigilar la ley adecuadamente.
- d) Es difícil regular las actividades marginales, como los vendedores ambulantes.
- e) No hay un punto central de referencia en el gobierno para ocuparse del trabajo de menores.
- f) La asistencia escolar obligatoria no se hace respetar, las escuelas son inadecuadas, la enseñanza es deficiente, el plan de estudio es irrelevante, las familias no consideran a la escuela como una prioridad.

⁷⁶ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 195.

- g) En algunas áreas de la economía, la mano de obra infantil es importante (por ejemplo, para la industria exportadora de alfombras).
- h) Hay fuertes intereses entre los patrones para mantener a la niñez trabajando”.⁷⁷

La Constitución de la República de El Salvador también establece una relación entre educación básica y trabajo infantil, cuando señala que los menores de 14 años e incluso aquellos niños y niñas que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria, “no podrán ser sometidos a ninguna clase de trabajo, (artículo 38 núm. 10). Se limita también la jornada laboral para las personas menores de 16 años y se prohíbe para todo menor de 18 años, el trabajo en labores insalubres, peligrosas y nocturnos”.⁷⁸

Desde 1992 se han realizado importantes modificaciones, con la creación de nuevos instrumentos jurídicos que tienen una directa implicación sobre la situación de los niños y niñas.

“Pese al notorio avance en materia jurídica, el Estado todavía no garantiza adecuadamente todos los derechos de la niñez ni los mecanismos de protección de los mismos, de igual forma, no afirma políticas y recursos directamente dirigidos al desarrollo de la niñez salvadoreña”.⁷⁹

La Alianza Internacional Save the Children considera que la legislación puede ser una herramienta importante para atender los problemas

⁷⁷ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 195-96.

⁷⁸ Save the Children, *El derecho a la educación de la niñez y adolescencia trabajadora en el presupuesto nacional y municipal*, 12.

⁷⁹ Save the Children, *El derecho a la educación de la niñez y adolescencia trabajadora en el presupuesto nacional y municipal*, 12.

relacionados con el trabajo de menores, cuando es efectivamente puesta en vigor. Sin embargo, la puesta en vigor de ciertas leyes podría no resultar siempre en el interés superior de la niñez que trabaja. Por ejemplo, aplicando leyes que castiguen la venta callejera puede empujar a los menores hacia actividades más peligrosas.

“Se debe poner especial atención en una legislación que proteja y no que castigue a la niñez trabajadora. Es esencial que este proceso vaya acompañado de un componente que sensibilice al personal encargado de aplicar las leyes, respecto a las razones por lo que la niñez trabaja y entender sus necesidades”.⁸⁰

“Los derechos económicos, sociales y culturales así como las libertades individuales (libre expresión, libertad de organización, reunión y otras), son derechos muy pocos desarrollados. Así, el marco jurídico no escapa a un carácter declarativo en esos campos, mientras mantiene predominantemente un sello penal (herencia de la época de la llamada doctrina de la situación irregular). Están todavía más limitados los aspectos relacionados con el establecimiento de recursos accesibles para la exigibilidad de los derechos.

Ante estos factores cabe aclarar que, los únicos derechos económicos que se le reconocen y regulan a la niñez son los relativos al trabajo (restricciones y protección). En el caso de la propiedad, los niños y niñas son “incapaces” jurídicamente hablando y en el caso de la niñez como consumidora no hay ninguna regulación específica”.⁸¹ En resumen, la modalidad del trabajo doméstico, es un trabajo que contradice el paradigma

⁸⁰ Convención de la ONU sobre los Derechos de la Niñez, *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, 210.

⁸¹ Save the Children, *El derecho a la educación de la niñez y adolescencia trabajadora en el presupuesto nacional y municipal*, 12.

de la “protección integral” y la concepción universalista sobre los derechos humanos, según la cual los niños y niñas dejan de ser objeto de protección para ser reconocidos como sujetos de derechos. El trabajo realizado por NNA es un trabajo muchas veces ilegal; universalmente se paga a niveles ínfimos o no remunerados; no se concibe como “trabajo”, se encuentra encubierto bajo formas de “capacitación”, “ayuda”, o “aprendizaje”, se acepta como parte de la socialización del niño para hacer de él un “macho” según valores culturales predominantes, y en el caso de la niña, para “aceptar su destino de sufrimiento”.⁸²

3.2. Principales consecuencias que sufren los adolescentes trabajadores frente a la desprotección laboral

Muchas son las causas que generan la inserción de los adolescentes al mundo laboral, cuando en principio deberían estar estudiando, pese a ello y por situaciones económicas se ven obligados a trabajar; ante esto, es muy importante destacar que realizar actividades laborales a temprana edad, conlleva a consecuencias a corto y largo plazo.

El trabajo de los adolescentes es un fenómeno cuya complejidad se deriva del tejido de relaciones con elementos económicos, sociales, históricos y culturales. Su sello es la pobreza, la exclusión, la discriminación y la falta de oportunidades que sufren ciertos grupos de la población en el mundo, en particular, las niñas y niños a quienes se priva de parte de su infancia. El trabajo infantil provoca violaciones a una serie de derechos humanos específicos como los señalados en la Convención sobre los

⁸² María Cristina Salazar, *La significación social del trabajo infantil y juvenil en América latina y el Caribe*, Universidad Nacional de Colombia, (sitio web), consultado el 21 de agosto de 2014, http://www.pedagogica.edu.co/storage/rce/articulos/rce28_05ensa.pdf.

Derechos del Niño, “al descanso y al entretenimiento, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de la edad. Asimismo priva, impide o disminuye el ejercicio real de los derechos a la educación, a condiciones de vida adecuadas y a la libre participación en la vida cultural y artística, por mencionar algunos”.⁸³ A continuación desarrollaremos algunas de las consecuencias a las que se ven expuestos todos aquellos adolescentes que realizan actividades laborales.

3.2.1. Consecuencias en la formación académica

Esta es una de las principales consecuencias a la que se ven sometidos los adolescentes, pues al integrarse al mundo laboral se vuelve más factibles para ellos abandonar los estudios, ya que ven una manera de llevar ingresos a sus hogares, olvidando que esa decisión les afectara a largo plazo pues al no prepararse profesionalmente nunca podrán aplicar a un mejor empleo cuando sean adultos.

Dicho de otra forma, en cuanto a la reducción del capital humano y de los ingresos futuros, tenemos que, el trabajo a tiempo completo impide que los niños reciban una formación. Si no van a clase, los niños no aprenden a leer, a escribir, a realizar operaciones matemáticas ni a desarrollar su capacidad de pensamiento. Ello hipoteca su capacidad futura de obtener ingresos, en efecto, esos niños quedan atrapados en trabajos de perfiles bajos y mal remunerados. De las investigaciones se deduce que cuanto antes empiece a trabajar un niño, mayores serán las consecuencias que pagará a modo de bajos ingresos como adulto; estudios realizados en Brasil demuestran que

⁸³ Documento informativo sobre el trabajo infantil en México, (sitio web) consultado el 21 de agosto de 2014, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoInformativo-TrabajoInfantil.pdf.

los ingresos se reducen entre el 13 y el 20 por ciento si se empieza a trabajar a una edad temprana.

La OIT, tras examinar los estudios de investigación existentes, ha estimado que los ingresos de una persona aumentan un 11 por ciento al año por cada año adicional que permaneció de niño en la escuela. De un modo más claro: es conveniente que los niños, sobre todo los más jóvenes, vayan a la escuela y no a trabajar.

“Al relacionar el trabajo y la escuela se puede establecer que, las familias que envían a sus hijos a trabajar obtienen ingresos a corto plazo, pero sacrifican ganancias a largo plazo. Por supuesto, no se trata de un asunto tan sencillo, porque la subsistencia de una familia puede depender de los ingresos de su hijo. Por ello, es preciso reconocer que para lograr que un niño deje de trabajar y vaya a la escuela, es necesario compensar a su familia por la pérdida de los ingresos generados por éste”.⁸⁴

Al analizar las categorías, se observa que, de los NNA de 5 a 17 años, quienes más asisten a la escuela son quienes no trabajan, seguido de quienes están en trabajos permitidos. Lo anterior muestra el enorme impacto del trabajo infantil sobre las posibilidades de avanzar en el sistema educativo.

“Estadísticamente, apenas 1 de cada 10 NNA en trabajo peligros infantil ha firmado un contrato de trabajo, y de los que se encuentran en trabajo permitido solo lo ha hecho el 2.7%; es decir, la gran mayoría se encuentra en

⁸⁴ Introducción al problema del trabajo infantil, Guía I, 23-26, (sitio web) consultado el 22 de agosto de 2014, http://www.ilo.org/public/english/dialogue/actemp/downloads/projects/child_guide1_sp.pdf.

empleos sumamente inestables y sin un contrato donde puedan pactarse sus derechos mínimos como empleado/a, las obligaciones de quien le emplea, así como las funciones para las cuales se les está contratando”.⁸⁵

En el grupo mayoritario, sin contrato, se emplean como trabajadores/as familiares no remunerados/as (61.9%), asalariados/as temporales (22.3%) o empleados/as domésticos/as (2.3%). Además, los niños, niñas y adolescentes de 14 a 17 años en situación de trabajo infantil no cuentan con acceso a seguridad social, ni siquiera quienes trabajan en el sector formal.⁸⁶ “Es evidente el grado en que el trabajo interfiere con la escolarización de los niños, es uno de los determinantes más importantes del impacto a largo plazo de la experiencia laboral temprana. La reducción de las oportunidades educativas constituye el principal vínculo entre el trabajo infantil, por una parte, y los resultados del empleo juvenil, por el otro. Es claro que si las exigencias del trabajo significan que a los niños se les niegue por completo la educación o que sean menos capaces de desempeñarse bien en el aula, estos niños no adquirirán el capital humano necesario para obtener un empleo mejor remunerado al entrar en la edad adulta”.⁸⁷

3.2.2. Consecuencias en la salud física

Los adolescentes son vulnerables a los peligros, esto debido a la falta de madurez física y porque tienen menos fuerzas que los adultos. Según la OIT todo tipo de trabajo en la niñez y adolescencia es peligroso y tiene consecuencias negativas para las sociedades, las familias y principalmente

⁸⁵ Informe de situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, UNICEF, El Salvador, p. 99 (sitio web), consultado el 22 de agosto de 2014, http://www.unicef.org/elsalvador/Informe_de_situacion_de_la_NNA_en_El_Salvador.pdf.

⁸⁶ Informe de situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, UNICEF, El Salvador, 99.

⁸⁷ Informe Interagencial de País-El Salvador, *La participación de los niños en el trabajo y la educación*, 24.

para los adolescentes que se ven expuesto a él, se aclara también que estas consecuencias pueden ser mediatas o inmediatas, entre ellas están las consecuencias físicas.

Es común que los adolescentes trabajadores desarrollen enfermedades crónicas, mal formaciones o deficiencias orgánicas, entre las más comunes se pueden mencionar: el retraso en el crecimiento, agotamientos físicos, quemaduras, heridas, amputaciones, expuestos a picaduras de insectos y animales ponzoñosos, dolores en las articulaciones y deformaciones óseas, alta incidencia de enfermedades colaterales y de desnutrición infantil. Muchos de ellos por el riesgo del sobreesfuerzo (extensión de las jornadas, sobrecarga física, malas posturas) de algunos trabajos; afecta la elasticidad del sistema osteomuscular, disminuyendo su fuerza y su capacidad para transportar carga, afecta el desarrollo de sus extremidades superiores e inferiores.

“Por lo general están expuestos a la alteración de sus órganos vitales en proceso de desarrollo por acción del tipo de trabajo que hacen, pudiendo generar daños en su sistema neurológico, cardíaco, y respiratorio e inclusive en sus sistema reproductor aumentando su vulnerabilidad al cáncer”.⁸⁸

Algunos peligros que son de bajo riesgo para los adultos pueden entrañar un gran riesgo para los niños. Estos últimos son más vulnerables a los riesgos, ya que todavía están en edad de crecimiento. Además, hay una serie de factores sociales que contribuyen a aumentar el riesgo, tales como: la falta de experiencia laboral y, por tanto, la incapacidad para tomar decisiones fundamentadas; las ganas de hacer bien el trabajo sin ser

⁸⁸ Información consultada el 24 de abril de 2015, <http://es.slideshare.net/joseanicama/trabajo-infantil-efectos-o-consecuencias-13746654>.

conscientes de los riesgos; la falta de formación en materia de seguridad y salud; la imitación de conductas erróneas en materia de seguridad y salud observadas en los adultos; una supervisión severa o inadecuada; y la falta de poder en términos sindicales y de derechos.

“La OIT estima que 22,000 niños mueren cada año en centros de trabajo. Los niveles de riesgo para los niños trabajadores están más bien determinados por las tareas que realizan y las condiciones en las que lo hacen que por el sector específico al que pertenecen. Además, las largas jornadas laborales y el contacto con sustancias peligrosas afectan a los niños porque no tienen la madurez y la experiencia suficiente, porque son físicamente más pequeños y porque suelen estar mal nutridos. También son más propensos a lesionarse con herramientas y máquinas específicamente diseñadas para los adultos”.⁸⁹

A esto hay que agregar que, no contar con seguro médico implica estar desprotegido frente a cualquier accidente laboral o de otra índole. Esto se vuelve aún más crítico cuando se observa que, del total de NNA de 14 a 17 años en trabajo infantil, el 83.5% trabaja expuesto a algún riesgo. Esto es debido a trabajar en ambientes con polvo o humo, con herramientas peligrosas, en ambientes con temperatura o humedad extrema, llevando cargas pesadas, o con químicos.

“Esta información presenta un panorama alarmante ya que evidencia una clara violación de diferentes derechos de NNA, especialmente los relacionados con la educación y la salud. Esta situación vuelve a los NNA trabajadores vulnerables a cualquier accidente y/o enfermedad que puedan

⁸⁹ Informe Interagencial de País-El Salvador, *La participación de los niños en el trabajo y la educación*, 26.

sufrir dados los niveles de riesgo a los que esta población se enfrenta en su trabajo”.⁹⁰

3.2.3. Consecuencias económicas

Es muy importante destacar que la pobreza es una variable de fondo, que induce a niños y niñas a dejar la escuela y a buscar una ocupación remunerada para contribuir al ingreso del hogar.

El trabajo en adolescentes, genera pobreza y trunca el desarrollo económico, político y social de un país, porque en el futuro siempre habrán ciudadanos desnutridos porque no fueron bien alimentados de niños; ciudadanos sin aptitudes profesionales porque de niños desertaron en sus estudios escolares abandonando las escuelas para trabajar; en consecuencia, siempre existirán ciudadanos con secuelas en salud, con viviendas precarias, enfermedades, entre otras. “Se establece que, si se pierden dos años de escolaridad, a largo plazo, significa 20% menos de salario durante toda la vida adulta. La pérdida de años de educación, genera una baja calidad de vida y la continuidad de la pobreza en la sociedad”.⁹¹

3.2.4. Consecuencias psicológicas

“El ingresar al mundo laboral a temprana edad, hace que el niño o niña se relacione con personas que no pertenecen a su grupo etario, lo que involucra un efecto a la socialización de un niño o niña y en su proceso de construcción de la identidad; esto genera apatía, precocidad, emancipación

⁹⁰ Informe de situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, 99.

⁹¹ Información consultada el 22 de abril de 2015, <http://orientacionsegundobachillerato.blogspot.com/2012/10causas-del-trabajo-en-adolescentes.html?m=1>.

prematura, hostilidad, etc.; con independencia de la modalidad o las condiciones de trabajo, acelerado proceso de maduración, daños permanentes en su personalidad y pérdida de la autoestima. Asimismo, afecta la madurez y desarrollo psicosocial, predisponiéndole al peligro de violencia, abuso, adicción y generándoles alteraciones emocionales, vulnerables a situaciones laborales de alta exigencia mental y física. A esto hay que agregar que, debilita y afecta el normal desarrollo de su autoestima y de su propia creatividad; se vuelven vulnerables a sufrir alteraciones psicosociales, como trastornos del comportamiento y conductas antisociales al estar expuestos a trabajos explotadores y peligrosos”.⁹²

⁹² Información consultada el 24 de abril de 2015, <http://es.slideshare.net/josea nicama/trabajo-infantil-efectos-o-consecuencias-13746654>.

CAPITULO IV

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO DERECHO DE CONTROL Y GARANTÍA

4.1. Fundamento jurídico

Ante las condiciones negativas y adversas para los obreros se hizo necesaria la regulación del trabajo, para que con el paso de los años se convirtiera en un cuerpo normativo coherente y con una unidad lógica, denominándose derecho laboral o de trabajo con autoridades administrativas y judiciales propias.

“Se tiene como precedente de tal normatividad, el trabajo de los menores y las mujeres, al tener que regularse por primera vez la utilización de dicha mano de obra otorgándoles unos derechos que el Estado mismo asumió velar para su cumplimiento”.⁹³

Ante la trágica situación de los niños obreros, un amplio movimiento de opinión internacional, en el que se combinaban la compasión y la justicia, condujo a que los Poderes Públicos fueron legislando sobre la utilización laboral de infantes y jóvenes. Las medidas protectoras del trabajo de los menores se han orientado por lo general en un triple sentido:

- a) prohibición del trabajo de los niños, con progresiva elevación de la edad mínima;
- b) reglamentación de los servicios de los jóvenes;
- c) equiparación de los mayores de 18 años con los trabajadores adultos.

⁹³ Ramiro Correa Neira, AA.VV. *Derecho de Menores, Aspectos civiles, comerciales, Laborales, Internacionales y Organismos de protección* (Medellín Colombia: Editores Rosaristas, 1ra edición, Biblioteca Jurídica Dike, 1995), 153.

Desgraciadamente, la generalidad de tales medidas resulta teórica en la mayoría de los países, por prácticas impunes en contra, que alegan la necesidad para instaurarse y la costumbre o mal ejemplo para perdurar. Expone García Oviedo, de esta forma las causas principales para restringir o proteger el trabajo de los menores: a) fisiológicas, para posibilitar el normal desarrollo del niño y del joven, sin padecer con trabajos abrumadores o antihigiénicos, como los subterráneos y los nocturnos; b) de seguridad, porque el mecanismo de atención de los menores los expone a sufrir más accidentes; c) de salubridad, al apartarlos de las labores en que por el ambiente o los materiales puede resentirse su organismo en formación; d) de moralidad, por haber industrias lícitas y permitidas, que puedan herir los sentimientos del niño, como la confección de ciertos dibujos, la impresión de libros frívolos y la elaboración de algunos artículos, sin hablar de las sustancias abortivas y otras que pueden tentarlos a maniobras ilegales; e) de cultura, para asegurarles a los menores una instrucción adecuada, libre de otras tareas que distraigan su atención y tiempo.

Es importante establecer que él y la adolescente al realizar trabajos laborales como cualquier otra persona mayor de edad, debe gozar de todos los derechos y garantías que establecen tanto las leyes nacionales como los instrumentos internacionales. Por lo que en relación a lo anterior, a continuación establecemos los cuerpos normativos en los que se reconoce el derecho a la protección laboral de los adolescentes de acuerdo a la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

4.1.1. Constitución de la República

A nivel nacional la Constitución regula el trabajo de los menores como una excepción para la subsistencia económica, estableciéndose de la

siguiente manera en el artículo 38 numeral 10: “Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años de edad. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres”.⁹⁴

Desde estos lineamientos constitucionales se establece que la edad mínima para trabajar es de catorce años y por lo tanto por debajo de ésta edad, está estrictamente prohibido que un niño o niña realice actividades laborales. Del mismo modo se establecen las condiciones en espacio y tiempo en que una persona que no sobrepase los dieciocho años de edad pueda realizar actividades laborales.

Asimismo existen Organismos Internacionales encargados de promover los derechos de las poblaciones más desprotegidas y en especial frente a los

⁹⁴ Constitución de la República de El Salvador, (Decreto Constitutivo No. 38, del 15 de diciembre de 1983. D.O No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983), artículo 38 numeral 10.

NNA, en relación con el trabajo que estos se ven en la necesidad de realizar, influyendo a los países miembros para que incorporen normas protectoras en sus sistemas jurídicos internos.

4.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por El Salvador en 1990, consagra “el derecho a la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que puede ser peligroso, entorpecer la educación o ser nocivo para la salud, el desarrollo físico, mental o espiritual, moral o social. Este es el principio general consagrado por el artículo 32 de la CDN aplicable a toda persona menor de 18 años”.⁹⁵

En el segundo párrafo del citado artículo, se establece que “los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del mismo. En particular, los Estados deben: fijar la edad mínima para trabajar, reglamentar apropiadamente los horarios y condiciones de trabajo y estipular las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del referido artículo”.⁹⁶

4.1.3. Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo

Esta normativa internacional trata sobre la edad mínima en que un menor de edad puede realizar actividades laborales, con el objetivo de establecer cada vez más una edad adecuada y madura para que como joven pueda

⁹⁵ Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil*, 31.

⁹⁶ Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil*, 35.

desarrollarse en un empleo, enfocándonos desde el punto de vista, de ser el empleo o trabajo una enseñanza y oportunidad de adquirir conocimientos productivos y educativos, no como forma de explotación o trabajo infantil. La OIT establece, en principio, que sea 15 años la edad mínima de admisión al empleo, con lo cual se busca garantizar la finalización de la educación básica de todos los NNA; sin embargo, se concede la posibilidad de ratificar el convenio señalando como edad mínima los 14 años, para posteriormente revisar la posibilidad de subir la edad mínima.

Para satisfacer esa visión, es fundamental que el Estado establezca los mecanismos, procesos y políticas estructurales necesarios para terminar con esta situación de violación a los derechos humanos de las NNA.

De los artículos que más especifican la finalidad de dicho convenio están: Artículo 1: “Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores”.

El artículo 2, en los numerales 3 y 4 se establece que:

“3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años”.

En el artículo 3, numeral 1: “La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años”. En el artículo 7, numeral 1, Lit. a) y b): “La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) No sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- b) No sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben”.⁹⁷

Con dichos artículos queda establecida que la edad mínima para que un menor de edad se le permita trabajar es a partir de los catorce años, siempre y cuando el sistema educativo y económico de nuestro país sea insuficientemente desarrollado y que dichas actividades laborales no perjudiquen la salud o desarrollo del NNA, que no perjudique su asistencia a la escuela y que sean capacitados previa y profesionalmente ante la labor o actividad que desempeñará.

4.1.4. Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

El Convenio número 182 de la OIT, complementa el Convenio número 138 enfatizando que las peores formas de trabajo infantil exigen una acción

⁹⁷ Convenio 138 de la OIT *sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973*, (ratificado por El Salvador el día 14 de julio de 1994, mediante Decreto Legislativo Número 82, publicado en el Diario Oficial Número 161, Tomo 324, de fecha 1 de septiembre de 1994), artículos 1-3.

prioritaria. Insta a los Estados Miembros a adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia a los fines del Convenio.

“Las peores formas de trabajo infantil comprenden todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la participación de los niños en la explotación sexual comercial, la participación de los niños en actividades ilícitas y todo otro trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (artículo 1 y 3)”.⁹⁸

Desde la perspectiva de este convenio se entiende por niño o niña toda persona menor de dieciocho años, por lo que un menor de edad aunque tenga 14 años como edad mínima para trabajar si la actividad laboral que realizara o realice está comprendida bajo lo prescrito por el artículo 3 de este convenio, el Estado debe garantizar que se lleven a cabo todas las medidas judiciales necesarias para sancionar dichos ilícitos y brindar la protección requerida a los menores de edad que se encuentren bajo tales condiciones así como crear los instrumentos y mecanismos necesarios para prevenir que más NNA sean víctimas de estas situaciones de explotación.

4.1.5. Código de Trabajo

“Como norma secundaria, este cuerpo normativo regula bajo un régimen especial el tratamiento que debe darse a los menores de edad que laboran, dicho régimen se encuentra comprendido del artículo 104 al 118 en el cual se

⁹⁸ Convenio 182 de la OIT *sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, (ratificado por El Salvador el día 15 de junio de 2000, mediante Decreto Legislativo Número 28. Publicado en el Diario Oficial Número 134, Tomo 348, de fecha 18 de julio de 2000), artículos 1 y 3.

establecen las condiciones en que todo menor de edad puede realizar actividades laborales”.⁹⁹

Entre algunas condiciones están, que la actividad laboral que realicen no perjudiquen su asistencia a la escuela; las horas nocturnas de trabajo están prohibidas; pueden celebrar contrato de trabajo, pero solo por medio de representante legal, y que la edad mínima para realizar actividades laborales es desde los doce años siempre y cuando esto no perjudique su integridad física ni mental, esto entre otras condiciones. Sin embargo, este régimen aplicado a los menores de edad, viene a ser reformado y en el caso de la edad mínima para trabajar, queda derogado por una nueva ley especial, la cual veremos en el siguiente apartado.

4.1.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Con la entrada en vigencia plena de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el año 2011, se modifican muchas disposiciones que contiene el Código de Trabajo, del artículo 114 al 117, ya que al crearse una ley especial que desarrolle más ampliamente el contenido de la protección laboral a los adolescentes trabajadores, con lo cual se amplían más las garantías y derechos a favor del menor trabajador, del mismo modo se especifican más las condiciones en que deben y pueden realizar actividades de trabajo.

Por lo que la LEPINA, como ley especial en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, cuya finalidad, según su artículo 1, es “garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el

⁹⁹ Código de Trabajo, (D.L. N. 15 del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. No. 142, TOMO 236, del 31 de julio de 1972).

cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador”.¹⁰⁰

Fundamentando su normativa en seis principios rectores los cuales son:

a) Principio del rol primario y fundamental de la familia. Reconoce a la familia como el medio natural e idóneo para garantizar la protección integral de los NNA; ese papel implica la responsabilidad de la familia en brindar una orientación adecuada, educación y formación moral y social, que permita a NNA desarrollarse y desenvolverse en la sociedad.

b) Principio de ejercicio progresivo de las facultades. Reconoce a los NNA el ejercicio directo y progresivo de sus derechos, el cual debe ser dirigido y orientado de manera apropiada por su padre, madre o representante legal. La orientación adecuada debe hacerse en concordancia con su nivel de desarrollo y aprendizaje.

c) Principio de igualdad, no discriminación y equidad. Establece la igualdad de los NNA ante la ley, prohibiendo la existencia de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier criterio que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.

d) Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente. Se conceptualiza como toda situación que favorezca el desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Constituye una obligación y un principio orientador para toda autoridad judicial, administrativa o particular.

¹⁰⁰ Política Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador, 13.

e) Principio de corresponsabilidad. Este principio establece que los obligados a garantizar los derechos de NNA son: la familia, el Estado y la sociedad; dando al Estado una obligación de carácter indeclinable e ineludible consistente en la formulación de políticas, planes, programas y acciones que generen las condiciones para que la familia desempeñe adecuadamente su rol.

f) Principio de prioridad absoluta. Implica que el Estado debe garantizar de forma preferente todos los derechos de los NNA, considerando que esta prioridad del Estado se traduce en las siguientes acciones: a) la preferente consideración de los NNA en las Políticas Públicas, b) en la asignación de recursos públicos, c) en el acceso a los servicios públicos, y d) en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y, en cualquier otro tipo de atención que requieran”.¹⁰¹

Los derechos que reconoce la LEPINA, pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías, a saber:

a) Derechos de supervivencia y crecimiento Integral. Considerados como derechos de carácter universal, parte fundamental y a la vez origen de los derechos humanos, pues su objetivo es garantizar y preservar la vida de la persona humana en condiciones de dignidad y calidad de vida. Entre ellos cabe mencionar el derecho a la vida, la salud, seguridad social y a gozar de un medio ambiente sano y saludable.

b) Derechos de protección. Orientados a la identificación de situaciones que representan amenazas o vulneraciones a los derechos universales de NNA y

¹⁰¹ Política Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador, 13-4.

que, por lo tanto, requieren de un abordaje especial mediante mecanismos, instrumentos y estrategias que se activen con el objeto de prevenir, atender y reparar vulneraciones a derechos de los NNA. Dentro de esta categoría se encuentran la protección frente al maltrato y la explotación laboral, abuso y violencia sexual, entre otras.

c) Derechos de desarrollo. Son todas aquellas condiciones necesarias para que los NNA puedan desenvolverse y crecer de manera plena en la familia y la sociedad, y que contribuyen a mejorar la calidad de vida desde sus primeros años. Entre ellos pueden incluirse, los derechos asociados a la identidad, personalidad y al reconocimiento y protección legal de los vínculos familiares, comprende además los derechos a la educación, cultura y recreación.

d) Derechos de participación. Estos derechos se configuran como transformaciones sustanciales en las formas tradicionales de concebir a la niñez y la adolescencia. Parten del reconocimiento de que los NNA son sujetos de derechos y ciudadanos sociales, capaces de ejercer por sí mismos sus derechos de manera progresiva y responsable”.¹⁰²

Todos esos derechos y garantías laborales se desarrollan con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su capítulo segundo, denominado “Protección de la persona adolescente trabajadora”,¹⁰³ que comprende del artículo 57 al artículo 71.

¹⁰² Política Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador, 15 y 16.

¹⁰³ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (aprobada por D.L. N° 839 el 26 de marzo de 2009, publicada en el D.O. N° 68, Tomo 383, del 16 de abril de 2009; entró en vigencia parcial el 16 de abril de 2010 (Libro I sobre Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes), los Libros II sobre el Sistema Nacional de Protección y III sobre Administración de Justicia entraron en vigencia el 01 de enero de 2011).

Se establece en el artículo 57 lo siguiente: “Los adolescentes tienen el derecho a ser protegidos ante toda práctica laboral que, dentro del sector formal e informal de la economía, ponga en riesgo el ejercicio de sus derechos. Para tales efectos, el Estado y la sociedad formularán las políticas, planes, programas y medidas de protección tendentes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido la edad mínima para el trabajo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá desarrollar campañas, inspecciones y acciones permanentes en los lugares de trabajo, con el fin de sancionar a los patronos por el incumplimiento a la presente disposición”.¹⁰⁴

Es importante dejar en claro que si bien es cierto el legislador regula que, es el Estado el principal ente encargado de velar por la protección especial de los adolescentes que trabajan, no se está refiriendo a que todo adolescente se encuentra en la obligación de ejercer actividades laborales, contrario a esto y en primera instancia, se le debe garantizar el derecho a la educación de la cual goza, así como el derecho a la salud y a la integridad física y mental.

El legislador al hacer mención a la protección especial de la persona adolescente trabajadora se está refiriendo a aquellos adolescentes, que en su caso, se dediquen a trabajar a temprana edad ya sea por factores económicos, sociales, entre otros, y es en esta situación en que juega un papel muy importante el Estado, la sociedad y la familia ya que en todo momento se debe salvaguardar los derechos que en el ámbito laboral le

¹⁰⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 57.

corresponden a este grupo etario; es decir que una vez que los adolescentes formen parte del aparato productivo del país se le reconocen los mismos derechos que a una persona adulta.

El artículo 58 determina el derecho a la protección en el trabajo de la siguiente manera: “Los adolescentes que trabajen disfrutaran de todos los derechos, beneficios y remuneraciones que les corresponden con ocasión de la relación de trabajo según lo establecido en esta ley y en el Código de Trabajo, el Estado debe garantizar que los adolescentes que laboren lo hagan en condiciones de un trabajo decente.

También tendrán derecho a celebrar actos, contratos y convenios, sean individuales o colectivos. Para la celebración de este tipo de contratos deberán contar con la autorización de su madre, padre o en su defecto, de su representante o responsable. Se presumirá el contrato de trabajo a favor de la persona adolescente trabajadora y se presumirán como ciertas las afirmaciones realizadas al respecto por los adolescentes, salvo prueba en contrario”.¹⁰⁵

La norma es explícita, clara y determinante en acordar a los y las adolescentes trabajadoras todos los derechos, beneficios y remuneraciones en la relación laboral, por lo que al configurarse un Contrato de Trabajo conforme a la definición que determina el artículo 17 en concordancia con el artículo 23 del Código de Trabajo de la República de El Salvador (Contrato Escrito), o las presunciones y pruebas de la relación de trabajo que indican los artículos 19, 20 y 21 del mismo Código; él o la adolescente trabajador gozará de los derechos, beneficios y remuneraciones que acuerda este

¹⁰⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 58.

Código, en particular las del Título Tercero, referentes a salarios, vacaciones, aguinaldos y demás beneficios sociales derivados de la relación laboral, exceptuando aquellas materias que son definidas en este Capítulo II de la LEPINA, como regulación especial, que evidentemente derogan las generales del Código de Trabajo, por razón del fuero jurídico de atracción especial en razón de los sujetos protegidos, frente al fuero de atracción legal de la materia.

Por efecto del fuero de atracción especial en razón de los sujetos NNA, todas estas materias quedan excluidas de la regulación del Código de Trabajo, además de la previsión final de derogatorias expresa del artículo 258, letra “c” de la LEPINA que deja sin efecto los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 114 del Código de Trabajo.

La parte final del artículo consagra una presunción basada en el principio *in dubio pro operario* de doble efecto, por cuanto además de presumir el contrato de trabajo a favor de la persona adolescente, presume como ciertas las afirmaciones que haga respecto a este contrato. Se trata de una presunción *iuris tantum* por cuanto permite producción probatoria en contrario, por supuesto para quien pretende negar la contratación y las afirmaciones de la o el trabajador adolescente. En tal razón, de interés para los procesos y la protección judicial establecida en el artículo 71 de la LEPINA, las y los jueces deben presumir siempre la relación contractual laboral de la persona adolescente que haya incoado una acción judicial por prestaciones o beneficios derivados de la relación de trabajo con un empleador determinado.

El artículo 59 determina que: “La edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años de edad, siempre y

cuando se garantice el respeto de sus derechos y no perjudique el acceso y derecho a la educación. Bajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia establecerá políticas para elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los adolescentes”.¹⁰⁶

La jornada de trabajo se regula en el artículo 60 estableciendo que: “los adolescentes menores de dieciséis años, en cualquier clase de trabajo, no podrá ser mayor de seis horas diarias ni de treinta y cuatro horas semanales. Se prohíbe también el trabajo nocturno”.¹⁰⁷

El Ministerio de Educación posee un rol importante en cuanto a la relación del trabajo con la educación, ya que en el artículo 61 se establece que: “El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, a través de las instituciones que participan del Sistema Educativo Nacional, promoverá políticas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país, especialmente para aquellos con discapacidad. En el caso de los aprendices de las escuelas técnicas de formación, se prohíbe el trabajo nocturno y realizado en locales o lugares inadecuados o perjudiciales para su salud física y mental”.¹⁰⁸

El legislador contempla el aprendizaje y formación técnico-profesional en el artículo 62 de la siguiente manera: “Se protegerá a los adolescentes cuando realicen labores como aprendices bajo los lineamientos técnico-

¹⁰⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 59.

¹⁰⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 60.

¹⁰⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 61.

profesionales de su formación, especialmente a aquellos con discapacidad. Para determinar los criterios de protección se deberán tomar en cuenta los que establezcan las leyes en materias de educación, derechos laborales y otras especiales, así como los Tratados Internacionales vigentes en El Salvador sobre la materia, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Los empleadores estarán obligados a concederles facilidades que compatibilicen su trabajo con la asistencia al centro educativo;
- b) Deberán ser actividades compatibles con el desarrollo y las facultades del adolescente sin incurrir en las prohibiciones establecidas en la presente Ley;
- c) El horario deberá tomar en cuenta la asistencia del adolescente a la escuela o centro de formación, según lo establezcan las leyes laborales; y,
- d) La familia, el Estado, la sociedad y los patronos garantizaran el pleno desarrollo del adolescente en los aspectos físicos, psíquicos, morales y culturales”.¹⁰⁹

Del conjunto de esta normativa se desprende que: Como ha quedado establecido y analizado, anteriormente, está prohibido el trabajo de adolescentes entre los 12 y 14 años no cumplidos, y obviamente por debajo de la franja etaria de los 12 años, es decir todo trabajo en NNA, a no ser las excepciones que consagra el artículo 56 acerca de la colaboración de NNA en las actividades económicas y productivas de la familia.

Ningún ente u órgano de Trabajo y Previsión Social del Sistema de Protección pueden autorizar bajo ningún concepto el trabajo de niñas y niños, ni de adolescentes por debajo de la edad mínima.

¹⁰⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 62.

En aras de la erradicación progresiva del trabajo, incluso en adolescentes, la norma establece que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia queda encargado de establecer políticas para elevar la edad mínima de admisión que consagra la norma, con el fin de hacer posible el más completo desarrollo físico y mental de las y los adolescentes.

Se define una jornada de trabajo especial, que abarca seis horas diarias, y no más de treinta y cuatro semanales, prohibiendo también el trabajo nocturno. En este aspecto se considera que, aunque resulta un parámetro de horario menor que la jornada de trabajo para adultos, aún sigue siendo una jornada excesiva para adolescentes que, seguramente contraviene la disposición del artículo 61 sobre la relación del trabajo y educación, y la del artículo 59 eiusdem, acerca del imperativo legal que impone que el trabajo no perjudique o ponga en riesgo los derechos de las y los adolescentes.

Razones de la lógica elemental argumentan esta afirmación, por ejemplo:

1) De las veinticuatro horas del día, doce son nocturnas, y el trabajo nocturno está prohibido, por el mismo artículo en comento, de allí que de las doce horas restantes del día, en el caso de los y las adolescentes que trabajan, emplearían la mitad en la jornada escolar, lo cual no debe ser menor de estas mismas seis horas. Es obvio que las oportunidades para el ejercicio de los derechos en la cotidianidad, las reuniones familiares, los derechos de asociación, recreación y participación, por tan solo señalar algunos, serían seriamente afectadas. A ello se le suma el derecho al descanso diario que un adolescente que trabaja y estudia necesita por razón misma de su desarrollo integral, por lo que también resultarían obstaculizadas las disposiciones que estatuye el artículo 62 de la LEPINA, que protege a la persona adolescente cuando realizan labores como aprendices, especialmente en cuanto a los particulares literales “a” y “c” que

obligan a los empleadores a conceder las facilidades para la asistencia al trabajo educativo y a que el horario deberá tomarse en cuenta para la asistencia a la escuela.

2) Ya en el mundo, incluso en los países declarados pobres y/o no desarrollados, la tendencia de la legislación laboral para adultos es la reducción de la jornada de trabajo diaria a seis horas, por múltiples razones intrínsecamente relacionadas con políticas económicas y de empleo, y con derechos de esparcimiento, recreación y compartimiento familiar.

Además del acceso a la educación formal, gratuita y obligatoria, en concordancia con la naturaleza de este derecho en los artículos 81 y 82 de la LEPINA; se establece la obligación del Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación de promover las políticas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país, con especial atención a las y los adolescentes discapacitados. Esta disposición del artículo 61 no debe entrar en contradicción con la disposición que, contenida en el artículo 59, obliga al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, a la erradicación progresiva del trabajo en adolescentes, por lo que unas y otras deben ser coherentes, siempre en el sentido de responder al interés superior de la persona adolescente trabajadora, por lo que las decisiones que se tomen en la política de orientación vocacional de manera alguna pueden provocar la cimentación de contingentes de adolescentes al trabajo, so pretexto de beneficiar el desarrollo económico del país, puesto que los derechos de NNA están siempre en primer orden, al margen de razones presupuestarias o económicas, o de otra naturaleza.

Resulta esencial, en tal sentido, que el Sistema Educativo Nacional coopere con el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en la

erradicación progresiva del trabajo en adolescentes y que la orientación vocacional también incorpore la preeminencia del derecho a no trabajar antes de las edades permitidas, a no trabajar en labores peligrosas, y en fin a no trabajar en contra de sus derechos humanos universalmente reconocidos. Más bien esta orientación vocacional y profesional serviría, en todo caso, para el desempeño en la juventud y adultez. De lo contrario, se corre el riesgo que tales políticas se conviertan en el incentivo al trabajo de la niñez y adolescencia.

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia es el vigilante de la política de protección integral, le corresponde a este velar por los componentes de las políticas de orientación vocacional y profesional, de tal manera que se asegure que las mismas sean diseñadas y ejecutadas bajo el enfoque de los derechos humanos, con especial atención a la transversalidad de género, pues la experiencia en muchos países de la región habla de políticas y programas de este orden que orientan a discriminaciones en los tipos de enseñanza vocacional para las adolescentes, tales como labores de cocina, corte y costura, enfermería, peluquerías, despachadoras comerciales, modelajes, entre otras, excluyendo otras aptitudes que erradamente conciben solo para hombres, como los de ingeniería, técnicos comerciales o contables, etc. Igual consideración debe tenerse en el caso de los y las aprendices en las Escuelas Técnicas de Formación.

La protección especial a la persona adolescente trabajadora en este articulado, impone una acción positiva de empleadores, Centros de Formación, Sistema Educativo y Escuelas Técnicas, a favor de las y los adolescentes discapacitados, por lo que consecuentemente las prerrogativas de protección serán especialísimas en estos casos, incluyendo horarios,

facilidades para el aprendizaje vocacional, compatibilidad con la educación especial que tengan que recibir, entre otros, lo cual destaca un componente de avanzada jurídica a favor de adolescentes discapacitados novísimo en la región de América Latina y el Caribe.

Esta protección jurídico-social especialísima para la persona adolescente discapacitada debe ser de atención en el diseño de las políticas públicas e igualmente para los procesos judiciales de protección a adolescentes trabajadores, según la competencia del artículo 71 de la LEPINA, que en el proceso y en la toma de decisiones deben considerar tales acciones positivas, adicionales al principio de *in dubio pro operario* del artículo 58.

En cuanto a la previsión y seguridad social, el artículo 63 establece que: “Las personas adolescentes trabajadoras, incluyendo a las que trabajen por cuenta propia y los aprendices, tendrán derecho a la previsión y seguridad social establecidas en las presentes disposiciones, la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y las normas especiales de la materia. Gozarán de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho años.

Los patronos deberán inscribir a los adolescentes trabajadores dentro de los ocho días posteriores del ingreso al empleo. El patrono que no inscriba dentro del periodo establecido, será responsable del pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales se habría beneficiado el adolescente si se hubiese inscrito oportunamente; sin menoscabo de los posibles daños y perjuicios a que hubiere lugar, según lo establece la presente Ley, la legislación laboral y la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social”.¹¹⁰

¹¹⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 63.

Se equipara legalmente la previsión y seguridad social de las personas adolescentes trabajadoras, al igual que las establecidas para las personas mayores de 18 años. El efecto del desconocimiento de los patronos a la inscripción en el perentorio lapso de ocho días posteriores al ingreso al empleo es de índole administrativa y laboral.

En lo administrativo, por la violación de las disposiciones y consecuentes sanciones conforme a la Ley del Seguro Social.

En lo laboral, por cuanto el patrono correrá con el pago de prestaciones y servicios (tales como la salud, enfermedad o accidente profesional de trabajo), de los cuales se habría beneficiado el adolescente, de haberse inscrito oportunamente. Estas indemnizaciones incluirán los daños y perjuicios que la conducta omisa del patrono hubiese ocasionado por no haberles inscrito oportunamente. Así, por ejemplo, si transcurrido un mes del ingreso al empleo de la persona adolescente trabajadora, sin haberle inscrito y ocurriese un accidente de trabajo que inhabilite al o la adolescente trabajadora para el desempeño de trabajos manuales, el patrono no solo debe cubrir las indemnizaciones ordinarias de la seguridad social, sino aquellas que por los daños y perjuicios se derivan de tal inhabilidad temporal o permanente, según sea el caso.

El trabajo doméstico se regula en el artículo 64 de la siguiente manera: “Las personas mayores de dieciséis años podrán realizar trabajos o labores domésticas como empleadas. En caso de contratación, se les reconocen todos los derechos laborales establecidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y en la presente Ley. La jornada laboral no podrá ser superior a la establecida en la presente Ley. Tendrán derecho a que se les respeten su horas de alimentación y al disfrute

del descanso durante la jornada de trabajo y al ejercicio del derecho a la educación; en este sentido, el patrono deberá facilitar la asistencia a la escuela más cercana. La remuneración para este tipo de labores no podrá ser menor a la recibida por las personas mayores de dieciocho años”.¹¹¹

Los trabajos domésticos han resultado ser una de las formas más detestables de trabajo en niñas, niños y adolescentes. Si el trabajo en minas, canteras o lugares peligrosos es ya abominable, el doméstico, aunque enmascarado como aquellos “bondadosos”, no deja de ser infame. Bajo el pretexto de proporcionar a las hijas, de las familias pobres, un techo, “alimentación” y algunas veces vestimenta; trabajan en labores domésticas. Detestable porque no existe control sobre el trato, generalmente con explotación económica y jornadas de trabajo sin descansos que supone incluso madrugadas de atención a bebés o niños pequeños, además del trabajo diurno. Estos controles se dificultan aún más que los propios en industrias o comercios formales, y aun en otros tipos de trabajos informales, pues se trata del interior e intimidad diaria de las familias, en donde se obstaculiza aún más la supervisión de los organismos de trabajo y seguridad social.

El trabajo doméstico está rodeado de abusos, muchos de ellos por la propia condición de mujer y además adolescente o niña, pero otros aun inimaginables, pues también la herencia cultural de las familias “contratantes” de “domésticas” asume, por lo general, que todo tipo de arbitrariedades son permitidas a quienes resultan inferiores, y esta cultura es transmitida a todos los miembros de la familia, incluyendo a niñas, niños y jóvenes que modelan el trato arbitrario de los adultos “jefes” de casa para con las domésticas. Así,

¹¹¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 64.

desde los vejámenes más denigrantes de la dignidad y condición humana hasta los abusos sexuales, resultan prácticas “usuales” con las adolescentes y mujeres jóvenes domésticas.

La LEPINA, aunque permite el trabajo doméstico, eleva la edad fijada como mínima para el trabajo en el ya analizado artículo 59, permitiéndolo así ya no desde catorce, sino desde los dieciséis años de edad.

Cuando el artículo 64 expresa: “En caso de contratación...”, no sólo se está remitiendo a los contratos escritos establecidos en el artículo 17 del Código de Trabajo, sino también a los *contractus verbis*, operando así los medios probatorios amplios del mismo Código de Trabajo en sus artículos 19, 20 y 21 además de la presunción establecida en el artículo 58 sobre la existencia contractual con las afirmaciones del adolescente sobre su existencia. Por tanto, debe entenderse que la expresión referida acerca de la contratación no restringe a los meros contratos escritos, máxime cuando bien es sabido que en los empleos domésticos generalmente el contrato es verbal.

Los Tribunales de Protección, en estos casos deben atender además a que en el desempeño de la relación laboral se hayan respetado las normas constitucionales, los tratados internacionales y los derechos reconocidos en la LEPINA.

Ello impone una indagación probatoria de intermediación procesal especialísima en los jueces, que permite a la búsqueda de la verdad o preeminencia de la realidad por encima de las formas o apariencias contractuales, develando así el velo que se tiende en este tipo de contrataciones que aparentan situaciones de “beneficio” a las personas que

desempeñan trabajos domésticos. Por ello, los jueces de protección tienen una labor, que si bien es de igual importancia en el resto de formas de trabajo permitidas por la ley, en esta imponen una aproximación mayor y libertad indagatoria del juez en la búsqueda de la verdad para producir justicia.

Así, por cuantos medios probatorios sean posibles, y también bajo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, anulando al de inmediación, el devenir procesal está obligado a inquirir todos los elementos de derecho sustantivos reconocidos a la niñez y adolescencia, y además los que indica expresamente el inciso final del artículo 64, en relación al artículo 60 del mismo cuerpo legal, respecto de que la edad mínima de dieciséis años en que fue contratado el trabajador, la jornada no podrá ser mayor de seis horas diarias ni treinta y cuatro semanales, aunado a ello, sobre el tipo de alimentación recibida, los intermedios de descanso durante la jornada de trabajo, el ejercicio del derecho a la educación, el salario o remuneración percibida que no debe ser menor que la recibida o fijada en estos casos determinar el cumplimiento de las demás obligaciones del empleador derivadas de la relación de trabajo, tales como la inscripción en el servicio de seguridad social.

Finalmente, por las consideraciones iniciales que se han establecido acerca del trabajo doméstico, esta debe ser una de las materias de interés a reflexionar en las políticas de erradicación progresiva que el inciso final del artículo 59 acuerda como acción específica al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Por tanto, sería precisamente uno de los tipos de labores en adolescentes en donde este órgano del Sistema Nacional de Protección Integral, debe hacer esfuerzos primarios y sostenidos para elevar la edad a 18 años cumplidos, de manera progresiva, saldando una deuda histórica

que, como hemos dicho, es proveniente de la naturaleza superada de las sociedades feudales y esclavistas.

El principio de corresponsabilidad se ve reflejado en el artículo 65 donde establece que: “La familia, el Estado y la sociedad se encuentran en la obligación de remover cualquier obstáculo o barrera física, social, cultural, económica, ideológica y de cualquier otra índole que perjudique la actuación y desempeño de los adolescentes con discapacidad.

Su trabajo deberá regirse en los mismos términos establecidos en este Capítulo y por las Leyes y Tratados Internacionales vigentes en El Salvador, que rigen la materia. Asimismo, el Estado promoverá la implementación de programas de fortalecimiento de sus habilidades y destrezas, con el objeto de procurar su inserción laboral, bajo la supervisión y seguimiento de las instituciones competentes”.¹¹²

De alguna manera ya comentados los contenidos de este artículo 65, resulta de él una protección especialísima, de cuya expresión normativa se derivan acciones positivas y de equidad para la inserción real y la igualdad de oportunidades de las personas adolescentes que sufren discapacidades, de manera que puedan erradicarse y abolir las prácticas y obstáculos provenientes de la cultura generalizada en la sociedad que interpreta los retos extraordinarios de esta persona como anulación de sus capacidades.

Cuando la LEPINA expresa que el trabajo de la persona adolescente se regirá en los mismos términos establecidos en este Capítulo, por las leyes y tratados internacionales en la materia, no está negando de forma alguna la

¹¹² Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 65.

previsión de equidad y acciones positivas que expresamente ordena a la corresponsabilidad del Estado, familia y sociedad en su primer inciso, cuando se refiere a los mismos términos establecidos para el resto de los adolescentes, estos (salarios, edad mínima, educación, etc.), deben además estar rodeados de previsiones especiales que remuevan los obstáculos de toda índole que se interponen al desarrollo equitativo de adolescentes trabajadores con discapacidad.

Así, corresponde a todas y todos, Estado, familia y sociedad, abolir las condiciones sociales, económicas, culturales, físicas, ideológicas o de cualquier otra índole que impiden muchas veces, más que perjudicar, el desempeño de adolescentes con retos extraordinarios. Ello impone transformaciones institucionales en lo público y en lo privado.

Por tanto, no hay otra forma de lograr la remoción de tales obstáculos sino mediante acciones de los órganos y entes públicos nacionales, departamentales y municipales, organizaciones y sector empleador privado, organizaciones sociales, familias y sociedad en general que bajo la coordinación e integración de políticas públicas desde el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, orienten programas, planes y proyectos con igualdad de oportunidades, inclusión e integración social y condiciones laborales acordes con sus particularidades personales. Si bien estas políticas corresponden para todas y todos los niños y adolescentes, las acciones específicas para adolescentes trabajadores con discapacidad deben intervenir de forma precisa en la promoción de oportunidades de empleo, formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, adaptaciones de estructuras físicas de instituciones públicas y empresas privadas que faciliten el desempeño, la obligatoria incorporación de porcentajes de adolescentes con discapacidad a su personal de empleados;

labores que no impidan su desempeño o resulten tareas excesivas o peligrosas, entre otros cambios sustanciales que den cumplimiento efectivo a la disposición legal.

Como se ha afirmado, en el caso del empleo doméstico de adolescentes, los jueces de protección deben tener en esta disposición una observancia particular de las determinaciones legales, en todos los juicios o procesos laborales que se le presenten, indagando, por ejemplo si las causas de despido están relacionadas con su condición de discapacidad, o con la imposición de tareas de difícil desempeño, o si la renuncia del trabajador o trabajadora adolescente obedece a estas u otras circunstancias propias de discriminación laboral. Por tanto, además de las indagaciones generales derivadas de la relación de trabajo en cualquier caso, deben instruirse procesos con estricta observancia a las previsiones del artículo 65, en concordancia con la protección especial del primer inciso del artículo 61 y el artículo 36 de la LEPINA.

Para un efectivo control, “el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe inscribir a los adolescentes trabajadores en un registro, el cual debe contener los requisitos que establece el artículo 66:

- a) Nombre completo;
- b) Fotografía;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Lugar de residencia;
- e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar;
- f) Nombre de madre, padre, representantes o responsables;
- g) Lugar, tipo y horario de trabajo;
- h) Fecha de ingreso al trabajo;
- i) Indicación del patrono, si es el caso;

- j) Examen médico; y,
- k) Cualquier otro dato que considere oportuno para una mejor protección en el trabajo”.¹¹³

De la inscripción anteriormente mencionada, “todo adolescente tiene derecho a que se le proporcione una credencial gratuita que le identifique como trabajador, ésta contiene según el artículo 67 los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo;
- b) Fotografía;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Lugar de habitación;
- e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar;
- f) Nombre de madre, padre, representantes o responsables;
- g) Lugar, tipo y horario de trabajo; y,
- h) Fecha de ingreso al trabajo”.¹¹⁴

Según el artículo 68 de la ley en mención “los adolescentes podrán optar a un empleo siempre que, habiéndose practicado un examen médico de algún establecimiento de salud pública, este certifique que aquel se encuentra en condiciones adecuadas para desempeñar el trabajo en donde vaya a ser empleado. Este examen se repetirá anualmente y será obligatorio hasta que alcance la edad de dieciocho años. A quienes en ocasiones del examen médico se les diagnostique un padecimiento, se les deberá proveer de tratamiento oportuno a sus enfermedades y la rehabilitación correspondiente”.¹¹⁵

¹¹³ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 66.

¹¹⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 67.

¹¹⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 68.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según el artículo 69, “debe realizar inspecciones y supervisiones permanentes en los lugares de trabajo, tanto en la ciudad y el campo, para verificar si las condiciones en que se realiza el trabajo de las personas adolescentes se adecuan a lo establecido en esta ley. En el caso de los adolescentes trabajadores que estén registrados, las inspecciones se realizarán como mínimo una vez al año.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas laborales, la inspección vigilara especialmente que:

- a) La labor desempeñada no esté prohibida ni restringida, según esta ley y las normas del derecho laboral vigentes en el país;
- b) El trabajo no perturbe la asistencia regular al centro de enseñanza; y,
- c) Las condiciones laborales no perjudiquen ni arriesguen la salud física ni mental de las personas adolescentes”.¹¹⁶

Agrupados como requisitos indispensables para el trabajo de las personas adolescentes, los artículos 66, 67 y 68, establecen un marco de condiciones y protección a la cualidad de trabajadores y trabajadoras, mientras el artículo 69 se relaciona directamente con las previsiones del resto de las normas indicadas por el objeto que persiguen las supervisiones e inspecciones allí establecidas, atinentes a la debida inscripción del o la adolescente trabajadora y condiciones de desempeño laboral.

Así, el artículo 66, relacionado además con el artículo 63 de la LEPINA que impone la obligación de inscripción en la seguridad social, en el primero se crea un deber a los propios adolescentes a su inscripción en el Registro

¹¹⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 69.

de Adolescentes Trabajadores que al efecto debe llevar el Órgano Ejecutivo correspondiente.

El contenido de la ficha o registro de inscripción a la que se contrae el artículo 66 se explica por sí sola, aunque efectivamente el literal “K” deja abierta la posibilidad de cualquier otro requisito pertinente para una mejor protección en el trabajo. De esa manera, en el caso de las personas adolescentes discapacitadas, es pertinente la indicación de la discapacidad de forma precisa y su relación en el tipo de trabajo a desempeñar, o en los casos de aprendices, indicar tal circunstancia, y en todos los casos, resulta pertinente indicar la existencia o no de parentesco con el empleador, por razón consabida de que es esta una circunstancia de explotación económica particular muy frecuente.

Se considera que debe ser un criterio de los Órganos de Supervisión del ramo de Trabajo, que cuando realicen las inspecciones a las que se refiere el artículo 69, aunque en el mismo se establece que “...En el caso de los adolescentes trabajadores que estén registrados, las inspecciones se realizarán como mínima una vez al año...”, en primer lugar, estas no deben espaciarse por tan largo periodo de tiempo, sugiriendo que se realicen de forma trimestral, y en segundo lugar que en las supervisiones ordinarias, al detectarse la ausencia de inscripción, credenciales y examen médico, aspectos a los que obligan los artículos 66, 67 y 68; se dicten las inmediatas resoluciones administrativas y acciones que cubran estas una materia de orden público y en razón del principio de especialidad que rige a los órganos del Sistema Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia, los resultados de tales supervisiones y actuaciones, deben ser del conocimiento de las Juntas Departamentales de Protección y/o de los Tribunales Especializados de Niñez y Adolescencia.

Esta sincronía entre Órganos de Protección y el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social, es obligatorio para la más efectiva protección integral de las y los adolescentes trabajadores.

El examen médico establecido en el artículo 68 expresa que se practica con el objeto de certificar que él o la adolescente se encuentran en condiciones adecuadas para desempeñar el trabajo en donde vaya a ser empleado. Una consideración especial en tal sentido obliga a tomar en cuenta a las personas discapacitadas en relación al desempeño que se proponen, por una parte, pero también una inmediata observación surge de la necesidad de la noción que deba tener el médico o institución que certifique acerca de los contenidos del trabajo a desempeñar, sea en adolescentes discapacitados o no, puesto que el desconocimiento médico de los trabajos peligrosos declarados por la Ley y Tratados Internacionales, podría erróneamente conceder tal certificación.

Por tanto, muchas legislaciones prevén que la práctica de tales exámenes y por consiguiente la expedición de las certificaciones médicas respectivas se hagan por personal especializado del propio órgano del ramo de trabajo y no como lo establece la LEPINA "...en algún establecimiento de salud pública...", de allí que la recomendación en su implementación se orienta a la expedición de directrices del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, conjuntamente con el Órgano Ejecutivo del Trabajo que pongan en práctica la información necesaria a las instituciones de salud pública sobre los trabajos peligrosos y/o para la salud, o que pongan en riesgo los derechos de las y los adolescentes.

Dos previsiones adicionales resaltan con importancia en este artículo 68, la primera que tiene características de seguimiento indispensable sobre el

estado de salud del o la adolescente trabajadora, puesto que obliga a la repetición anual del examen médico, y la segunda que ordena a que en los casos de que el resultado del examen médico arroje algún padecimiento de salud se provea del tratamiento oportuno a sus enfermedades y la rehabilitación que corresponde. Un asunto de orden práctico resulta de tales previsiones, y de interés en la determinación de posibles enfermedades o padecimientos por razón de la propia actividad laboral, ya que si realizado el primer examen, o uno cualquiera de los subsiguientes, en el año próximo se llegare a determinar algún padecimiento de salud, será necesario indagar, no solo medicamente, sino también judicialmente en los casos que así sean demandados, la relación del tipo de trabajo desempeñado con los eventuales trastornos de salud, para su determinación exacta de enfermedad sobrevenida por tales causas.

Los procesos judiciales, en tal sentido, además de las comprobaciones de las instituciones públicas de salud y el historial médico, en el acervo probatorio deberán contar con el auxilio de las experticias profesionales que se ameriten en cada caso particular.

Respecto del artículo 69, además de lo analizado, los aspectos a inspeccionar constituyen un *mínimum petitum* a cumplir por las autoridades del trabajo y previsión social, por lo que ciertamente la propia norma deja la suficiente amplitud para otros aspectos que puedan encontrarse establecidos en el resto de la normativa laboral, como sería el caso del ordinal séptimo del artículo 29 del Código de Trabajo que obliga a los patronos a “...Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos, lo permita la naturaleza del trabajo...”, o el cumplimiento de días de asueto, el salario, las vacaciones, etc.

En el criterio de que las inspecciones y supervisiones que la norma ordena sean o bien acordadas y realizadas conjuntamente con las Juntas de Protección, o bien sean debidamente informadas sus resultados a estos órganos de protección especial, por cuanto de ellas pudiese derivar la necesidad de una medida de protección a la vida, la salud, la educación o la integridad personal de las o los adolescentes trabajadores.

Respecto a la denuncia, el artículo 70 regula que: “Cualquier persona podrá denunciar ante las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia y ante el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social, las situaciones que puedan significar amenaza o violación de los derechos de los adolescentes trabajadores, así como de las niñas y niños que estén siendo empleados, utilizados o explotados en las formas prohibidas en esta Ley”.¹¹⁷

En relación a la protección judicial se determina en el artículo 71 que: “Los juzgados y tribunales competentes conocerán de las violaciones y amenazas de los derechos laborales de los adolescentes trabajadores”.¹¹⁸

La denuncia de aquellas situaciones de amenazas o violación de los derechos de los adolescentes trabajadores o de niñas o niños que estén siendo empleados, utilizados o explotados, es calificada con el carácter potestativo para cualquier persona, lo que se desprende sin duda del uso de la expresión “podrá” y no de la obligación “deberá”. Queda entendido que por ser todas las protecciones de derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes, asuntos de orden público, cualquier autoridad si está obligada (deber), a denunciar estas situaciones.

¹¹⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 70.

¹¹⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 71.

En ambos casos el artículo 70 establece que el órgano ante el cual se producirán estas denuncias serán las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, quienes como hemos afirmado anteriormente darán apertura al procedimiento administrativo correspondiente y bajo el principio de oficiosidad librarán y materializarán cuantas pruebas sean necesarias a la determinación de la situación de amenaza o violación del derecho de que se trate y la o las personas responsables.

En lo atinente al artículo 71, como ya se ha establecido, que la autoridad judicial competente lo son los Tribunales o Juzgados Especializados de Protección de la Niñez y la Adolescencia lo cual se fundamenta en que la protección especial de los sujetos NNA priva frente a la competencia por razón de la materia.

La intención legislativa de la LEPINA en el artículo 70, es la denuncia, estas violaciones en materia de trabajo ante las Juntas de Protección, resulta obvio que serán estas quienes tramiten el procedimiento o contención administrativa para la toma de la medida de protección pertinente, si a ello hubiere lugar, por lo que no existe contradicción entre la competencia judicial del artículo 71 y la denuncia prevista en el artículo 70, ya que tramitando el procedimiento administrativo, este además del recurso de revisión para ante el órgano que lo pronuncia expresamente establecida en el artículo 211, le es acordado el control judicial contenido en el artículo 212.

En estos asuntos, sin duda que el procedimiento se inicia en sede administrativa, como está previsto en el artículo 203, fase que pretende la determinación del mandato de protección, con el recurso de control judicial por ante el Tribunal de Protección, conforme a la letra “e” del artículo 226 del mismo cuerpo legal.

De acuerdo con los criterios y principios procesales que hemos sostenido, la competencia a la que se refiere el artículo 71 de la LEPINA cuando establece que “Los juzgados y tribunales competentes conocerán de las violaciones y amenazas de los derechos laborales de los adolescentes trabajadores”, es la de los Tribunales Especializados de Niñez y Adolescencia.

De esa forma, estos Tribunales siempre atendiendo al principio de atracción procesal de competencia por razón de los sujetos, atenderán las demandas o asuntos judiciales del trabajo cuando las personas adolescentes trabajadoras sean legítimos activos o pasivos, por ejemplo en reclamaciones de beneficios laborales, violaciones de derechos laborales, fijación de salarios, remuneraciones, horarios de trabajo, entre otras materias de controversia judicial, mientras que conocerán por vía de control judicial, en aquellos asuntos que habiéndose dictado medidas de protección para niñas, niños o adolescentes trabajadores, provengan de las Juntas Departamentales de Protección.

En El Salvador se han logrado avances significativos en cuanto a la protección normativa del trabajo infantil, la entrada en vigencia de la LEPINA, ha contribuido a que la concepción tutelar de la problemática de la niñez y adolescencia salvadoreña sea poco a poco desmontada y de paso a una nueva visión de los menores de edad, esta última fundamentada en principios que han sido introducidos aproximadamente desde 1989, año en que existe una ruptura en cuanto a la atención que los Estados dan a los niños y que obedece a la aparición de la Convención sobre los Derechos del Niño, le siguen una serie de reformas internas encaminadas a que las normas nacionales se encuentre armonizadas con las normas internacionales; es así que aparecen una serie de instituciones, “el Instituto

Salvadoreño de Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia es una de esas instancias, que luego de su conformación a través de una Ley Especial, se le encomendó una serie de funciones, todas encaminadas a garantizar los derechos humanos de los niños”.¹¹⁹

4.1.7. Acuerdo ministerial 241 listado de actividades y trabajos peligrosos en los que no podrán ocuparse niños, niñas y adolescentes

Este acuerdo se creó sobre la base de lo estipulado por la Constitución de la República; estableciendo en los artículos 34 y 35, para el Estado, la obligación de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan su desarrollo integral, así como a gozar de salud física, mental y moral garantizándoles sus derechos; además, debido a que el Estado de El Salvador ha suscrito y ratificado diversos Instrumentos Internacionales de Protección a la Niñez y Adolescencia tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, por lo que surge este decreto para determinar y especificar un poco el tema de los trabajos que deben ser considerados como peores formas de trabajo infantil, fenómeno social que ha tenido que evolucionar nuestra normativa nacional para regular las nuevas formas de explotación infantil que van surgiendo en la actualidad, en la medida que ha venido evolucionando nuestra sociedad.

Se establece por lo tanto una definición jurídica de lo que debe entenderse por actividad y trabajo peligroso y nos establece el artículo 1 del

¹¹⁹ Ministerio de Trabajo y Previsión Social, *Situación del Trabajo Infantil en el Municipio de Tacuba: Línea de Base 2012* (San Salvador, El Salvador: 1ra Ed. 2013), 17.

Decreto 241: “Se considerarán actividades y trabajos peligrosos todos aquellos que por su naturaleza o condiciones en que se realizan, pueden ocasionar la muerte o dañar la integridad física, la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, niñas y adolescentes”.¹²⁰

A continuación se establecen “algunas de las actividades o trabajos peligrosos:

- a) Todos aquellos trabajos de mecánica que comprenden actividades como engrasado, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.
- b) Los que requieren el manejo de sierras automáticas, circulares o de cinta.
- c) Los que realizan demostración para la venta o tengan que portar cualquier tipo de armas, especialmente de fuego en cualquiera de sus categorías, municiones y demás accesorios u otro artefacto que utilice la deflagración de pólvora.
- d) Los trabajos en los que se requiera la utilización de cualquier herramienta corto punzante, tales como: cuchillos de uso industrial, cumas, machetes, corvos, hachas, entre otros; con excepción de utensilios y herramientas de cocina de uso doméstico.
- e) Los que se realizan bajo el agua o las actividades relacionadas con la pesca artesanal e industrial, caza, trampería de litoral o costera, de bajura, altura, de gran altura, de arrastre de cualquier tipo de embarcación o medio acuático de peces, mariscos, crustáceos, moluscos, plantas y otros productos acuáticos en cualquier tipo de masa de agua.

¹²⁰ Acuerdo Ministerial 241, *Listado de Actividades y trabajos peligrosos en los que no podrán ocuparse niños, niñas y adolescentes* (publicado en D. O., Tomo N° 392, San Salvador, el día 15 de agosto de 2011) artículo 1.

- f) Las labores o desplazamientos que se desarrollen en alturas iguales o superiores a los 1.5 metros, tales como: andamios, árboles, exteriores de casas y edificios, colocación de rótulos, antenas, vallas publicitarias, entre otros.
- g) Los trabajos en los cuales se manipulen, almacenen, elaboren o comercialicen materias explosivas, fulminantes, inflamables. Corrosivas o radiactivas”.¹²¹

Entre otras actividades que están comprendidas en la lista de actividades y trabajo peligroso establecido por este decreto. Sin embargo cabe destacar que este decreto debió haber sido creado desde que se ratificó el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, pues en este instrumento internacional se estableció que el Estado parte debe de adoptarlas medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia esto se determina en el artículo 1 de dicho convenio, desde su ratificación en 1999, y fue hasta 2011 que se crea el decreto 241 para darle cumplimiento al Convenio 182.

¹²¹ Ministerio de trabajo y Previsión social, *Situación del Trabajo Infantil en el Municipio de Tacuba: Línea de Base 2012*, 74-6.

CAPITULO V

EL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES EN LEGISLACIONES DE PAISES LATINOAMERICANOS

“A raíz de circunstancias de clima, costumbres, raza, condiciones económicas, naturaleza de las tareas y grado de desarrollo industrial y político, entre otros factores, cada país adopta la edad mínima para permitir que trabajen los menores, sin que se resienta su organismo ni que se afecte a otros principios dignos de tenerse en cuenta. No obstante la unidad de especie humana, dentro de sus diversidades, lleva a agrupaciones poco discordes en la materia.

En los países europeos predomina el límite de los 14 años cumplidos si bien se eleva a los 15 años en Checoslovaquia, Gran Bretaña, Holanda, Islandia, Noruega, Polonia, Suecia y Suiza. Portugal señala la posición más retrograda con el permiso laboral desde los 12 años. Con esta última posición coinciden los pueblos africanos, donde se explica más por el prematuro desarrollo físico así como por condiciones económicas inferiores”.¹²²

En los pueblos Latinoamericanos se advierten dos tendencias, en cuanto a la edad mínima de admisión al empleo, establecidas de la siguiente manera: la de los 12 años, con predominio en países del Caribe, como Costa Rica, Haití, Honduras, y México; y la de los 14 años, que prevalece en Sudamérica, por ser la vigente en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

¹²² Cabanellas de Torres, *Compendio de Derecho Laboral*, 836.

Casi todos los regímenes permiten excepciones, a más de la frecuente tolerancia con su incumplimiento. Así se utilizó a los menores en trabajos vedados y hasta en actividades ilícitas, como la mendicidad.

“No estará la presencia en la vía pública de menores que actúan de vendedores de diarios y revistas u ofreciéndose como lustrabotas, ante la imperturbable pasividad de los inspectores del trabajo que parecen no considerar infracciones sino las cometidas por los establecimientos industriales y si comprometen la normalidad de las relaciones obrero-patronales”.¹²³

5.1. El trabajo de los adolescentes en la legislación de Guatemala

Al suscribir Guatemala, el 26 de enero de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, y aprobada por el Congreso el 10 de mayo del mismo año, y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia, aunado a ello, la necesidad de promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre derechos de la niñez y adolescencia, se creó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PINA), que en su Título IV, denominado “Adolescentes Trabajadores”, establece lo siguiente:

¹²³ Cabanellas de Torres, *Compendio de Derecho Laboral*, 836.

5.1.1. Definición de trabajadores adolescentes

“Se entiende por adolescentes trabajadores a los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar”.¹²⁴

Dicho trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela.

5.1.2. Sector formal

“Se entiende por adolescente trabajador, del sector formal, al mayor de catorce años de edad, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico, o que labore para una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio; en ambos casos, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo.

5.1.3. Sector informal

Se entiende por adolescente trabajador, del sector informal al mayor de catorce años, que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere

¹²⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PINA), por Decreto 27-2003, (sitio web) consultado el 7 de marzo de 2016, <http://www.unicef.org/guatemala/spanish/LeyProteccionIntegralNinez.pdf>.

al registro, sede, contabilidad, entre otros elementos que caracterizan la formalidad del comerciante”.¹²⁵.

5.1.4. Edad mínima

“Es prohibido cualquier trabajo a adolescentes menores de catorce años de edad, salvo las excepciones establecidas en el Código de Trabajo, debidamente reglamentadas”.¹²⁶

5.1.5. Protección

“La protección a los adolescentes trabajadores será, además de las normas contenidas en esta Ley, la que dispone la Constitución Política de la República, el Código de Trabajo y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esa materia ratificados por Guatemala”.¹²⁷

5.1.6. Aprendizaje

“Se considera aprendizaje a la formación técnico-profesional impartida según las pautas y bases de la legislación de educación en vigor.

En tal sentido es el proceso a través del cual se adquieren o modifican habilidades, destrezas, conocimientos, conductas o valores como resultado del estudio, la experiencia, la instrucción, el razonamiento y la observación”.¹²⁸

¹²⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINA), artículos 64 y 65

¹²⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINA), artículo 66.

¹²⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINA), artículo 67.

¹²⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINA), artículo 68.

5.1.7. Principios

“La formación técnico-profesional obedecerá a los principios siguientes: a) Garantía de acceso y asistencia obligatoria a la educación regular. b) Actividad compatible con el desarrollo de los adolescentes. c) Horario especial para el ejercicio de las actividades”.¹²⁹

5.1.8. Aprendices

“Al adolescente aprendiz mayor de catorce años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social.

5.1.9. Discapacidad

Al adolescente con discapacidad se le asegura trabajo protegido”.¹³⁰

5.1.10. Prohibición

“Al adolescente empleado, aprendiz, en régimen familiar de trabajo, alumno de escuela técnica, con asistencia en entidad gubernamental o no gubernamental, le es vedado el trabajo:

- a) Nocturno, realizado entre las veinte horas de un día y las ocho horas del día siguiente.
- b) Peligroso, insalubre o penoso.
- c) Realizado en locales perjudiciales a su formación y a su desarrollo físico, psíquico, moral y social.

¹²⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINA), artículo 69.

¹³⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINA), artículos 70 y 71.

d) Realizado en horarios y locales que no le permitan comparecer en la escuela”.¹³¹

5.1.11. Capacitación

“El programa social que tenga como base el trabajo educativo, bajo la responsabilidad de entidad gubernamental o no gubernamental sin fines lucrativos, deberá asegurar al adolescente que participe en él, condiciones de capacitación para el ejercicio de actividad regular remunerada:

a) Se entiende por trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno prevalecen sobre el aspecto productivo.

b) La remuneración que el adolescente recibe por el trabajo realizado o por la participación en la venta de los productos de su trabajo no desvirtúa el carácter educativo”.¹³²

5.1.12. Garantías

“El adolescente tiene derecho a la profesionalización y a la protección en el trabajo, observándose los siguientes aspectos, entre otros:

a) Respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

b) Capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo”.¹³³

Para una eficaz aplicación de la PINA, en Guatemala, se creó un Reglamento de Protección Laboral de la Niñez y Adolescencia Trabajadora, de fecha 7 de marzo de 2006, por Acuerdo Gubernativo número 112-2006, y

¹³¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PINA), artículo 72.

¹³² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PINA), artículo 73.

¹³³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PINA), artículo 74.

que sobre la base de la Convención sobre los Derechos del Niño “reconoce el derecho del niño y la niña a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. El Estado de Guatemala, al ratificar el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, se obligó a adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar urgentemente las peores formas de trabajo infantil, de ahí que con la creación de la PINA se establece la responsabilidad al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, tomando como principios rectores el interés superior del niño, niña y adolescente, así como su derecho de opinión”.¹³⁴

5.2. El trabajo de los adolescentes en la legislación de Chile

Chile se ha comprometido a erradicar el trabajo infantil y sus peores formas. Para ello, ha suscrito una serie de convenios internacionales, y promulgado leyes propias para proteger a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, ha adoptado diversas políticas públicas que involucran a la sociedad civil.

5.2.1. Compromisos internacionales

Entre 1919 y 1921 se ratifican siete convenios de la OIT referidos al trabajo infantil. “Éstos son: Convenios 5 y 6 de 1919, sobre edad mínima de

¹³⁴ Reglamento de Protección Laboral de la Niñez y Adolescencia Trabajadora (sitio web) consultado el 7 de marzo de 2016, http://www.infile.com/leyes/visualizador_demo/index.php?id=50181.

admisión a trabajos industriales y horario nocturno; Convenio 7 de 1920, sobre edad mínima en el trabajo marítimo; Convenios 10, 15 y 16 de 1921, referidos a exigencias de edad mínima en el trabajo agrícola, de pañoleros y fogoneros, y examen médico obligatorio de menores de edad empleados a bordo de buques, respectivamente.

1989: Se ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que expresamente establece la protección a los niños, niñas y adolescentes contra la explotación económica y social.

1990: Se ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que reconoce el derecho de los niños y niñas a estar protegidos contra cualquier forma de explotación económica (que conlleva al trabajo infantil) y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, cuyas consecuencias se reflejan en el NNA, en su edad adulta (artículo 32, N°1).

1999: Se ratifica el Convenio 138 de la OIT, por el que los Estados se comprometen a seguir una política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil y elevar progresivamente la edad mínima de admisión del empleo.

2000: Se ratifica el Convenio 182 de la OIT, sobre las peores formas del trabajo infantil, referido la acción inmediata para su prohibición y eliminación, como también a la protección contra todas las formas de explotación dañinas y perjudiciales al bienestar infantil y adolescente.

2001: Se difunde la Política y Plan de Acción Integrado para la Infancia y la Adolescencia. Este instrumento constituye un marco ético y político

orientador en materia de las políticas de infancia y de las acciones desarrolladas por el conjunto del Estado, destinadas a los niños, niñas y adolescentes, e incorpora lo concerniente a la protección contra el trabajo infantil. El Gobierno, sociedad civil, empresarios y trabajadores, se comprometen a la erradicación progresiva de toda forma de trabajo inaceptable, así como a la protección de las condiciones de trabajo de los adolescentes. El Comité Nacional es el encargado de implementar las acciones y hacer el seguimiento de los resultados obtenidos.

2002: Se extiende el Memorando de Entendimiento suscrito en 1996, confirmando el compromiso de Chile en la lucha por la erradicación del trabajo infantil.

2003: Se terminan de constituir en la totalidad de las regiones los Comités Regionales para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil.

2002-2004: La OIT y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social llevan a cabo el proyecto "Diagnóstico Nacional del Trabajo Infantil y Adolescente e Identificación de sus Peores Formas", con apoyo del Servicio Nacional de Menores (SENAME) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE)".¹³⁵

5.2.2. Normativa jurídica

2000: Se aprueba en el Senado la Ley N° 19.684 que modifica el Código del Trabajo, elevando la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años, respondiendo así a los estándares del Convenio 138 de la OIT.

¹³⁵ Oficina Internacional del Trabajo, *Trabajo infantil y adolescente, Diagnóstico Nacional* (Santiago de Chile: Primera edición 2004), 9-10, (sitio web) consultado el 10 de noviembre de 2014 http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/encuestas_trabajo_infantil/pdf/tra_023.pdf.

2003: El Gobierno promulga la Reforma Constitucional que establece la Enseñanza Media obligatoria y gratuita hasta los 21 años.

2004: Se promulga la Ley N° 19.927, que combate la pedofilia, pornografía infantil y sus redes en internet.

“Los niños y niñas no pueden ser obligados a trabajar. La ley N° 19.684 sólo permite el trabajo de los adolescentes entre 15 y 18 años si cumplen estos requisitos:

- a) Autorización escrita de sus padres o tutores.
- b) Contrato de trabajo y remuneración legal.
- c) En jornadas diurnas no superiores a 8 horas.
- d) En labores livianas que no afecten su salud, seguridad o moralidad.
- e) No podrán realizar trabajos mineros subterráneos ni en lugares que vendan alcohol.
- f) Entre 15 y 16 años deben también certificar la asistencia a la escuela”.¹³⁶

5.3. El trabajo de los adolescentes en la legislación de Argentina

El antecedente legal inmediato de la Ley de Trabajo de los Menores y de los Niños (11.317) es la número 5.291, conocida como Ley de Trabajo de Mujeres y Menores, dictada en el año de 1907, la que junto a la Ley de Descanso Dominical (4661) y la Ley de Jubilaciones y Pensiones para Empleados de la Administración Pública (4349), son las que sentaron los primeros cimientos de la legislación laboral argentina.

¹³⁶ Oficina Internacional del Trabajo, *Trabajo infantil y adolescente, Diagnóstico Nacional*, 11.

“El debate de la Ley de Trabajo de Mujeres y Menores dio pábulo a la misma resistencia que había encontrado la ley 4661: la del intervencionismo del Estado argentino en la cuestión social que años antes se había puesto de manifiesto a través del magnífico Anteproyecto de Código del Trabajo preparado por el doctor Joaquín V. González, desde su cargo de Ministro del Interior del Presidente Roca”.¹³⁷

5.3.1. La edad de los menores

En el sistema legal de Argentina son menores los trabajadores de 14 a 18 años, edad en la que se adquiere la plena capacidad laboral. Por debajo de los 14 años solo son admitidas las tareas en emprendimientos o empresas donde solo trabaje la familia, en la medida que cuenten con autorización del ministerio pupilar que dé cuenta de que no existe riesgo para su salud, ni se compromete la educación obligatoria. “Se puede otorgar una autorización especial para un menor que no haya completado dicha educación cuando se demuestra que su actividad es esencial para el mantenimiento de su familia (art. 189, Ley de Contrato de Trabajo)”.¹³⁸

5.3.2. Marco legal especial para los menores

“La Ley de Contrato de Trabajo de Argentina, crea una serie de ámbitos en los cuales los menores reciben algún tratamiento especial, protegiendo valores esenciales como la dignidad del sujeto, su salud, los estudios, el marco de la moral y las buenas costumbres y su integración familiar”.¹³⁹ La educación técnica, la protección especial de la salud, los contratos no

¹³⁷ Napoli, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 210.

¹³⁸ De Diego, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 413.

¹³⁹ De Diego, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 414-15.

laborales de capacitación, entrenamiento los planes duales y los programas promovidos para jóvenes (entre 16 y 21 años o entre 14 y 25 años) son algunas de las normas dispersas que se aplican a la facilitación del primer empleo.

5.3.3. Jornada de trabajo

La jornada de los menores es de seis horas diarias y treinta y seis semanales, y se entiende que están prohibidas las horas extras en resguardo de la protección de los jóvenes (artículo 190, primer párrafo, Ley de Contrato de Trabajo). Sin embargo, la prohibición de cumplir con una jornada laboral más extensa es solo para los menores de 14 a 16 años, ya que para los que cuenten con 16 a 18 años, en situaciones especiales y con la autorización expresa de la autoridad administrativa, se puede extender la jornada hasta 8 horas diarias o 48 semanales, con la misma prohibición de trabajar horas suplementarias por razones de protección especial. A su vez, se puntualiza que los menores de ambos sexos no pueden trabajar durante la jornada nocturna, entendiéndose que la misma es la que se extiende entre las 20 horas de un día y las 6 horas del día siguiente, salvo que se trate de actividades industriales de turnos rotativos o por equipos, en donde la ley parecía admitir una excepción para mayores de 16 años, ya que contemplaba que el horario se extendiera excepcionalmente hasta las 22 horas (art. 190, eiusdem).

5.3.4. Vacaciones

La Ley del Contrato de Trabajo garantiza al menor de 14 a 18 años un periodo vacacional de 15 días corridos en las mismas condiciones e idénticos alcances que el régimen general previsto en el Título V de la LCT. En otros

términos, amplia las vacaciones mínimas de 14 a 15 días (artículo 194, LCT). Lo establecido es sin perjuicio de los mayores beneficios que pudieren corresponderle al menor de conformidad con lo que establezcan los estatutos especiales y los convenios colectivos.

5.3.5. Descanso al mediodía

Los menores, al igual que las mujeres trabajadoras, cuentan con un descanso al mediodía cuando presten su actividad en horario de mañana y de tarde (art. 191, LCT). Este descanso está previsto en principio por 2 horas por día como máximo, y se podrá reducir o incluso llegar a suprimir ya sea por razones de bien común, las características de la tarea realizada o por los perjuicios que la interrupción produjere a los interesados (art. 174, LCT).

5.3.6. Trabajo en locales y a domicilio

La Ley de Contrato de Trabajo de Argentina, procura evitar las situaciones de hecho que puedan generar abusos o violaciones a la normativa general. Este es el caso de la prohibición dirigida al empleador por la cual no puede encargar trabajo a domicilio a un menor que a la vez se desempeña dentro de un local u otra dependencia de la empresa, ya que con este mecanismo se estarían violando las normas en materia de jornada limitada y/o máxima prevista para estos trabajadores (arts. 191 y 175, LCT).

5.3.7. Educación técnica y capacitación

“Uno de los temas centrales de la inserción laboral de los menores y de los jóvenes, que además se relaciona con la lucha contra el desempleo, es el de la educación técnica y en general, de los mecanismos que posibiliten la

adquisición de conocimientos por parte del menor a fin de que cuente con una salida laboral a través de un arte, oficio o profesión”.¹⁴⁰

El CONET (Consejo Nacional de Educación Técnica) de Argentina se ocupó también de numerosos planes de educación técnica, sobre todo en escuelas secundarias, con salida laboral, muchos de los cuales forman parte hoy de los acuerdos firmados por el Ministerio de Trabajo con idénticos propósitos.

Finalmente, es muy importante destacar los buenos resultados de los llamados “acuerdos bilaterales” en donde las empresas van en busca de los mejores alumnos de las escuelas técnicas para iniciarlos en alguna especialidad compatible con su formación.

5.3.8. Protección especial frente a los riesgos laborales

Concepto y alcances de protección especial de los menores frente a los riesgos laborales: “se denomina así al conjunto de normas y de recursos técnico-legales que tienen por fin proteger al menor en forma preventiva a través de la higiene, seguridad y medicina laborales”.¹⁴¹ La referida ley de Argentina establece también, en primer lugar, que el empleador deberá exigir a los menores que desee contratar, un certificado de aptitud física inicial, sin perjuicio de los exámenes pre-ocupacionales y periódicos impuestos por las normas de higiene y seguridad en el trabajo (art. 187, Ley de Contrato de Trabajo y leyes 19.587 y 24.557). A su vez, se prohíbe que los menores realicen tareas penosas, peligrosas o en ambientes declarados insalubres, al igual que ocurre con la mujer trabajadora (art. 191, LCT).

¹⁴⁰ De Diego, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 416.

¹⁴¹ De Diego, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 416-17.

Luego establece que si se produjera un accidente de trabajo o una enfermedad profesional de un menor, y se comprobare que la causa fue alguna de las tareas prohibidas (penosas, peligrosas o insalubres), se considerara por ese solo hecho al accidente o enfermedad como resultante de la culpa al empleador sin que se admita prueba en contrario. En cambio, si el accidente o enfermedad que afecten la salud del trabajador respondiera al hecho de encontrarse el menor circunstancialmente en un lugar donde fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, este podrá demostrar que de su parte no hubo culpa (art. 195 LCT).

5.4. El trabajo de los adolescentes en la legislación de Colombia

En Colombia el trabajo de los menores tiene su regulación en la Ley 20 de 1982 – Familia, por la cual se crea la Dirección General del Menor Trabajador como dependencia del MTPS, con el encargo de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa del menor trabajador y de prestar los servicios de atención y protección que requieran los trabajadores menores de edad, a su vez se adopta el Estatuto del Menor Trabajador. Dentro de las regulaciones específicas referente al tema de los menores se determina lo siguiente:

5.4.1. Prohibición

Prohíbese a los padres, tutores o curadores, y a los funcionarios señalados en el artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo, autorizar el trabajo bajo dependencia de terceras personas y ocupar directamente en labores de cualquier índole, a los menores de 14 años que estén bajo su patria potestad y/o cuidado y que no hayan terminado el quinto año de enseñanza primaria.

5.4.2. Excepción única

Los menores de catorce años y mayores de doce años de edad podrán realizar tareas de tipo familiar, siempre y cuando los horarios de ocupación continua o discontinua no superen tres horas diarias, no afecten su asistencia regular a un establecimiento educativo y garanticen el tiempo necesario para su recreación y descanso.

Todo lo anterior a juicio de los funcionarios que determine el Gobierno Nacional para la vigilancia y control de las normas relacionadas con el trabajo de menores (Art.7). “El Gobierno Nacional Colombiano queda facultado para modificar los límites de edad a que se refieren los artículos 6 y 7 de la presente Ley, cuando las circunstancias lo aconsejen (Art.8)”.¹⁴²

Con la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia en el año 2006, se modificó la edad mínima de admisión al empleo para una adecuada protección laboral del adolescente, regulando en su artículo 35 lo siguiente: “La edad mínima de admisión al trabajo es los quince años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte,

¹⁴² Ley 20 de 1982 – Familia de Colombia (sitio web), consultada el 7 de marzo de 2016, <http://www.col.ops-oms.org/juventudes/Situacion/LEGISLACION/TRABAJO/TL2082.htm>.

oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce horas semanales”¹⁴³.

5.4.3. Prohibición de despedir

Queda absolutamente prohibido despedir a trabajadores menores de edad por motivo de embarazo, sin autorización de los funcionarios encargados de la vigilancia y control del trabajo de menores; el despido que se produjere en este estado y sin que medie la autorización prevista en el presente artículo no produce efecto alguno y acarreará las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo aumentadas en una tercera parte (Art.9).

5.4.4. Obligaciones especiales del empleador

Además de las obligaciones especiales a cargo del empleador, éste, garantizará el acceso del trabajador menor de dieciocho años de edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera. Será también obligación de su parte, afiliar al Instituto de Seguros Sociales a todos los trabajadores menores de dieciocho años de edad que laboren a su servicio.

¹⁴³ Código de la Infancia y la Adolescencia (Versión comentada, UNICEF, Oficina de Colombia, Bogotá, D.C., Colombia. 2007), consultada el 7 de marzo <http://www.unicef.org/colombia/pdf/codigo-infancia-com.pdf>.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones de afiliación y cotización al Instituto de Seguros Sociales de trabajadores menores de dieciocho años de edad, fijación que deberá hacerse dentro de un término de seis meses contados a partir de la expedición de la presente Ley (Art.10).

Cuando por omisión del empleador, el trabajador menor de dieciocho años de edad no se encuentre afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, éste último pagará la indemnización del caso y prestará los servicios de rehabilitación, recuperando el costo de los mismos directamente del empleador y la cuenta de cobro que formule contra éste prestará mérito ejecutivo (Art.11).

5.4.5. Prohibiciones especiales al empleador

Se prohíbe a los empleadores de trabajadores menores de dieciocho años de edad, además de las contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, las siguientes (Art.12): a) Trasladar al menor trabajador de dieciocho años de edad del lugar de su domicilio; b) Ejecutar, autorizar o permitir todo acto que vulnere o atente contra la salud física, moral o síquica del menor trabajador; c) Retener suma alguna al menor de dieciocho años de edad, salvo el caso de retención en la fuente, aporte al Instituto de seguros Sociales y cuotas sindicales; y, d) Ordenar o permitir labores prohibidas para menores de edad.

5.4.6. Prohibición de trabajo nocturno y suplementario

Queda absolutamente prohibido el trabajo nocturno así como el suplementario o de horas extras, para los trabajadores menores de dieciocho años de edad (Art.13).

Para los efectos del presente artículo, se entiende por trabajo nocturno el comprendido entre las dieciocho horas (6:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.).

5.4.7. Trabajos prohibidos para menores de edad

Los menores de dieciocho años de edad no podrán ser empleados en los oficios que a continuación se enumeran (Art.14):

A. Alteración de la salud.

1. Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
2. Trabajos a temperaturas anormales o en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación.
3. En trabajos de minería de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.
4. Trabajos que en altos hornos de fundición de metales, en hornos de recocer metales y en trabajos de forja.
5. Trabajos donde el menor de edad esté expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta decibeles.
6. Trabajos donde se tenga que manipular con sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos X., trabajos que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radio frecuencia.
7. Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.
8. Trabajos submarinos.
9. Trabajo en basurero o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos.

10. Aquellos que impliquen el manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.

B. Trabajos susceptibles de afectar la moralidad.

1. Queda prohibido a los trabajadores menores de dieciocho años de edad el trabajo en casa de lenocinio y afines y los demás que señale el MTPS.

2. Queda así mismo prohibido emplear menores de dieciocho años de edad en la redacción, impresión, elaboración, distribución y venta de publicaciones o materiales contrarios a la moral y las buenas costumbres. La persona que tenga conocimiento de la participación de menores de edad en la realización de los trabajos anotados antes, deberá informar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

5.4.8. Vacaciones anuales remuneradas. Duración (Art.15 del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia)

1. Los trabajadores menores de dieciocho años de edad tienen derecho a gozar de veinte días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicio laborado, vacaciones que el empleador deberá hacer coincidir con las vacaciones escolares.

2. Para los trabajadores menores de dieciocho años de edad, no habrá compensación en dinero de las vacaciones.

3. Queda así mismo prohibida la acumulación de vacaciones para los trabajadores menores de dieciocho años de edad, quienes deberán disfrutarlas en su totalidad durante el período de vacaciones escolares inmediatamente posterior al cumplimiento del año trabajado.

5.4.9. Calzado overoles para trabajadores menores

Todo empleador que habitualmente ocupe uno o más trabajadores menores de 18 años de edad, deberá suministrar cada cuatro meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, al trabajador menor de dieciocho años de edad cuya remuneración mensual sea hasta de dos veces el salario mínimo vigente en su empresa, dotación que deberá ajustarse a la talla del trabajador menor de edad (Art.16).

5.4.10. Jornada máxima: Duración

En los trabajos autorizados para los menores de dieciocho años de edad, las labores no pueden exceder de 6 horas diarias o 36 a la semana (Art.17).

5.4.11. Salario mínimo legal

El salario mínimo legal correspondiente a la jornada máxima legal ordinaria fijada para los menores de 18 años de edad, será igual al determinado por el Gobierno nacional, para los trabajadores mayores de 18 años (Art.18).¹⁴⁴

¹⁴⁴ Ley 20 de 1982 – Familia, artículo 19.

CAPITULO VI
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LAS PRINCIPALES
INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL CONTROL Y GARANTÍA DEL
TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES COMO NUEVO DERECHO

Ante la creación y entrada en vigencia en El Salvador de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, cuya finalidad principal es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se nos hace necesario traer a colación las diferentes instituciones que existen, y que a su vez están en la obligación de garantizar la aplicabilidad de dicho cuerpo legal para garantizar la seguridad jurídica de todos aquellos niños, niñas y adolescentes cuyos derechos son vulnerados.

La LEPINA afirma la naturaleza pública de las decisiones y acciones que competen a las autoridades del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, y propone entre sus objetivos fundamentales el favorecer un cambio cultural que promueva la responsabilidad familiar y social con la protección de los derechos de la niñez; el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y la adecuación y transformación institucional del Estado, con la finalidad de garantizar su efectividad en el cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Un cambio tan profundo y radical como éste necesita construirse como un proceso social y educativo en el que instituciones públicas y privadas, autoridades y funcionarios, familias, organizaciones, grupos sociales, gremios, iglesias, deben aportar en la misma dirección de cara a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia en forma coordinada y articulada, asegurando mecanismos, procedimientos y normativas que viabilicen la garantía de sus derechos.

Actualmente, la LEPINA establece que “el ISNA debe coordinar y supervisar a los miembros de la Red de Atención Compartida, pudiendo formularles las recomendaciones que considere oportunas; teniendo como principal finalidad que las entidades funcionen bajo los parámetros del Sistema de Atención Integral, en aras de lograr una verdadera garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a dichas entidades”.¹⁴⁵

Pero cabe preguntarnos, ¿Qué es la Red de Atención Compartida?, ante esta interrogante, podemos definirla de acuerdo al artículo 1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida (RAC), la cual establece que es el conjunto coordinado de entidades de atención a la niñez y adolescencia que trabaja en concordancia con el principio de corresponsabilidad de la LEPINA; sus miembros tienen como funciones principales la protección, atención, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, las cuales deben actuar de acuerdo a la presente ley y en todo caso en atención a los principios de legalidad e interés superior.

Ante el nuevo Sistema Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia, que “es el conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones públicas y privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Salvador (artículo 103 de LEPINA), y el cual posee un componente administrativo y un componente judicial”,¹⁴⁶ se

¹⁴⁵ Subdirección de Investigación y Estadísticas del ISNA, *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* (ISNA Ediciones), 32.

¹⁴⁶ Subdirección de Investigación y Estadísticas del ISNA, *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, 33.

destaca en este Sistema como máxima autoridad al CONNA, constituido por: un Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva, éste coordina todo el Sistema Nacional. “Las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, poseen competencia de conocer de las vulneraciones de derechos de la niñez y la adolescencia; y además, de requerir de las entidades de atención la realización de actuaciones necesarias para la garantía de sus derechos. Los Comités de los Derechos de los NNA tienen competencia sobre los derechos colectivos o difusos y una jurisdicción municipal”.¹⁴⁷

Ahora bien, se nos hace necesario destacar las principales instituciones o entidades que están encargadas de brindar protección en materia laboral a todos los niños, niñas y adolescentes que a temprana edad, por necesidad económica o por obligación, se dedican a realizar actividades laborales en beneficio de sus familias en El Salvador. Así por ejemplo tenemos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, entre otros que en el presente trabajo no son objeto de estudio.

6.1. Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Una de las funciones básicas del Ministerio de Trabajo, además de la gestión de las políticas públicas en materia socio-laboral, es la prevención y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral. De acuerdo con el Convenio número 81 de la OIT sobre la Inspección de Trabajo (1947), los Ministerios de Trabajos deben contar con un sistema de inspección capaz de “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las

¹⁴⁷ Subdirección de Investigación y Estadísticas del ISNA, *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, 35.

condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”, para lo cual es necesario que se dote a la Inspección del Trabajo de los instrumentos y recursos legales, humanos, técnicos, financieros y logísticos para que puedan cumplir efectivamente con su labor. Asimismo, “los Ministerios de Trabajo tienen un rol fundamental en la prevención de los conflictos laborales, por lo tanto, deben facilitar información y asesorar a los empleadores y trabajadores sobre la manera más adecuada de cumplir la legislación del trabajo y administrar las relaciones laborales”.¹⁴⁸

6.1.1 Funciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

De acuerdo a la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el MTPS es la Secretaría de Estado rectora de la administración pública del trabajo y le corresponde formular, ejecutar y supervisar la política socio laboral del país; y coordinar con las instituciones autónomas que la Ley señala. Asimismo, establecerá las estructuras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y para la organización y coordinación de las actividades internas y externas de sus órganos, como también los mecanismos de consulta y participación de los trabajadores y empleadores y de sus respectivas organizaciones.

Corresponde al MTPS formular, ejecutar y supervisar las políticas de relaciones laborales; inspección del trabajo; seguridad e higiene ocupacionales; medio ambiente de trabajo; previsión y bienestar social; migraciones laborales; así como promover, coordinar y participar en el diseño de las políticas de empleo, seguridad social, formación profesional y de cooperativas del sector.

¹⁴⁸ Oficina Internacional del Trabajo, San José, *Informe de verificación de la implementación de las recomendaciones del Libro Blanco, periodo: febrero 2009-julio 2009, El Salvador, 27.*

Igualmente, impulsar y sustentar el proceso de concertación social y participación tripartita.

De la misma manera dicha ley establece “las funciones específicas del MTPS, que a su vez guarda relación con la protección laboral de los niños, niñas y adolescentes, entre las que podemos mencionar las siguientes:

a) Vigilar y coordinar con otros sectores, el desarrollo y cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene ocupacional y medio ambiente de trabajo.

b) Formular y evaluar las políticas de previsión y bienestar social, y de recreación de los trabajadores.

c) Contribuir al diseño, supervisión y evaluación de las políticas de formación profesional, seguridad social y desarrollo cooperativo, con las instituciones autónomas correspondientes. Diseñar y ejecutar programas tendientes a capacitar a trabajadores y empleadores en el conocimiento de sus derechos y deberes”.¹⁴⁹

Es de tener en cuenta que no solo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es el encargado de velar por la protección de los derechos de los adolescentes, sobre todo ante la situación que se presenta en el área laboral, cuando por razones familiares a los niños, niñas y adolescentes se les vuelve necesario realizar actividades económicas para mantener una estabilidad en el hogar, dejando a un lado los derechos que como niños les pertenecen, como es el derecho a la educación, la recreación y sano esparcimiento, entre otros.

¹⁴⁹ Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social (D.L. N°. 682 del 11 de abril de 1996, publicado en D.O. N° 81, Tomo 331, del 3 de mayo de 1996).

Ante la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que busca tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador, tenemos además las funciones de inspección del trabajo y la de otorgar permisos.

6.1.1.1. Inspección del trabajo

Se define como toda actividad que se realiza en los lugares de trabajo, sean estos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios, con la finalidad de “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”. Es importante señalar que en la inspección el trabajo infantil es una tarea transversal a nivel nacional, y es que el Acta Única que aplican las y los inspectores contiene una sección relacionada al trabajo infantil.

“Los datos estadísticos muestran que para el año 2014, la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales y Departamentales realizaron 28,811 inspecciones, la mayoría de las cuales (52.7%) se desarrollaron en el sector Comercio”.¹⁵⁰

6.1.1.2. Permisos de trabajo

Según el art. 59 de la LEPINA, la edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años de edad, siempre y

¹⁵⁰ Informe de resultados sobre trabajo infantil (San Salvador, El Salvador, 2014), (sitio web), publicado en junio de 2015, consultado el 15 de julio de 2015, <https://www.google.com.sv/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBwQFjAAahUKEwjvurjzHAhVJKx4KHQmmDUE&url=http%3A%2F%2Fwww.digestyc.gob.sv%2Findex.php%2Fservicios%2Fdescarga-de-documentos%2Fcategory%2F62-trabajo-infantil.html%3Fdownload%3D548%253Atrabajo-infantil-junio-2015&usg=AFQjCNEcUj6hgsjWaPH8vGLN06CNGSeUfw>.

cuando se garantice el respeto de sus derechos y no perjudique el acceso y derecho a la educación. Bajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años.

Bajo este artículo compete al MTPS atender los permisos de trabajo solicitados por los y las adolescentes de 14 años y más de edad. Durante el año 2014, fueron 3,609 adolescentes quienes solicitaron permisos de trabajo, de los cuales, la mayoría fueron del sexo masculino (6 de cada 10). Luego del trámite correspondiente, se otorgó el permiso de trabajo al 12.7% de solicitantes (en términos absolutos 458), que cumplían con los requisitos establecidos.

La razón principal por la que se les denegaron los permisos de trabajo a los y las adolescentes es el no cumplir con la condición de estar estudiando.

6.2. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, conocido por sus siglas como CONNA, es la autoridad encargada de planificar y coordinar la implementación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral para el efectivo cumplimiento de sus fines.

La planificación y coordinación del Sistema de Protección Integral deberá basarse en métodos de trabajos sencillos y eficaces. “Para tal efecto el CONNA adoptara los mecanismos que crea más convenientes y diseñara los protocolos de funcionamiento de dicho sistema que considere necesarios. Así también, para la mejor garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el CONNA considera destacables los esfuerzos realizados por el ISNA de sensibilizar en derechos de niñez y adolescencia y socializar el

contenido de la LEPINA, en el marco de su función de difusión y promoción de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de colocar el tema de niñez y adolescencia en la agenda local y nacional”.¹⁵¹

Es importante destacar, respecto del CONNA, que para hacer efectivos sus objetivos, ha requerido de la creación de las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, y que en su Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, en el artículo 3, se establece: “Estarán obligadas a cumplir el presente reglamento las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, como dependencias administrativas departamentales del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia”.

En cuanto a las atribuciones de dichas juntas, se establece en el artículo 4, del referido reglamento que: “Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia tienen las siguientes atribuciones:

a) Conocer en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las NNA cometidas por personas particulares o funcionarios públicos. Por amenazas o violaciones individualizadas se entenderá cualquier acción u omisión que pueda afectar o afecte el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de NNA reconocidos en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales vigentes en El Salvador, en la LEPINA y otras leyes secundarias;

¹⁵¹ Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, *Boletín Informativo COONA_ISNA*, San Salvador, (sitio web), publicado el 29 de junio de 2012, consultado el 15 de enero de 2015, http://www.isna.gob.sv/ISNA/index.php?option=com_content&view=article&id=211:competencias-del-isna-y-delconna&catid=25:avisos-ciudadano&Itemid=76.

b) Dictar las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados y velar por su correcta aplicación en beneficio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cuyo favor se emitieron;

c) Registrar las medidas de protección dictadas y enviarlas dentro del plazo establecido en el presente reglamento al registro central de medidas del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia;

d) Aplicar en el ámbito de su jurisdicción territorial, las sanciones a particulares y funcionarios públicos que amenacen o violen los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes;

e) Requerir de las entidades de atención, Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, instituciones estatales u otros actores sociales, según corresponda, la realización de las actuaciones necesarias para la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o sus familias, en el ámbito de sus respectivas competencias o la inclusión de éstos en los programas que implementen;

f) Acudir al tribunal competente en los casos de incumplimiento de sus decisiones para que éste las haga ejecutar;

g) Requerir a cualquier autoridad la información y documentación de carácter público necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

h) Requerir a la autoridad competente, la extensión gratuita de las certificaciones de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes que así lo soliciten;

i) Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones administrativas y penales de las que tenga conocimiento cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y cuya atención no sean de su competencia;

j) Las demás que señale las leyes y el presente reglamento.

Asimismo en el artículo 7, se establece que la competencia de las mismas será la siguiente: “Las Juntas de Protección, como parte del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, garantizarán el cumplimiento efectivo de todos los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes en el país. Para ello, se establecerá una Junta de Protección con competencia territorial en cada departamento del país.

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia podrá decidir aumentar el número de Juntas de Protección en los departamentos o el número de sus miembros en las ya existentes, según las necesidades de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

En caso de aumentar el número de Juntas de Protección en los departamentos, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia establecerá la jurisdicción territorial correspondiente”.¹⁵²

6.3. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia mediante la Ley de Protección Integral de la Niñez y la

¹⁵² Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia (publicado en D.O. N°13, Tomo 394, de fecha 20 de enero de 2012).

Adolescencia se establece como una entidad de atención de naturaleza pública, integrada plenamente en el Sistema de Protección Integral por medio de la Red de Atención Compartida. Institución cuya competencia en materia de protección de los derechos laborales de los adolescentes, según el artículo 180, de la referida ley son:

a) Difundir en todo el territorio nacional la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia bajo las directrices que emita el CONNA.

b) Coordinar y supervisar a los miembros de la Red de Atención Compartida, e informar al CONNA de las infracciones e irregularidades cometidas por éstos, con el propósito de que se deduzcan las responsabilidades correspondientes.

c) Difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, así como de los informes del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

d) Desarrollar programas de protección, asistencia y educación para las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados.

e) Desarrollar programas para la formación y acreditación de familias para acogimiento familiar.

f) Prestar los servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas de protección que dicten las autoridades administrativas o judiciales competentes y asistir a otras entidades en esta misma función.

g) Elaborar planes y programas de carácter preventivo para la protección de las niñas, niños y adolescentes en su medio familiar y los de atención prestada en los centros estatales, municipales y organismos no gubernamentales.

h) Promover y ejecutar estrategias, planes y programas de formación y capacitación dirigidos a la educación, mejoramiento y especialización de recursos humanos, en las áreas de atención, protección y tratamiento de la niñez y adolescencia, así como en materia de prevención de situaciones que afecten a la niña, niño, adolescente y su familia.

i) Realizar y promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia.

j) Las demás que le correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En respuesta a las competencias del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia basadas en el artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, “las áreas de trabajo de cada subdirección han sido adaptadas para dar cumplimiento a dicha Ley, áreas que a continuación se detallan por cada subdirección:

A. Subdirección de Promoción de Derechos: Promueve el cumplimiento de derechos a través del desarrollo de acciones de fortalecimiento y capacitación a operadores del Sistema Nacional de Protección, para generar una nueva visión de trabajo con niños, niñas y adolescentes, orientado al cumplimiento de sus Derechos Humanos, socializando e implementando modelos institucionales en atención inicial, atención al adolescente y familias,

haciendo énfasis en el principio de participación para promover el protagonismo democrático que les atañe como sujetos sociales de derechos.

B. Subdirección para la Coordinación y Supervisión de la RAC: Coordina esfuerzos de participación y de cooperación con todas las organizaciones de la RAC, los actores del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el marco del cumplimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos en la LEPINA y en la PNPNA.

C. Subdirección de Inserción Social: Brinda atención a los y las jóvenes privados de libertad a través de los diferentes programas establecidos en la Ley Penal Juvenil.

D. Subdirección de Investigación y Estadísticas: Realiza y promueve el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia que contribuyen a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos en los niveles nacional y local; produce estadísticas sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes atendidos por el ISNA y Entidades Privadas en el Sistema de Protección Especial y difundir la información relativa a la niñez y adolescencia.

E. Subdirección de Restitución de Derechos: Es el área institucional responsable de brindar la atención para la restitución de los derechos de los NNA víctimas de la vulneración individualizada de los mismos. La intervención tiene el propósito de apoyar a la víctima en la superación del trauma, el desarrollo de la resiliencia y apoyar su proyecto de vida”.¹⁵³

¹⁵³ Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (sitio web), consultado el 15 de enero de 2015, http://www.isna.gob.sv/ISNA/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=86.

En el marco de la LEPINA, al ISNA se le ha encomendado las funciones de coordinar y supervisar a los miembros de la RAC (Art. 180 lit. “b”), labor que debe realizar en aplicación directa de dicha ley y demás ordenamiento jurídico creado para tal fin, en tanto se establece, por el CONNA la base normativa que regirá el registro, coordinación y supervisión de los miembros de la RAC.

En aplicación directa de la LEPINA, el ISNA se encuentra facultado para desarrollar acciones de supervisión a las entidades y programas que actualmente funcionan; en particular, en cumplimiento del artículo 178 de la LEPINA debe supervisar *“como mínimo trimestralmente, la actuación y el funcionamiento de los programas de las entidades de atención; especialmente para verificar la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sometidos a medidas de acogimiento”*, en tanto no se apruebe por el CONNA el Reglamento especial para tal efecto. Por lo cual, “se solicita a las instituciones apoyar y facilitar la supervisión, atender las recomendaciones que se formulen, y proporcionar la documentación que le sea requerida, especialmente, la encaminada a garantizar las condiciones de seguridad y sanidad de sus programas, en pro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que atienden”.¹⁵⁴

6.4. Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas en Niñez y Adolescencia

El Estado de El Salvador debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar a su ciudadanía una administración de la justicia laboral efectiva,

¹⁵⁴ Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (sitio web), consultado el 15 de enero de 2015, http://www.isna.gob.sv/ISNA/index.php?option=com_content&view=article&id=211:competencias-del-isna-y-del-conna&catid=25:avisos-ciudadano&Itemid=76.

lo cual implica la implementación de procedimientos que garanticen la celeridad en los procesos, el acceso, la asistencia legal a las partes que lo requieren, así como la idoneidad de los funcionarios responsables de impartir justicia, sobre todo cuando está en juego los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el Órgano Judicial debe impulsar acciones, en coordinación con la administración financiera competente y el Órgano Legislativo para contar con tribunales laborales especializados en todo el territorio laboral, un modelo de gestión eficiente, un programa permanente de capacitación de jueces y otros operadores de la justicia laboral en materia de convenios internacionales y legislación nacional vigente y sistemas de información para la toma de decisiones.

En el Libro Blanco se señala que los “tribunales laborales de El Salvador necesitan más recursos, capacitación técnica y formación”, para lo que propone el establecimiento de un programa permanente de creación de capacidades para jueces, funcionarios del MTPS, abogados y otros agentes involucrados en la administración de justicia laboral y el desarrollo de un sistema de resolución alterna de conflictos, “para hacer más expedito el proceso y asegurar el cumplimiento de las resoluciones acordadas”, entre otras medidas. Además, se menciona la necesidad de “establecer una campaña de sensibilización para que las opciones legales para reivindicar los derechos laborales sean ampliamente comprendidas y estén al alcance de los trabajadores y empleadores”. Finalmente, “el Gobierno está comprometido a incrementar los recursos destinados adoptar a los Tribunales de Justicia Laboral del personal capacitado, infraestructura y equipos para cumplir cabalmente con sus funciones”.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Oficina Internacional del Trabajo, San José, *Informe de verificación de la implementación de las recomendaciones del Libro Blanco, periodo: febrero 2009-julio 2009*, 39.

Según la LEPINA en el artículo 105 literal f) establece que el Órgano Judicial forma parte del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, entiéndase este como Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia. “El proceso judicial de protección (Libro III, LEPINA Administración de Justicia), tiene como principios los de legalidad, contradicción, igualdad, dispositivo, oralidad, inmediatez, concentración, publicidad y gratuidad”.¹⁵⁶ “Existen dos tipos de procesos judiciales bajo la competencia exclusiva de los Juzgados Especializados en Niñez y Adolescencia: el Proceso General de Protección que implica las disposiciones del proceso de familia, (artículo 225 LEPINA con las modificaciones que el título establece), y conoce de vulneraciones de derechos individuales, colectivos y difusos y el procedimiento abreviado (artículo 230 LEPINA), este último conoce de 4 aspectos puntuales:

- I) La revisión instancia de parte, de las medidas administrativas aplicadas por las juntas de protección;
- II) El cumplimiento de las medidas dictadas por la junta cuando los destinatarios se nieguen a cumplirlas;
- III) La autorización de la intervención, hospitalización y administración de tratamientos médicos para un niño, niña y adolescente, cuando su padre, madre o responsable se nieguen a cumplir la medida o se encuentren ausentes; y,
- IV) La autorización para la salida del país de la niña, niño y adolescente, cuando su madre, padre o quien ejerza la representación legal se encuentre ausente o se negare injustificadamente otorgar la autorización”.¹⁵⁷

¹⁵⁶ Subdirección de Investigación y Estadísticas del ISNA, *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, 35.

¹⁵⁷ Subdirección de Investigación y Estadísticas del ISNA, *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, 36.

El artículo 117 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que las entidades de Atención “también podrán desarrollar programas para el cumplimiento de las medidas de protección administrativas y judiciales”, en este sentido el ISNA como parte de su competencia tiene la de “prestar los servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas de protección que dicten las autoridades administrativas y judiciales competentes y asistir a otras entidades en esta misma función” (artículo 180 literal f). “La Red de Atención Compartida se constituye como una herramienta del Sistema para la ejecución de las medidas de protección (administrativa y judicial), no descartando las otras funciones de la Red que establece la LEPINA”.¹⁵⁸

Al hacer mención de los programas que desarrollan las entidades, en busca de la protección laboral de los niños, niñas y adolescentes, podemos establecer que “el desarrollo de la persona humana es un proceso compuesto por un incesante transcurrir de etapas, donde cada una posee singular importancia en sí misma; la niñez, como la primera etapa en el devenir de este proceso y demostrado por diversos especialistas es uno de los periodos más críticos del ciclo de la vida de los seres humanos, en este sentido la niñez sigue siendo un momento determinante, tanto a nivel de desarrollo físico y cognitivo, como emocional”.¹⁵⁹

En este sentido, el trabajo en beneficio de los niños, niñas y adolescentes implica una especialización rigurosa, se requiere que las personas que brinden ese tipo de servicios posean un nivel académico acorde a sus funciones (trabajadores o trabajadoras, sociólogas o sociólogos,

¹⁵⁸ Subdirección de Investigación y Estadísticas del ISNA, *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, 36.

¹⁵⁹ Subdirección de Investigación y Estadísticas del ISNA, *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, 37.

antropólogos o antropólogas, etc.). Deben poseer formación en temas relacionados a la niñez y la familia (derechos, género, desarrollo evolutivo, relaciones familiares y prácticas de crianza de niñez y adolescencia), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto ha establecido lo siguiente: La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que estos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.

Definitivamente el trabajo en la atención a NNA debe ser brindado por personas idóneas para la ejecución de este tipo de tareas y debe contar con la supervisión estatal, al respecto el inciso tercero del artículo 3 de la CDN determina lo siguiente: “Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de las y los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Tenemos que las entidades desarrollan los siguientes programas:

1. Programas vinculados a Servicios de Educación Inicial.
2. Programas vinculados a la ejecución de medidas de protección.
3. Programas de promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Subdirección de Investigación y Estadísticas del ISNA, *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, 38.

CAPITULO VII
ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS
Análisis de interpretación de los resultados obtenidos de las entrevistas
estructuradas

7.1. Entrevista número uno

Dirigida al Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Personas entrevistadas:

Lic. Eduardo Berrillos, Asistente de la Bolsa de Empleo, Dirección General de Previsión Social.

Lic. Ricardo Neftalí Orellana, Jefe de Sección Agrícola de la Dirección General de Inspección de Trabajo.

Fecha: 08 de marzo de 2016.

Lugar: Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Centro de Gobierno, San Salvador.

1. ¿Cuál es el papel que juega el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en relación a la protección del adolescente que trabaja?

RESPUESTA: El MTPS por medio de las secciones correspondientes, tiene el deber de verificar el procedimiento de autorización de los adolescentes que quieren trabajar, se verifica que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LEPINA, y una vez cumple con los mismos, se autoriza para que pueda realizar actividades laborales. Por otra parte, verificamos como requisito fundamental el que el adolescente acredite que esté estudiando, pues es una forma de garantizar su formación académica, para que a futuro pueda optar por mejores oportunidades, en el

campo laboral. Por último es una labor primordial para nosotros, realizar inspecciones continuamente en los lugares de trabajo, y de esta manera ejercer un control tanto sobre aquellos adolescentes que estén autorizados para trabajar como para los que no cuenten con el debido permiso, y así garantizar que se cumpla con lo establecido en la LEPINA.

2. ¿Cuáles son las funciones que le corresponden al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en relación a la protección laboral del adolescente que realiza actividades laborales?

RESPUESTA: El MTPS cuenta con cinco direcciones entre ellas la Dirección General de Inspección Laboral, cuya función principal es velar porque se cumpla de manera efectiva con la normativa establecida por el legislador, para ello el señor Director General de Inspección tiene a bien realizar planes de trabajo. Se realizan inspecciones constantemente en los lugares de trabajo, esta puede ser una Inspección Especial o Programada; la inspección especial nace a raíz de una denuncia, tal y como se establece en la LEPINA en su artículo 70, aquí en el Ministerio se le conoce también como solicitud de inspección, dicha denuncia puede ser hecha por una persona natural o una persona jurídica.

En la inspección programada cada Jefe de Departamento planifica de acuerdo a un plan de trabajo, por ejemplo cuando hay un incremento al salario mínimo, o por ejemplo en el mes de diciembre se implementa un plan de verificación de pago de aguinaldo ya que el C.T., establece en su Art. 200 que el aguinaldo a que tiene derecho el trabajador “deberá pagarse en el lapso comprendido entre el doce y el veinte de diciembre”, entonces ya el veintiuno de diciembre se puede programar inspecciones en los lugares de trabajo para verificar que dicho pago de aguinaldo ha sido efectivo. A partir del 2013 hay un plan permanente sobre al trabajo infantil, el cual consiste en

ir a verificar a los lugares de trabajo y en caso de encontrar a adolescentes trabajando, se verifique primero que cuenten con su respectivo permiso de trabajo, segundo que la jornada de trabajo esté de acuerdo a la ley tal y como lo establece la LEPINA en su artículo 60 el cual establece que “la jornada de trabajo de los adolescentes menores de dieciséis años no podrá ser mayor de 6 horas diarias ni 34 horas semanales”... tercero que no se encuentre trabajando en un horario nocturno, cuarto que este adolescente no se encuentre realizando labores peligrosas que pongan en riesgo su salud e integridad física, esto en relación al Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y el Acuerdo 241 en el cual se establece un listado de actividades y trabajos peligrosos en los que no podrán ocuparse niños, niñas y adolescentes.

3. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para que un adolescente pueda ser autorizado para que pueda trabajar?

RESPUESTA: Lo primero es que el adolescente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LEPINA. Una vez que el adolescente se presente a solicitar la autorización para trabajar, es primordial que al presentarse ya tenga la empresa donde va a laborar, el MTPS en ningún momento le dirá “aquí está un listado, vaya a ver en cual empresa quiere trabajar”, no; cuando el joven se presenta, la Institución le proporciona una constancia (hoja patronal) la cual debe llevar a la empresa para que la llenen, especificando los datos del joven y las actividades a las que se va a dedicar dentro de la empresa, esta constancia viene a ser un respaldo en el cual se verifica la dirección, el nombre de la empresa, el cargo y horario que va tener y de igual manera cuánto dinero se le estará pagando. Esto se hace con la finalidad que no se vaya a violentar ninguno de los derechos contemplados en la LEPINA, específicamente en cuanto a los adolescentes en el área laboral.

El otro punto es que el adolescente tiene y debe estar estudiando; si no está estudiando lamentablemente no procede la autorización, por eso siempre se le hace énfasis a los jóvenes, cuando se presentan a la Institución, que tienen que establecer la empresa donde va laborar y tiene que estar estudiando.

Si comprueba ambas cosas puede proseguir con la presentación de los otros requisitos porque los demás ya son costos donde incurren los padres de familia e inclusive el mismo menor, refiriéndonos en este caso a la certificación de la partida de nacimiento las fotografías y a la realización del examen médico.

En caso de no cumplir con la hoja patronal y el adolescente no está estudiando no procede la autorización porque se le estarían violentado sus derechos. A su vez porque como Institución también somos auditados por agentes fiscalizadores. Por esos somos muy claros al explicarles a los padres de familia respecto del proceso a seguir.

Luego de cumplir con esos dos requisitos más importantes, la encargada dentro de la institución debe verificar si también el adolescente cumple con la documentación requerida, pero lo primero que se verifica es que venga la hoja patronal, que venga firmada y sellada, o en su caso cuando la empresa no tenga sello por no estar registrada, el patrono debe redactar con su puño y letra la constancia y presentar fotocopia de DUI de la persona que lo va contratar, solamente así se puede admitir que venga sin sello la constancia. A partir de ahí es que se abre un expediente en el cual se anota toda la información relacionada al joven y de igual manera se le saca una fotocopia al permiso que se le otorga al final, por esa razón se piden tres fotografías y aquí mismo se les proporciona el carnet.

Respecto al examen médico el Ministerio de Trabajo cuenta con una clínica empresarial que brindan los servicios en este aspecto, donde los adolescentes pueden realizarse tal examen y si lo realizó en algún otro centro médico, dicho centro debe estar autorizado y el examen tiene que ser reciente; este comprobante tiene la validez de un año. Otro punto muy importante que la Institución verifica es que los horarios de estudio no deben coincidir con los horarios en que va laborar, si eso se da, la autorización no procede.

Al momento de renovarse el permiso, el adolescente debe presentar nuevamente la documentación así como lo hizo la primera vez. Una vez otorgado el permiso se le proporciona la hoja original al adolescente y la institución se queda con la copia.

4. ¿A qué se debe la vulneración al derecho de la protección laboral del adolescente que trabaja?

RESPUESTA: Porque en tiempos atrás se le ha dado poco seguimiento y porque las sanciones impuestas por el Código de Trabajo, son mínimas. Además, porque muchos adolescentes, optan por trabajar sin autorización, ya que consideran que hacer el procedimiento de autorización establecido por la ley, es muy estricto o exigente, y para evitar tantas dilaciones y ante las necesidades de aportar ingresos económicos a su familia, deciden trabajar sin la autorización correspondiente, y es entonces cuando se arriesgan a que se les vulnere sus derechos.

5. ¿Cuáles son las prestaciones laborales de los que gozan los adolescentes que son autorizados para trabajar?

RESPUESTA: Las mismas prestaciones de las que goza un adulto, incluso el salario debe ser igual en relación a las actividades laborales

realizadas, de acuerdo al artículo 58 de la LEPINA, por ejemplo, debe gozar del derecho a la salud por medio del Seguro Social, y para asegurar el cumplimiento efectivo de estas prestaciones se realizan las inspecciones respectivas que pueden llevarse a cabo una o dos veces al año.

6. ¿Cuáles son las consecuencias que conlleva la desprotección laboral del adolescente trabajador?

RESPUESTA: Que el adolescente sea afectado en su desarrollo en general, por ejemplo, si dentro de las actividades laborales que va a realizar se requiere fuerza física, su desarrollo físico y mental puede verse gravemente afectado.

7. ¿De qué forma controlan y garantizan el derecho a la educación de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: Entre uno de los requisitos es que el joven debe y tiene que estar estudiando, eso se verifica a través de las constancias originales que deben presentar.

En la constancia se verifica que de verdad está estudiando actualmente, caso contrario, no procede la autorización, ya que el derecho a la educación es algo primordial por lo que si inobservamos ese punto estaríamos violentando la ley.

8. ¿Cómo garantizan el cumplimiento del derecho a la salud de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: En este punto tiene que ver mucho el procedimiento en cuanto al examen médico, con ello se garantiza el derecho a la salud de los adolescentes que trabajan. El Acuerdo 241 especifica el listado de actividades peligrosas donde niños, niñas y adolescentes no pueden trabajar,

con esto el MTPS garantiza el derecho a la salud por esta razón también se especifica en la hoja patronal el cargo y actividades que el adolescente desarrollará dentro de la empresa.

9. ¿De qué manera la falta de presupuesto al Ministerio de Trabajo y Previsión Social afecta el derecho a la protección laboral de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: El MTPS cuenta con un presupuesto el cual debe adaptarse a las necesidades y cubrir todos los planes a pesar de todos los obstáculos.

10. ¿Qué opinión le merece la realización de un análisis comparativo de la normativa nacional e internacional en materia de protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: Es muy importante, porque de esa forma determinamos qué tanto hemos avanzado en la protección de los derechos de los NNA que trabajan con la implementación de la LEPINA, como nueva ley de protección, en comparación con otros países, que también tienen regulación especial sobre derechos de niñez y adolescencia, y más específicamente en relación a la erradicación del trabajo infantil.

11. ¿De qué manera el Ministerio de Trabajo y Previsión Social cumple con las funciones de vigilar y controlar en relación al derecho de la protección laboral de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: Vigilar en el sentido de las inspecciones que hacemos en los sitios de trabajo, el Ministerio cubre todos los sectores, los cuales son: el sector industria, el sector agropecuario, servicios y comercio. Hoy en día el MTPS, cuenta con oficinas en todo el país, con grupos de inspectores y gestores de empleo.

12. ¿Por qué el derecho a la protección laboral del adolescente trabajador tiene su fundamento en la normativa nacional e internacional?

RESPUESTA: Porque es una forma de garantizar que nuestra normativa nacional este acorde con los convenios que se van suscitando en la actualidad, y crear leyes en nuestro país que den cumplimiento a lo establecido en dichos convenios, en materia de niñez y adolescencia, ejemplo de ello, después de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1989, surge a raíz de ello, la aprobación en el año de 2009, y su entrada en vigencia plena en el año 2011, la LEPINA.

13. ¿Qué factor considera que influye para que exista trabajo informal?

RESPUESTA: Las causas son múltiples, pero las más principales son las siguientes:

- a) La pobreza.
- b) La violencia intrafamiliar.
- c) La permisibilidad social.
- d) Patronos culturales.
- e) Falta de oportunidades laborales en el sector formal del trabajo.

14. ¿Cuál ha sido su contribución en el control y erradicación de las violaciones de los derechos laborales de los adolescentes?

RESPUESTA: Lo que se hace es que cada mes se pasa un listado general, que se entrega a la Dirección General de Inspección para que sean ellos quienes verifiquen los lugares de trabajo donde el adolescente está trabajando y que las actividades estén de acuerdo a lo establecido en la hoja patronal que previamente ha sido firmada; si está desarrollando actividades fuera de lo establecido previamente el patrono recae en multa ya que estarían violentándoles sus derechos.

15. ¿Cuáles han sido sus logros en cuanto a controlar y garantizar el derecho a la protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: En cuanto a los logros podemos decir que los controles que se realizan son rígidos en ese sentido, tenemos una comunicación bastante directa con Inspección, de igual manera con la Organización Internacional del Trabajo con lo que se busca garantizar los derechos de los adolescentes en cuanto a la protección laboral. A nosotros nos compete realizar un informe bien detallado al área de Inspección, quienes se encargan de que se esté cumpliendo con la normativa, y en caso de cualquier incumplimiento a la misma se imponen las consecuencias de ley correspondientes.

16. ¿Qué recomendación puede proporcionar para mejorar la condición laboral de todo adolescente que trabaja?

RESPUESTA: En este caso que haya una mayor divulgación de todo esto, en el sentido de promocionar los derechos de los que gozan los adolescentes, es aquí donde juega un papel muy importante la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; sería bueno informar a los jóvenes por medio de las instituciones educativas, hacer campañas para garantizar primordialmente los derechos de ellos y mejorar las condiciones laborales en que se encuentran. Podría también orientar a las empresas porque a veces pasa que desconocen lo regulado dentro de la normativa.

7.1.1. Análisis de la entrevista

Los adolescentes que trabajan tienen derecho a la protección laboral según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, pues así se establece en Capítulo II, de la referida ley, denominado “Protección de la

Persona Adolescente Trabajadora”, capítulo que consigna en el Art. 59 que la edad mínima de admisión al empleo es a los catorce años de edad, y que para que el adolescente pueda gozar de los derechos y prestaciones laborales que consigna la ley, este debe estar debidamente acreditado y autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para lo cual debe seguir el debido procedimiento para lograr dicha autorización para trabajar, es muy importante, que con la autorización para trabajar no se vulnere el derecho a la educación, a la salud, al adecuado desarrollo físico y mental; además el adolescente que trabaja, goza de las mismas prestaciones de las que goza un adulto, y para garantizar que todo ello se cumpla, dicha institución realiza las inspecciones pertinentes, dando estricto cumplimiento a lo establecido por la ley. Como factores que influyen para que exista trabajo informal, se establecen: la pobreza, la violencia intrafamiliar, los patrones culturales y la permisibilidad social.

Y a su vez el trabajo informal, influye en la vulneración de los derechos de los adolescentes trabajadores, ya que en la medida que el sector informal del comercio aumenta, aumenta la contratación de jóvenes adolescentes e incluso hasta niños y niñas para que realicen actividades laborales que en su mayoría son perjudiciales para este sector de la sociedad, sobre todo con los niveles de inseguridad actual que está viviendo nuestro país.

El trabajo de los adolescentes como nuevo derecho de control y garantía tiene fundamentación jurídica tanto a nivel nacional como internacional, internacional referido a los convenios supra relacionados en el capítulo del marco jurídico, teniendo como uno de los que fueron convenios base para la regulación del trabajo de los adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto a la fundamentación jurídica a nivel nacional radica sobre la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Aunado a lo anterior, podemos afirmar que un análisis comparativo de la normativa nacional como internacional contribuiría a una adecuada aplicación de la normativa que regula el derecho a la protección laboral de los adolescentes trabajadores.

Los logros y contribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en cuanto a la protección laboral de los adolescentes, han radicado en las constantes y estrictas inspecciones que realizan en los sitios de trabajo, con el objetivo de controlar que no se vulneren los derechos de los adolescentes que trabajan tanto para los que cuentan con el permiso establecido por la ley como para los que no cuentan con este.

7.2. Entrevista número dos

Dirigido al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA)

Personas entrevistadas: Licda. Karla Aguilar (abogada del Departamento de Supervisión de Juntas de Protección).

Licda. Cecilia Hernández (técnica del Departamento de Asistencia Técnica de las Juntas de protección).

Fecha: 05 de marzo de 2015.

Lugar: Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Colonia Costa Rica, San Salvador.

1. ¿Cuál es el papel que juega el CONNA en relación a la protección del adolescente que trabaja?

RESPUESTA: El artículo 135 de la LEPINA nos dice cuál es el papel del CONNA en relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes que trabajan. En ese sentido nos manifiesta que el CONNA es la máxima

autoridad del Sistema de Protección Integral y tiene las funciones que ahí mismo detalla y demás que la ley establezca. Es el ente máximo en cuanto a la protección de la niñez y adolescencia y el rector del sistema de protección.

2. ¿Cuáles son las funciones que le corresponden al CONNA en relación a la protección laboral del adolescente que realiza actividades laborales?

RESPUESTA: El artículo 134 inciso tercero nos menciona las tres funciones principales del CONNA que son:

- a) El diseño, aprobación y vigilancia de la Política Nacional.
- b) La coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- c) La defensa efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Obviamente estas tres funciones implica la protección en materia laboral de la niñez y adolescencia. Por ejemplo el CONNA puede ejercer incidencia en la Política Nacional porque en la política hay líneas y estrategia claras destinadas a la población adolescente trabajadora.

Asimismo el CONNA coordina el Sistema, creando coordinación, valga la repetición de la palabra, y articula con otros ministerios, como el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud que también son parte importante respecto de los adolescentes trabajadores, el Ministerio de Economía a través de la DIGESTYC, el cual censa y tiene controlada la población adolescente y de niñez trabajadora; asimismo con la Fiscalía General de la República cuando se constituye algún ilícito penal, con los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, con la Red de Atención Compartida entre otros. Y finalmente ejerce la función de protección de los derechos de la niñez y adolescencia

cuando se visualiza una amenaza o vulneración de derechos en donde se activan las Juntas de Protección, en todos estos rubros tiene incidencia el CONNA.

3. ¿A qué se debe la vulneración del derecho a la protección laboral de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: En ese sentido hay que tomar en cuenta las estadísticas de los casos que han atendido las Juntas de Protección del año 2012 al 2014, del cual se puede ver que van en aumento, eso obedece a que cada vez más la población está consciente sobre los derechos de la niñez y adolescencia y sobre las instituciones a las cuales puede acudir, en ese sentido 14,000 denuncias fueron atendidas solo el 2014.

El derecho a la integridad personal por ejemplo, es el derecho mayormente vulnerado así como el derecho a la salud, y a la educación, en este último es importante que el adolescente esté estudiando, y que demuestre con el documento legal pertinente que continúa con su formación académica. Luego de interpuesta la denuncia la Junta de Protección dicta un auto de apertura con el cual se inicia el procedimiento administrativo.

4. ¿Cuáles son las prestaciones laborales de los que gozan los adolescentes que son autorizados para trabajar?

RESPUESTA: El artículo 58 de la LEPINA establece que “los adolescentes autorizados para trabajar, disfrutaran de todos los derechos, beneficios y remuneraciones que les corresponda con ocasión en la relación de trabajo, según lo establecido en la Ley y el Código de Trabajo. Es decir que las prestaciones laborales con que cuentan son las mismas de las que gozan las personas adultas, con las particularidades de:

a) La jornada de trabajo.

b) Tienen derecho a que no se les afecte el derecho a la educación, que no se ponga en peligro la integridad personal y que no se afecte su desarrollo, tampoco que sea sometida a tratos crueles e inhumanos.

5. ¿Cuáles son las consecuencias que conlleva la desprotección laboral del adolescente trabajador?

RESPUESTA: Las consecuencias que existieran, si no hubiera normativa, sería mayor vulneración de los derechos de la población trabajadora. Los índices de vulnerabilidad estarían más elevados. Recordemos que no solo está sancionado administrativamente sino a nivel penal.

6. ¿De qué forma controlan y garantizan el derecho a la educación de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: Se realizan campañas e inspecciones permanentes en los lugares de trabajo. Así lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 57 inciso segundo, respecto de este tipo de inspecciones y campañas, y dice: “El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá desarrollar campañas, inspecciones y acciones permanentes en los lugares de trabajo, con el fin de sancionar a los patronos por el incumplimiento a la presente disposición”. Se realizan inspecciones periódicas de parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de ejercer control sobre los adolescentes que trabajan ya sea con o sin el permiso correspondiente.

7. ¿Cómo garantizan el cumplimiento del derecho a la salud de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: Como vimos, los derechos que posee el adolescente trabajador son los mismos que posee la población adulta, por lo tanto tienen derecho a previsión y seguridad social.

Son otras de las cuestiones particulares sobre la que ejerce inspección el Ministerio de Trabajo y eso está reconocido también en el artículo 63 de la LEPINA que dice: “Las personas adolescentes trabajadoras, incluyendo a las que trabajen por cuenta propia y los aprendices, tendrán derecho a la previsión y seguridad social establecidas en las presentes disposiciones, la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y las normas especiales de la materia”. Sobre eso también ejerce supervisión el Ministerio de Trabajo.

8. ¿Qué opinión le merece la realización de un análisis comparativo de la normativa nacional e internacional en materia de protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: El artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la protección frente al trabajo, y dice: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

Luego establece que los Estados partes van adoptar las medidas que sean necesarias para establecer la edad mínima para trabajar lo cual es de 14 años según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en concordancia con el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que se dispondrá de la reglamentación apropiada, de los horarios y condiciones del trabajo, la jornada laboral para la adolescencia trabajadora se establece en el artículo 60 de la LEPINA, que son entre los menores de dieciséis años, es decir entre catorce y dieciséis años no podrán tener una jornada mayor a seis horas diarias ni de treinta y cuatro horas semanales y se establece de manera expresa la prohibición al trabajo nocturno; también estipularan penalidades y otras sanciones. En ese sentido

son las medidas que deben tomar los Estados y que el Estado de El Salvador ya las adopta, y debe hacerlas cumplir en concordancia con la ley suprema, es decir la Constitución.

9. ¿De qué manera el CONNA cumple con las funciones de vigilar y controlar con relación al derecho de la protección laboral de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: El CONNA no ejerce la función de contraloría, no somos inspectores, no es que va haber una delegación del CONNA y que sorpresivamente vamos a llegar a una empresa tal donde sabemos que hay adolescentes trabajando, para esos efectos está el Ministerio de Trabajo, hay una sección del Ministerio de Trabajo que realiza inspección, y si en dado casos ellos identificaran alguna situación que va o está en contra de la normativa laboral en derechos humanos, en materia de niñez y adolescencia, informarían a la Junta de Protección cuando lleguen al CONNA para que vean el tema de la protección de derechos de ese adolescente o de esa adolescente, pero a la vez el Ministerio de Trabajo tiene normativa en cuanto a las inspecciones y sanciones de los lugares de trabajo, cada establecimiento debe respetar esa normativa, esas líneas básicas que el Ministerio de Trabajo establece, ahí estaríamos como en materia penal.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social sancionaría directamente a la institución y la Junta de Protección estaría conociendo en cuanto a la vulneración de los derechos del o la adolescente.

Lo que ocurre es que debemos tener claro que la responsabilidad de las Juntas de Protección que determinen en el transcurso del procedimiento administrativo es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que se vea en otra esfera, es decir, que si existe un incumplimiento al

Código de trabajo o a algunas disposiciones de tipo laboral, será el Ministerio de Trabajo quien lo determine, pero existe la obligación de informar a la Junta de Protección por vulneraciones de derechos de niñez y adolescencia y es en ese caso que la Junta determinara la vulneración o no de los derechos.

Otra cosa importante es que las Juntas de Protección realizan procedimiento administrativo de dos tipos:

- a) Procedimiento administrativo de medidas de protección, y
- b) Procedimiento administrativo de tipo sancionatorio, que son dos cosas diferentes y que se pueden llevar paulatinamente ambos procedimientos o solo uno.

10. ¿Por qué el derecho a la protección laboral del adolescente trabajador tiene su fundamento en la normativa nacional e internacional?

RESPUESTA: Es en razón de la Doctrina de Protección Integral, adoptada dicha doctrinal o que se trata es de, primero, reconocer a todo niño, niña y adolescentes como sujeto de derechos, que esas prerrogativas son innatas e inherentes a ellos y ellas y que de esa misma manera las van a ejercitar; también en razón de esto se debe reconocer o tratar de la erradicación del trabajo infantil totalmente; eso es a lo que se quiere apuntar, si bien es cierto la naturaleza de nuestra sociedad no lo permite del todo pero se apunta a eso de la erradicación paulatina del trabajo infantil y precisamente así lo establece la Política Nacional y el Informe de Situación, porque se adoptó la Doctrina de Protección Integral estableciendo como prioridad la defensa y protección de derechos de niñez y adolescencia y eso incluye la erradicación del trabajo infantil, porque este vulnera otra serie de

derechos como la salud, la educación, el sano esparcimiento, el derecho a un nivel de vida adecuado, entre muchos otros, derecho a la vida inclusive.

De hecho la protección internacional implica un compromiso a nivel de los Estados, sobre todos aquellos que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño en adoptar todas aquellas medidas políticas, legislativas y de todas las naturalezas para asegurar que los derechos que están contemplados en la Convención sean incorporados en su ordenamiento jurídico y a nivel nacional sean garantizados a la niñez y adolescencia.

11. ¿Qué factor considera que influye para que exista trabajo informal?

RESPUESTA: Lo que todos y todas sabemos, la situación de desigualdad social y económica que existe en nuestro país, es el factor principal porque niños, niñas y adolescentes se ven obligados a realizar actividades económicas ya sea en el sector formal e informal. También influye la permisibilidad social, ya que todos vemos situaciones de trabajo infantil por muchos sectores de San Salvador, y no nos avocamos a las autoridades pertinentes para interponer la denuncia.

12. ¿Cuál ha sido su contribución en el control y erradicación del trabajo infantil?

RESPUESTA: Como se mencionó el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia no ejerce control, sin embargo la contribución que el CONNA ha realizado en este sentido es en apego a las tres funciones principales antes mencionadas, estableciendo en la Política Nacional estrategias y líneas de acción específicas para el trabajo infantil y el trabajo adolescente. También coordinando el Sistema Nacional de Protección para tratar de erradicar el trabajo infantil con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía, entre otros.

13. ¿Cuáles han sido sus logros en cuanto a controlar y garantizar el derecho a la protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: En cuanto a garantizar, se canalizan todos los avisos y denuncias, al punto en particular de vulneración de derechos de la niñez y adolescencia trabajadora a través de las Juntas de Protección. Las Juntas de Protección informan al Ministerio de Trabajo si es que existe vulneración. Se le informa al Ministerio de Trabajo para que realice las investigaciones necesarias y el procedimiento que también considere necesario y oportuno.

14. ¿Qué recomendación puede proporcionar para mejorar la condición laboral de todo adolescente que trabaja?

RESPUESTA: Básicamente el apego a la normativa vigente, que es bastante garantista, en este sentido que se trate de cumplir con los estándares establecidos por el Comité de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño y la LEPINA, que han venido a normar este tema tan importante; que se cumpla con la edad mínima; con las prerrogativas y remuneraciones correspondientes a esta población; que se cumplan las jornadas de trabajo de la manera establecida para las mismas; que no se afecte el derecho a la educación, al sano esparcimiento tratando de no poner en riesgo la salud; ni la utilización de las formas de explotación, entre otras.

7.2.1. Análisis de la entrevista

Los informantes en la presente entrevista manifiestan que el CONNA es la máxima institución creada para la protección de los derechos de todo niño, niña y adolescente, y el que se encarga de la creación y coordinación de la Política Nacional de Protección. Es importante manifestar que entre la gama

de derechos que los niños, niñas y adolescentes poseen, encontramos el derecho al trabajo, como uno de los derechos que requieren mayor protección por parte del Estado. Asimismo es necesario aclarar que el derecho al trabajo de los adolescente, regulado en la LEPINA no se debe tomar en primer lugar como una actividad que todo adolescente está en la obligación de realizar, más bien, se debe garantizar sobre éste, el derecho a la educación y a un sano esparcimiento; pero en caso de que, por razones de pobreza que sufre el país, los niños, niñas y adolescentes se ven expuestos a esta clase de labores, es muy importante y relevante la participación que debe ejercer la familia, la sociedad y el Estado, de acuerdo al Principio de Corresponsabilidad.

Es de tener presente que, el trabajo de los adolescentes no es una institución jurídica reciente, sino más bien es una situación que siempre ha estado presente en la sociedad, por lo que con el transcurso del tiempo ha sido necesario la creación de nuevas leyes para garantizar de manera más adecuada los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues son una parte muy importante que en la actualidad requieren de mayor protección a sus derechos laborales, sobre todo porque son el futuro de la sociedad.

La creación y entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia ha sido un aporte muy importante para nuestro país, al regular de forma especializada respecto de los niños, niñas y adolescentes, pues son sujetos de derecho desde la concepción y es obligación del Estado garantizar toda la gama de derechos que poseen. En relación a nuestro tema en particular, cabe hacer énfasis que de acuerdo a lo manifestado por las entrevistadas, y lo regulado por la LEPINA, el CONNA no posee las funciones de contraloría en cuanto al trabajo realizado por los adolescentes, así lo podemos comprobar en el artículo 134 y 135 de la ley en

mención, donde el legislador hace un listado de las funciones de esta institución, en la cual no encontramos la función de contraloría. En cuanto a la función antes mencionada, ésta le pertenece al MTPS, ya que es esta institución quien interviene en caso de vulneración a los derechos laborales en general, por ende de la población adolescente; así lo podemos determinar según el artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo, cuando establece que, “el sector trabajo y previsión social tiene a su cargo los ámbitos de: trabajo; empleo; seguridad e higiene ocupacionales; medio ambiente de trabajo, bienestar y previsión social; formación profesional y cooperativas.

Cabe destacar las funciones que se le atribuyen al MTPS de acuerdo al artículo 8, del mismo cuerpo normativo, en sus literales “e”, “i”, “k”, “m” y “n” cuando expresamente se establece la función de contraloría que posee. Es por ello que se vuelve necesario establecer una serie de recomendaciones para que exista una adecuada protección en la población adolescente trabajadora, y es que, toda la sociedad y el Estado, se debe apegar a lo regulado en la LEPINA, y en los Convenios Internacionales, en cuanto a la edad mínima, a la correspondiente jornada laboral a la que puede ser sometido todo adolescente, a no afectar el derecho a la educación, a reconocerle las correspondientes remuneraciones que devengan por las labores realizadas, entre muchas otras.

7.3. Entrevista número tres

Dirigido al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA).

Persona entrevistada: Víctor Serrano, Técnico de la Escuela de Formación en Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Fecha: 18 de Marzo de 2015.

Lugar: Subdirección de Promoción de Derechos.

1. ¿Cuál es el papel que juega el ISNA en relación a la protección del adolescente que trabaja?

RESPUESTA: Con la entrada en vigencia de la LEPINA muchas de las funciones del ISNA sufrieron un giro, ahora las competencias del ISNA están vinculadas a lo que establece el artículo 180 de la referida ley. Entre estas están:

a) Difundir la Política Nacional de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, pues difundimos la idea de que el Estado y la Sociedad deben de proteger a la niñez y adolescencia del trabajo infantil.

b) Difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, así como de los informes del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y dar a conocer a toda la población incluso a los niños, niñas y adolescentes el tema del combate al trabajo infantil y la explotación económica, es decir el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia realiza un trabajo de sensibilización y prevención del trabajo infantil.

c) La formación académica, el ISNA desarrolla cursos o especies de seminarios sobre toda la temática relacionada con el trabajo infantil para personal de entidades del Estado para que se apropien de estos temas y además cumplan con una labor más efectiva de vigilancia y control, y con esto evitar que los niños y niñas trabajen, y en materia de adolescentes trabajadores el respeto a sus derechos como tal, por ejemplo observar que las autorizaciones han sido debidamente obtenidas.

d) Además como ISNA realizamos investigaciones sobre el tema, asesorías y apoyo a diversos programas.

2. ¿Cuáles son las funciones que le corresponden al ISNA en relación a la protección laboral del adolescente trabajador?

RESPUESTA: Siempre nos apegamos a los mandatos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, pese a que no se encuentra algo explícito pero interpretando el artículo unas de las funciones son:

- a) Darle información al adolescente sobre sus derechos;
- b) Darle acompañamiento en gestiones en un caso específico, por ejemplo, si se le estuviera negando el ingreso al adolescente a un centro escolar por su condición de trabajador, proponer programas como lo es EDUCAME que es un programa alternativo para poder acceder a la educación;
- c) Realizar gestiones conjuntas, asesorías, promoción de derechos, orientarles en algún momento determinado por violaciones a sus derechos como trabajador;
- d) Facilitarle su participación en algunos programas que tengan entidades de la sociedad civil, las llamadas ONG's con talleres vocacionales, cursos como los impartidos en INSAFORP.

3. ¿A qué se debe la vulneración del derecho a la protección laboral de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: Hay varias causas, unas de carácter histórico, la niñez y adolescencia que se ha visto obligada a trabajar es porque el modelo económico los ha excluido. Van desde el desconocimiento de las leyes y obligaciones en caso de los empleadores o patronos hasta la negligencia y

violación consiente de la ley, el oportunismo, el aprovechamiento consiente de los derechos de los adolescentes trabajadores.

Hacen caso omiso, agrede con el fin de beneficiarse del trabajo de los adolescentes, falta de sensibilización, falta de apego y compromiso con la ley y con el país por parte de los empleadores.

4. ¿Cuáles son las consecuencias que conlleva la desprotección laboral del adolescente trabajador?

RESPUESTA: Salarios bajos y muy limitados principalmente, riesgos personales, ya que ponen en peligro la integridad física los niños, niñas y adolescentes al no ser protegidos ante accidentes, vulneraciones a acuerdos o contratos de trabajo, no hay control o cumplimiento de las jornadas laborales, y si no se realiza un control sobre estas no hay oportunidad de continuar con el estudio, que a la larga significaría una mano de obra barata y “descalificada”.

5. ¿De qué forma controlan y garantizan el derecho a la educación de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: No se tiene competencia directa según la LEPINA, pero ya sea una Junta de Vigilancia, un Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia o incluso el Ministerio de Trabajo y Previsión Social si tiene conocimiento de un caso nos lo remiten.

Antes si lo podía hacer directamente el ISNA ya que su ley institucional lo facultaba, pero con la entrada en vigencia de la LEPINA eso cambio. Ahora lo que se hace es un acompañamiento en las gestiones, sensibilización, diligencia e incluso se organizan campañas de capacitación a educadores para que no solo se sensibilicen sino que tomen conciencia de su función,

pero siempre debe tratarse de un caso referido, el cual puede entrar vía denuncia ante una autoridad competente.

6. ¿Cómo garantizan el cumplimiento del derecho a la salud de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: No es el ISNA el delegado del cumplimiento de esta obligación, sino el Estado a través del Ministerio de Salud y otras instituciones públicas y privadas.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia implementa otros mecanismos que garantizan este derecho como lo son las gestiones de sensibilizaciones, exhortan al protagonismo a los adolescentes en la participación en temas de su interés, que no solo conozcan sus derechos sino que también los defiendan.

Desde el enfoque de los Derechos Humanos la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contempla todas las prerrogativas para que los niños, niñas y adolescentes asuman el papel de participación incluso tienen facultades legales para exigir respuestas.

7. ¿Qué opinión le merece la realización de un análisis comparativo de la normativa nacional e internacional en materia de protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: Es imprescindible, debe ser permanente y constante en vista de lo que en la realidad se vive, no es importante solo por la actualización de la legislación, esto conlleva a asumir compromisos cada vez más firmes con el tema, porque de nada sirve ratificar todos los instrumentos relativos a la protección de derechos de la niñez, sino se hace nada para cumplirlos.

8. ¿De qué manera el ISNA cumple con las funciones de vigilar y controlar con relación al derecho de la protección laboral de los adolescentes que trabajan?

RESPUESTA: Nosotros no somos responsables directamente, sino que depende de las remisiones de casos que realicen las autoridades competentes. Hacer una investigación social de las personas adolescentes para ver de qué manera se implementa un mecanismo para el cumplimiento de sus derechos, implica un conocimiento y difusión de las disposiciones legales, es decir hacer uso de todos los recursos pertinentes con los que disponga el Estado para la difusión de los derechos de la niñez y adolescencia.

9. ¿Por qué el derecho a la protección laboral del adolescente trabajador tiene su fundamento en la normativa nacional e internacional?

RESPUESTA: Porque en el tema de trabajo infantil hay una historia, hay posturas desde procurar una regulación total (porque en la práctica se han tolerado y permitido condiciones extremas de explotación). No ha sido fácil comprender o aceptar que los niños son sujetos de derecho, con la nueva implementación de la doctrina de protección integral, que vino a sustituir la doctrina de situación irregular o tutelar.

10. ¿Qué factor considera que influye para que exista trabajo informal?

RESPUESTA: Las políticas económicas, que suponen trabajos mejor remunerados en respeto a la legalidad, estas políticas han fracasado por las políticas económicas ya que esta continua siendo excluyente, privilegiada, la riqueza y los beneficios de la producción se queda en pocas manos y eso ensancha las condiciones que llevan a dedicarse al trabajo informal a los adolescentes.

El modelo económico injusto, la estructura de cómo está diseñado la economía salvadoreña sigue determinando la exclusión social, la alta evasión de impuestos. No hay un compromiso de mejorar los servicios asociados al cumplimiento de los derechos humanos, especialmente de la persona adolescente.

11. ¿Cuál ha sido su contribución en el control y erradicación del trabajo infantil?

RESPUESTA: Acompañar y ser parte de propuestas de reformas legales, mayor aporte, haber contribuido a la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, a la visualización del tema como un problema de vulneración de derechos de la niñez y la adolescencia, es importante porque hasta hace unos años no se visualizaba como problema, mucho menos como algo que vulneraba derechos humanos fundamentales, antes se creía que el tema de vulneración de los derechos humanos era solo en el ámbito político porque recién terminaba la guerra y con la firma de los acuerdos de paz, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia contribuyó a romper ese patrón histórico.

Colocar el tema en agenda pública, contribuye a llevar a cabo investigaciones sobre el tema y procesos de formación académica.

12. ¿Cuáles han sido sus logros en cuanto a controlar y garantizar el derecho a la protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?

RESPUESTA: Posicionamiento del tema en la opinión pública, adhesión del país a tratados internacionales porque hay muchos países que aún no han ratificado los convenios en tema de derechos de la niñez y adolescencia, y por último a poner en debate el tema.

13. ¿Qué recomendación puede proporcionar para mejorar la condición laboral de todo adolescente que trabaja?

RESPUESTA: Se necesita mayores recursos, mayor formación y capacitación en los mecanismos de vigilancia tanto para el sector formal e informal. El control de vigilancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sigue siendo muy débil, pero igual a todas las instituciones de gobierno encargadas del control y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia se quedan muy cortos, por supuesto acompañado de difusión y promoción de sus derechos.

7.3.1. Análisis de la entrevista

Según lo manifestado en la entrevista brindada por el señor Víctor Serrano, tenemos que entre las principales funciones que ejerce el ISNA están la difusión y promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes. Acción que llevan a cabo mediante la difusión de la Política Nacional de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, la formación académica por medio de cursos o seminarios con diferentes temáticas entre ellas el trabajo infantil, así como también capacitaciones de sensibilización y orientación para los niños, niñas y adolescentes en cuanto a los derechos que poseen como persona.

Así mismo, manifiesta que en cuanto a la protección a la que se hace acreedor el adolescente trabajador, el ISNA tiene funciones de orientarle al adolescente sobre sus derechos como tal, darle acompañamiento en gestiones en caso específicos como por ejemplo vulneraciones, y facilitarle información sobre programas a los que puede acceder para capacitarse y lograr así un mejor trabajo. Por otro lado, es firme en establecer que la principal causa por la que los adolescentes trabajadores se ven

desprotegidos, es el modelo económico de nuestro país, ya que este los ha excluido, así también los patronos o empleadores ven en los adolescentes mano de obra barata y por ende como consecuencia de esto los salarios son muy bajos.

De igual forma manifiesta que en cuanto a los derechos de educación, salud y el derecho a la protección laboral, de los que deben gozar los adolescentes en calidad de trabajadores, el ISNA no tiene competencia directa, pues con la entrada en vigencia de la LEPINA muchas de sus atribuciones se vieron modificadas, ya que no pueden actuar de oficio en caso de vulneraciones de estos derechos, sino solo en los casos que sean remitidos por las instituciones competentes como por ejemplo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En cuanto al análisis comparativo de la legislación tanto nacional como internacional que regula la protección para los adolescentes que trabajan sostiene que es muy importante y este además debe de ser constante, no solo por la actualización de las leyes, sino porque deben implementarse mecanismos para su correcta y efectiva aplicación.

Finalmente, el señor Serrano manifiesta que su mayor aporte como institución es el haber contribuido a la creación de la LEPINA, ya que con esta ley se protege a los niños, niñas y adolescentes desde una política de protección integral, que ve a estos como sujetos de derecho no como objetos de derecho. Y en cuanto al trabajo infantil el ISNA ha posicionado el tema en agenda pública, pero considera que además de leyes que tutelen los derechos de los niños, niñas y adolescentes se necesita mayores recursos, mayor formación y capacitación en los mecanismos de vigilancia y control de las instituciones encargadas de protegerlos y garantizarlos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El trabajo de los adolescentes como nuevo derecho de control y garantía, se reconoce formalmente en el capítulo II, de los artículos 57 al 71 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, siendo por una parte un nuevo derecho, porque es un hecho reconocido recientemente en una ley especial en materia de niñez y adolescencia, cabe destacar, que su reconocimiento es en sentido formal, pero en sentido material ha tenido su origen en épocas muy remotas y que ha evolucionado con el transcurso del tiempo, el desarrollo histórico, social y económico de cada país hasta concretizarse en más que una actividad realizada por un niño, niña o adolescente, pues se ha convertido en nuestra actualidad en un derecho regulado y permitido hasta cierta edad, es decir para toda persona de los catorce años en adelante, siempre y cuando se garanticen los derechos, primordialmente a la salud y educación.

El derecho de todo adolescente, a ser protegido frente a la realización de actividades laborales, será un derecho de imperativo cumplimiento, en la medida que esté dentro de los parámetros permitidos por la ley, de lo contrario estaríamos frente a un caso de trabajo infantil, lo cual está prohibido por ministerio de ley.

Se establece el trabajo adolescente como derecho de control ya que con el legal reconocimiento de actividades laborales realizadas por toda aquella persona entre los 14 y los 18 años de edad, se persigue por parte del Estado a través de las instituciones competentes, ejercer un mayor acercamiento,

conocimiento y dominio de los casos de adolescentes que trabajan estén autorizados o no por el organismo competente para tal función, así mismo de los casos de niños y niñas por debajo de la edad mínima realizando dichas actividades, y con ello poder brindarles mayor asistencia y protección eficaz.

Es un derecho de garantía ya que, con su regulación en una ley especial, se pretende garantizar al adolescente trabajador el disfrute y goce de todos sus derechos, beneficios y remuneraciones laborales de igual forma que como los adultos que trabajan.

Las actividades laborales realizadas por los adolescentes es denominada por la LEPINA como adolescente trabajador, ya no como anteriormente se denominaba en la doctrina o en el vigente Código de Trabajo, en el cual se consignaba como “Trabajo de los Menores”. Con ello se hace énfasis a que, debe en el ámbito jurídico, dejarse atrás la denominación de menores cuando nos referimos a un niño, niña o adolescente, por lo tanto ya no deberíamos emplear el término “trabajo de los menores” sino “adolescente trabajador”, dependiendo el caso, ya que la palabra “menor” es un término un tanto discriminatorio para este importante sector de nuestra sociedad.

Partiendo del punto anterior se establece que estamos en presencia de trabajo adolescente, cuando las actividades laborales son realizadas por una persona que está entre los 14 y los 18 años de edad, y por trabajo infantil, cuando sean actividades laborales realizadas por un niño o niña o incluso un adolescente, que estén por debajo de la edad mínima para laborar, y que sus condiciones de trabajo estén bajo circunstancias no permitidas por la ley.

Por lo tanto, será el trabajo adolescente determinado como un derecho de protección, cuando esté dentro de los parámetros que la ley exige, y dejará

de ser un derecho, cuando dichas actividades laborales vulneren los derechos y garantías de que gozan la niñez y adolescencia, y recaerá sobre lo que se determina como trabajo infantil o incluso peores formas de trabajo infantil o explotación laboral si es el caso.

La desprotección laboral a los adolescentes trabajadores conlleva a una afectación física, económica, académica y psicológica, ya que cuando a este sector de la sociedad no se le garanten, no solo sus derechos laborales, sino en todo su conjunto sus derechos humanos y constitucionales, siempre será visto como mano de obra barata, seres humanos susceptibles de ser explotados por el ambicioso sistema capitalista y de globalización que rige nuestra economía.

Recomendaciones

Con la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se reconoció el trabajo de los adolescentes como nuevo derecho de control y garantía, y se establecen con más claridad cuáles son los derechos en general de que goza todo niño, niña y adolescente, sin embargo, dicha ley debe seguirse perfeccionando, para alcanzar el más alto nivel de eficacia en su aplicación por parte de los administradores y aplicadores de la ley. Con ello nos referimos a que es necesario establecer con claridad cada uno de los conceptos jurídicos, que con la entrada en vigencia de la LEPINA, ha puesto en desuso viejos términos, trayendo a la práctica nuevas denominaciones al referirnos al niño, niña o adolescente, ejemplo de ello es el uso del concepto “menores de edad” o “menores”, palabra que en la práctica está calificado como un término un tanto peyorativo y discriminatorio e incluso excluyente, por lo que fue necesario sustituirlo por la denominación “niño, niña y adolescente”, y de esta forma se marca con certeza el inicio de

una nueva era para el campo jurídico, la era de los derechos de la niñez y adolescencia, ámbito que no deja de ampliarse en la medida que nuestra sociedad evoluciona.

Es por ello que sugerimos que en dicha ley se establezcan mediante el pertinente proceso de reforma, una ampliación del contenido de las nuevas denominaciones que han de emplearse en la práctica con la aplicación de la LEPINA; debe establecerse con claridad cuando hablamos de trabajo infantil y cuando de trabajo del o la adolescente, así podremos delimitar a partir de qué momento comenzamos a hablar de derechos para el adolescente que trabaja y cuándo podríamos calificar como antijurídico el trabajo del adolescente.

Por ello es importante que el legislador delimite, defina y de ser posible establezca con claridad y precisión cada concepto, denominación o calificación que se emplee en este campo jurídico, para que los responsables de hacer efectiva dicha ley, protejan de forma integral la niñez y la adolescencia de nuestro país.

En cuanto al tema de competencia, es importante destacar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia debe establecer claramente cuáles son las competencias de cada organismo o institución, que de manera directa o indirecta deben velar por el cumplimiento de cada una de las disposiciones de dicha ley. Con ello nos referimos a que deben establecerse las competencias en el ámbito del trabajo infantil y del trabajo de los adolescentes, para instituciones que forman parte de la Red de Atención Compartida, establecida en el artículo 169 LEPINA, pues en dicho artículo no se establecen con total claridad ni de forma expresa cuáles son esas instituciones de atención que deben velar por el cumplimiento a esta ley.

Hacemos referencia a este punto, ya que cuando se trata de un niño, niña o adolescente que trabaja vendiendo dulces en los autobuses del área metropolitana de San Salvador, y es necesario cumplir con el deber de denunciar tal situación, si nos remitimos a determinada institución, nos alegaran que no son competentes por ser sector informal del comercio, por lo que no tienen competencia para entrar a conocer y seguir un procedimiento que tenga por finalidad la protección del niño, niña o adolescente de que se trate, y si luego nos remitimos a otra de las instituciones de la Red de Atención Compartida para efectos de denunciar tal situación, lo mismo nos alegaran.

En fin, ni una ni las demás instituciones querrán hacerse cargo del caso por no ser de su competencia y el niño, niña o adolescente tendrá una retardada justicia, si acaso la tiene. Este es solo uno de muchos casos que en nuestro país se vive a diario, lo enfrenta cada día nuestra niñez y adolescencia, es por ello que sugerimos al legislador reforme el artículo 169 de la LEPINA, incorporando con claridad cuáles son dichas instituciones de atención que forman parte de la Red de Atención Compartida, cuáles han de ser las competencias para cada institución y que dentro de dichas competencias, se establezca como primordial, la de conocer de denuncias a la vulneración de derechos del niño, niña y adolescente en todos los ámbitos de sus derechos, y si de trabajo infantil o trabajo del adolescente se trata, que no sea una limitante el que la actividad laboral que realice sea del sector formal o informal, sino que logre abarcar ambos sectores.

Formación y capacitación para el personal de las principales instituciones encargadas de proteger integralmente la niñez y adolescencia. Dentro de este punto, el objetivo será en primer lugar establecer como principales instituciones responsables de la protección del niño, niña y adolescente el

Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Como segundo punto, que dichas instituciones realicen intercambios de ideas y conocimientos entre sí, es decir, que realicen reuniones periódicas con el personal técnico de cada institución, que estén destinados a trabajar directamente en materia de trabajo infantil y que de esta forma intercambien conocimientos sobre niñez y adolescencia.

Dentro de este intercambio de conocimiento que además, se realicen debates sobre el tema, debates a los cuales tengan acceso la comunidad en general, y que sus ideas y opiniones sean tomados en cuenta en dichos debates, ello con la finalidad de:

a) Que el personal técnico de cada institución responsable de trabajar directamente en materia de trabajo infantil y adolescente adquiera la capacidad práctica e intelectual como legal para el eficaz desarrollo de sus funciones.

b) Que el personal técnico adquiera una perspectiva de compromiso moral con nuestra sociedad, específicamente con el sector más vulnerable que es la niñez y adolescencia, defendiendo sus derechos y promoviendo una protección realmente integral no solo porque es su trabajo diario para recibir una remuneración a cambio, sino porque tiene el deber moral de velar porque se cumplan y respeten los derechos de la niñez y adolescencia de nuestro país y lograr con ello poco a poco una sociedad más equitativa.

c) Que se logre un verdadero trabajo en equipo entre dichas instituciones para enfrentar de forma más eficaz la tarea de erradicar el trabajo infantil y que el adolescente trabajador pueda desarrollar actividades laborales bajo la

debida protección, control y garantía de sus derechos sin importar el hecho de que desarrolle sus actividades laborales en el sector formal o informal del comercio, o el hecho de tener permiso o no por la autoridad competente, esto último no debe ser un obstáculo para la protección integral del adolescente trabajador.

Al final se busca que aquellas disposiciones legales que protegen al adolescente trabajador, se cumplan para garantizar todos los derechos que por ministerio de ley le corresponden; y, todas aquellas disposiciones legales que prohíben el trabajo infantil, se cumplan para erradicar en su totalidad el trabajo desarrollado por niños y niñas que no tienen edad para laborar.

Los movimientos sindicales deben adquirir protagonismo en materia de niñez y adolescencia que trabaja. Debe ser necesario para estas entidades capacitarse y recibir formación técnica como jurídica en materia de trabajo infantil y adolescente trabajador, y de esta manera convertirse en un escudo protector de los derechos no solo del trabajador adulto, sino también del adolescente que trabaja.

Que nuestro gobierno destine más presupuesto a las instituciones que tienen responsabilidad directa en la protección integral de la niñez y adolescencia, para que estas se provean de más recursos y contraten más personal y así lograr una mayor vigilancia en el campo del trabajo infantil y el trabajo del adolescente, con ello se mejoraría sustantivamente la situación actual de la niñez y adolescencia en el campo laboral. Es necesario elaborar proyectos que tengan como finalidad concientizar a las familias salvadoreñas acerca de las graves consecuencias que tiene para el niño, niña y adolescente, la realización de actividades calificadas como peores formas de trabajo infantil.

El Estado sobre la base del artículo 1 inciso 3 de nuestra Constitución establece: *“En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”*; y del Art. 2 Inc. 1 Cn., que establece: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.”*; debe generar más fuentes de empleo, con el objetivo de garantizar a las familias salvadoreñas una estabilidad económica que conlleve a un nivel de vida promedio, pues si una familia cuenta con lo necesario e indispensable para vivir, no habrá necesidad de mandar a sus hijos (niño, niña o adolescente) a trabajar, sobre todo en trabajos peligrosos que pongan en riesgo su vida e integridad física y moral, pues debemos tener en cuenta, que el trabajo realizado, ya sea por la niñez o los adolescentes, sin una ley eficaz que lo regule y controle, conlleva al deterioro de la humanidad, siendo la niñez el futuro de las naciones.

Es importante mencionar que a pesar de existir una institución encargada de capacitar y formar a los adolescentes para el ámbito laboral, el cual es el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de recursos humanos calificados que requiere el desarrollo económico y social del país y propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y su grupo familiar, esto según el Art. 2 de la Ley de Formación Profesional, siendo además que, uno de los requisitos para tener acceso a dicha institución es tener entre los 16 y 25 años de edad, por lo que deja en desventaja a aquellos adolescentes entre 14 y 16 años, y que podrían brindárseles la oportunidad de tener una formación profesional para un futuro empleo y teniendo en cuenta la situación actual de nuestro país evitar ser víctima del trabajo informal o explotación laboral. Por otra parte

para todos aquellos adolescentes que cumplen con la edad mínima de admisión al empleo, es necesario capacitarlos e instruirlos no solo para el aprendizaje de un oficio, sino que también, para que aprendan sobre cuáles son sus derechos y como exigir su cumplimiento como también denunciar la vulneración de los mismos.

Es importante que los adolescentes tengan conocimiento y dominio sobre las leyes que respaldan y garantizan mediante su cumplimiento todos sus derechos sobre todo en el ámbito laboral, con ello también obtendríamos la mejor forma de control sobre aquellos que ven al niño, niña y adolescente como mano de obra barata y susceptible de ser explotados económicamente.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., Tomo I. 3ra Ed., 1992.

CORREA NEIRA, Ramiro. AA.VV. *Derecho de Menores, Aspectos civiles, comerciales, Laborales, Internacionales y Organismos de protección*, Medellín Colombia: Editores Rosaristas, 1ra edición, Biblioteca Jurídica Dike, 1995.

DE DIEGO, Julián Arturo. *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 6ta. Ed., 2004.

DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo, Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, México: Editorial Porrúa, Vigésima primera edición, Tomo I, 2007.

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. *Deberes y Derechos Humanos en el Mundo Laboral: Teoría tridimensional Plenihumanista*, México: 1ra. Ed. Editorial Porrúa, 2001.

NAPOLI, Rodolfo A. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley, Sociedad Anónima Editora e Impresora, 1969.

QUINTANILLA MOLINA, Salvador Antonio. *Introducción del Derecho de Menores*, San Salvador, El Salvador: Ministerio de Justicia, Edición Último Decenio, 1ra edición, 1996.

TESIS

REYES, Ana Patricia. *Eficacia del Convenio 138 de la OIT en relación a la abolición al trabajo de los menores en el área Metropolitana de El Salvador*, San Salvador: Universidad de El Salvador, Junio 2000.

LEGISLACIÓN NACIONAL

ACUERDO MINISTERIAL 241. *Listado de Actividades y trabajos peligrosos en los que no podrán ocuparse niños, niñas y adolescentes*, publicado en D. O., Tomo N° 392, San Salvador, el día 15 de agosto de 2011.

CÓDIGO DE TRABAJO. D.L. N. 15 del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. N°. 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Decreto Constitutivo No. 38, del 15 de diciembre de 1983. D.O No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983.

CONVENIO 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO, 1973. Ratificado por El Salvador el día 14 de julio de 1994, mediante Decreto Legislativo Número 82, publicado en el Diario Oficial Número 161, Tomo 324, de fecha 1 de septiembre de 1994.

CONVENIO 182 DE LA OIT SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN. Ratificado por El Salvador el día 15 de junio de 2000, mediante Decreto Legislativo Número 28. Publicado en el Diario Oficial Número 134, Tomo 348, de fecha 18 de julio de 2000.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. D.L. N°. 682 del 11 de abril de 1996, publicado en D.O. N° 81, Tomo 331, del 3 de mayo de 1996.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Aprobada por D.L. N°. 839 el 26 de marzo de 2009, publicada en el D.O. N° 68, Tomo 383, del 16 de abril de 2009; entró en vigencia parcial el 16 de abril de 2010 (Libro I sobre Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes), los Libros II sobre el Sistema Nacional de Protección y III sobre Administración de Justicia entraron en vigencia el 01 de enero de 2011.

REGLAMENTO INTERNO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA. Publicado en D.O. N°13, Tomo 394, de fecha 20 de enero de 2012.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Versión comentada, UNICEF, Oficina de Colombia, Bogotá, D.C., Colombia. 2007, consultada el 7 de marzo <http://www.unicef.org/colombia/pdf/codigo-infancia-com.pdf>.

LEY 20 DE 1982 – FAMILIA DE COLOMBIA. Consultada el 7 de marzo de 2016, <http://www.col.ops-oms.org/juventudes/Situacion/LEGISLACION/TRABAJO/TL2082.htm>.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (PINA). Decreto 27-2003, consultado el 7 de marzo de 2016, <http://www.unicef.org/guatemala/spanish/LeyProteccionIntegralNinez.pdf>.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN LABORAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Consultado el 7 de marzo de 2016, http://www.infile.com/leyes/visualizador_demo/index.php?id=50181.

INSTITUCIONAL

CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ. *Manual de capacitación de la Alianza Internacional Save the Children*, Ciudad de México, Impresos Americanos S.A. de C.V., Consejo Nacional de la Judicatura-CNJ, Tomo I, 1997.

MANUAL DE FORMACIÓN PARA OPERADORES DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE. San José: Oficina Internacional del Trabajo, Primera Edición, 2008.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Situación del Trabajo Infantil en el Municipio de Tacuba: Línea de Base 2012. San Salvador, El Salvador: 1ra Ed. 2013.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. San José, *Informe de verificación de la implementación de las recomendaciones del Libro Blanco, periodo: febrero 2009-julio 2009, El Salvador*.

SAVE THE CHILDREN. *El derecho a la educación de la niñez y adolescencia trabajadora en el presupuesto nacional y municipal*.

SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICAS DEL ISNA. *Cuadernos Monográficos: Las Entidades de Atención Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, ISNA Ediciones.

REVISTAS

ROMERO MENDOZA, Vanesa, *Red de revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal; sistema de información científica, factores familiares y sociales de alto riesgo asociados al trabajo infantil en ciudades de la Costa Caribe Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia: Universitas Psicológica, vol. 11, número 2, abril-junio 2012.

INFORMES

INFORME INTERAGENCIAL DE PAÍS-EL SALVADOR. *La participación de los niños en el trabajo y la educación*.

CONFEDERACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL. *Trabajo Infantil, Mini Guía de Acción*. Junio de 2008.

DICCIONARIOS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario de Derecho Laboral*. Corregido, ampliado y actualizado por. Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Claudia C. Flaibani, Editorial Heliasta, 1998.

PÁGINAS WEB

DOCUMENTO INFORMATIVO SOBRE EL TRABAJO INFANTIL EN MÉXICO. Consultado el 21 de agosto de 2014, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoInformativo-TrabajoInfantil.pdf.

GESTIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE EL SALVADOR EN EL MARCO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (2009-2014). Oficina de Estadística e informática, consultada el 25 de julio de 2015, https://www.google.com/sv/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0ahUKEwiF3abioa_LAhUB1B4KHakWBkQQFghMMAk&url=https%3A%2F%2Fapi.gobiernoabierto.gob.sv%2Fdocuments%2F105846%2Fdownload&usg=AFQjCNH41z9chf1xq9gxQMQgmioa3IO06Q.

Información consultada el día 12 de marzo de 2015, <http://etimologias.dechile.net/?adolescente>.

Información consultada el 22 de abril de 2015, <http://orientacionsegundobachillerato.blogspot.com/2012/10causas-del-trabajo-en-adolescentes.html> =1.

Información consultada el 24 de abril de 2015, <http://es.slideshare.net/joseanicama/trabajo-infantil-efectos-o-consecuencias-13746654>.

INFORME DE RESULTADOS SOBRE TRABAJO INFANTIL. San Salvador, El Salvador, 2014, publicado en junio de 2015, consultado el 15 de julio de 2015, <https://www.google.com/sv/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBwQFjAAahUKEwjvurjfzHAhVJKx4KHQmmDUE&url=http%3A%2F%2Fwww.digestyc.gob.sv%2Findex.php%2Fservicios%2Fdescarga-de-documentos%2Fcategory%2F62-trabajo-infantil.html%3Fdownload%3D548%253Atrabajo-infantil-junio-2015&usg=AFQjCNEcUj6hgsjWaPH8vGLN06CNGSeUf w>.

INFORME DE SITUACIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL SALVADOR, UNICEF, EL SALVADOR. Consultado el 22 de agosto de 2014,

http://www.unicef.org/elsalvador/Informe_de_situacion_de_la_NNA_en_El_Salvador.pdf.

INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Boletín Informativo COONA_ISNA, San Salvador, publicado el 29 de junio de 2012, consultado el 15 de enero de 2015, http://www.isna.gob.sv/ISNA/index.php?option=com_content&view=article&id=211:competencias-del-isna-y-delconna&catid=25:avisos-ciudadano&Itemid=76.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. *Antecedentes históricos del ISNA, Historia*, 26 de octubre de 2009 09:23 – Última actualización 09 de agosto de 2011, consultada el 15 de agosto de 2014, http://www.isna.gob.sv/ISNA/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=84.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Consultado el 15 de enero de 2015, http://www.isna.gob.sv/ISNA/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=86

INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA DEL TRABAJO INFANTIL. Guía I, 23-26, consultado el 22 de agosto de 2014, http://www.ilo.org/public/english/dialogue/actemp/downloads/projects/child_guide1_sp.pdf.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Trabajo infantil y adolescente, Diagnóstico Nacional*, Santiago de Chile: Primera edición 2004, consultado el 10 de noviembre de 2014 http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/en_cuestas_trabajo_infantil/pdf/tra023.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Impacto de la crisis económica mundial en el trabajo infantil en América Latina y recomendaciones para su mitigación, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Septiembre 2009, consultado el 21 de agosto de 2014, http://white.oit.org.pe/ipec/documentos/cris_y_ti_al_final.pdf.

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE EL SALVADOR. Aprobada mediante acuerdo N°13, en la IX sesión ordinaria del Consejo Directivo el 16 de mayo de 2013, consultado el día 15 de octubre de 2014, http://observatoriodelosderechosdelaninezylaadolescencia.org/blogImages/0713Politica_Nacional_de_la_Ninez_y_Adolescencia.pdf.

SALAZAR, María Cristina. *La significación social del trabajo infantil y juvenil en América latina y el Caribe*, Universidad Nacional de Colombia, consultado el 21 de agosto de 2014, http://www.pedagogica.edu.co/storage/rce/articulos/rce28_05ensa.pdf.

VARGAS ÁLVAREZ, Jenny Cecilia. El Derecho de Trabajo de los Menores, Revista Oficial del Poder Judicial 1/2.2007, consultada el 17 de agosto de 2014, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1429660043eb7b8da766e74684c6236a/10.+Doctrina+Nacional++Magistrados++Jenny+Cecilia+Vargas+%C3%81lvarez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1429660043eb7b8da766e74684c6236a>.

ANEXOS



Universidad de El Salvador
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Licenciatura en Ciencias Jurídicas



Cuestionario de entrevista sobre “El trabajo de los adolescentes como nuevo derecho de control y garantía según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”

Dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social

1. ¿Cuál es el papel que juega el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en relación a la protección de los adolescentes que trabajan?
2. ¿Cuáles son las funciones que le corresponden al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en relación a la protección laboral del adolescente que realiza actividades laborales?
3. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para autorizar a un adolescente para que pueda trabajar?
4. ¿A qué se debe la vulneración al derecho de la protección laboral del adolescente que trabaja?
5. ¿Cuáles son las prestaciones laborales de los que gozan los adolescentes que son autorizados para trabajar?
6. ¿Cuáles son las consecuencias que conlleva la desprotección laboral del adolescente trabajador?
7. ¿De qué forma controlan y garantizan el derecho a la educación de los adolescentes que trabajan?

8. ¿Cómo garantizan el cumplimiento del derecho a la salud de los adolescentes que realizan actividades laborales?
9. ¿De qué manera la falta del presupuesto al Ministerio de Trabajo y Previsión Social afecta el derecho a la protección laboral de los adolescentes que trabajan?
10. ¿Qué opinión le merece la realización de un análisis comparativo de la normativa nacional e internacional en materia de protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?
11. ¿De qué manera el Ministerio de Trabajo y Previsión Social cumple con las funciones de vigilar y controlar con relación al derecho de la protección laboral de los adolescentes que trabajan?
12. ¿Por qué el derecho a la protección laboral del adolescente trabajador tiene su fundamento en la normativa nacional e internacional?
13. ¿Qué factor considera que influye para que exista trabajo informal?
14. ¿Cuál ha sido su contribución en el control y erradicación de las violaciones de los derechos laborales de los adolescentes?
15. ¿Cuáles han sido sus logros en cuanto a controlar y garantizar el derecho a la protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?
16. ¿Qué recomendación puede proporcionar para mejorar la condición laboral de todo adolescente que trabaja?



Universidad de El Salvador
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Licenciatura en Ciencias Jurídicas



Cuestionario de entrevista sobre “El trabajo de los adolescentes como nuevo derecho de control y garantía según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”

Dirigido al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONNA)

1. ¿Cuál es el papel que juega el CONNA en relación a la protección del adolescente que trabaja?
2. ¿Cuáles son las funciones que le corresponden al CONNA en relación a la protección laboral del adolescente que realiza actividades laborales?
3. ¿A qué se debe la vulneración del derecho a la protección laboral de los adolescentes que trabajan?
4. ¿Cuáles son las prestaciones laborales de los que gozan los adolescentes que son autorizados para trabajar?
5. ¿Cuáles son las consecuencias que conlleva la desprotección laboral del adolescente trabajador?
6. ¿De qué forma controlan y garantizan el derecho a la educación de los adolescentes que trabajan?

7. ¿Cómo garantizan el cumplimiento del derecho a la salud de los adolescentes que realizan actividades laborales?
8. ¿Qué opinión le merece la realización de un análisis comparativo de la normativa nacional e internacional en materia de protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?
9. ¿De qué manera el CONNA cumple con las funciones de vigilar y controlar con relación al derecho de la protección laboral de los adolescentes que trabajan?
10. ¿Por qué el derecho a la protección laboral del adolescente trabajador tiene su fundamento en la normativa nacional e internacional?
11. ¿Qué factor considera que influye para que exista trabajo informal?
12. ¿Cuál ha sido su contribución en el control y erradicación de las violaciones de los derechos laborales de los adolescentes?
13. ¿Cuáles han sido sus logros en cuanto a controlar y garantizar el derecho a la protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?
14. ¿Qué recomendación puede proporcionar para mejorar la condición laboral de todo adolescente que trabaja?



Universidad de El Salvador
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Licenciatura en Ciencias Jurídicas



Cuestionario de entrevista sobre “El trabajo de los adolescentes como nuevo derecho de control y garantía según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”

Dirigido al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)

1. ¿Cuál es el papel que juega el ISNA en relación a la protección del adolescente que trabaja?
2. ¿Cuáles son las funciones que le corresponden al ISNA en relación a la protección laboral del adolescente trabajador?
3. ¿A qué se debe la vulneración del derecho a la protección laboral de los adolescentes que trabajan?
4. ¿Cuáles son las consecuencias que conlleva la desprotección laboral del adolescente trabajador?
5. ¿De qué forma controlan y garantizan el derecho a la educación de los adolescentes que trabajan?
6. ¿Cómo garantizan el cumplimiento del derecho a la salud de los adolescentes que realizan actividades laborales?

7. ¿Qué opinión le merece la realización de un análisis comparativo de la normativa nacional e internacional en materia de protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?
8. ¿De qué manera el ISNA cumple con las funciones de vigilar y controlar con relación al derecho de la protección laboral de los adolescentes que trabajan?
9. ¿Por qué el derecho a la protección laboral del adolescente trabajador tiene su fundamento en la normativa nacional e internacional?
10. ¿Qué factor considera que influye para que exista trabajo informal?
11. ¿Cuál ha sido su contribución en el control y erradicación de las violaciones de los derechos laborales de los adolescentes?
12. ¿Cuáles han sido sus logros en cuanto a controlar y garantizar el derecho a la protección laboral de los adolescentes que realizan actividades laborales?
13. ¿Qué recomendación puede proporcionar para mejorar la condición laboral de todo adolescente que trabaja?



DIRECCIÓN GENERAL DE PREVISIÓN SOCIAL
DEPARTAMENTO NACIONAL DE EMPLEO



HOJA PATRONAL

San Salvador, _____ de _____ de _____

Señores

Departamento nacional de empleo

Presente.

Atentamente comunico a ustedes que _____
 ha sido aceptado(a) para trabajar en esta empresa.

Las labores a desempeñar son: _____
 _____, según el siguiente horario:

De lunes a viernes:

Mañana: de las _____ horas, hasta las _____ horas

Tarde: de las _____ horas, hasta las _____ horas

Sábado: de las _____ horas, hasta las _____ horas

Salario a devengar \$ _____ por mes.

El salario mencionado es de conformidad con las disposiciones en el Contrato Individual de Trabajo, respectivo.

De ustedes.

Atentamente,

F). _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Nombre de la empresa: _____

Dirección: _____

Teléfonos: _____

SELLO